

5.9 OTRORA PARTIDO MÉXICO POSIBLE

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 4, lo siguiente:

4. *En el rubro de Financiamiento de Simpatizantes en Efectivo, el otrora partido omitió presentar fichas depósitos por un monto de \$20,970.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización señaló que se observaron registros contables que carecían de las respectivas fichas de depósito bancario. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PI-02/Ene-03	Aportación de Lozano Arellano Sergio	\$3,000.00
PI-02/Ene-03	Aportación de Esteban Moreno Reyes	700.00
PI-02/Ene-03	Aportación de Jorge R. Migueles Reyes	5,000.00
PI-03/Feb-03	Aportación de Susana Codina	1,500.00
PI-10/Jun-03	Barona Carballo Magdalena	6,770.00
PI-10/Jun-03	Zaragoza Luna Iván Odin	1,400.00
PI-10/Jun-03	Raya Yedra Gonzalo	2,600.00
TOTAL		\$20,970.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día, se le que presentara las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones de simpatizantes antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las fichas de depósito a que alude en este punto, en efecto no fueron entregadas por los aportantes a nuestra administración, excepto las que menciona en la póliza de ingresos PI-10/jun-03, que no pudimos corroborar ya que dicha póliza le fue entregada su área de fiscalización con su acta de recepción de nuestro escrito STCFRPAP/109/04 de fecha 15 de marzo de 2004, para solventar observaciones de campañas y aún obra en su poder. Sin embargo los registros se hicieron corroborando en estados de cuenta bancarios, (que también tienen validez fiscal) los depósitos correspondientes, se anexan copias de los mismos”.

La respuesta del otrora partido no se consideró satisfactoria, en virtud de que no presentó las fichas de depósito solicitadas. Ahora bien, es cierto que la póliza PI-10/Jun-03 se encuentra en poder de esta autoridad, tal como lo señala el partido, en la misma no se encuentran anexas a las fichas de depósito antes solicitadas. En consecuencia, al no presentar la documentación requerida, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,970.00.

Por lo tanto la Comisión de Fiscalización concluyó que el otrora partido político incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 1.2, y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 establece como obligación a cargo de los partidos la relativa a registren contablemente y sustenten en documentación comprobatoria los ingresos en efectivo y en especie que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en exhibir documentación comprobatoria -fichas de depósito- de los recursos que ingresaron a su patrimonio por la vía del financiamiento en efectivo de sus simpatizantes. Por lo que esta autoridad no puede tener certeza de que los ingresos mencionados hayan entrado al patrimonio del partido, cuál sea su origen, ni que se haya depositado en una cuenta bancaria a nombre de éste.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de presentar documentación que acredite que los ingresos mencionados accedieron al patrimonio del partido y se depositaron en cuentas a su nombre, como respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de confirmarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.2 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad

electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Los criterios de interpretación antes transcritos pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por una persona autorizada, que se concilien de modo mensual, y que los partidos tengan que presentar, en caso que así lo requiera el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, los documentos que respalden los movimientos bancarios que deriven de sus estados de cuenta, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

Los criterios citados resultan aplicables al caso concreto en tanto enuncian la finalidad que persiguen la normas reguladoras de las obligaciones de los partidos de depositar en cuentas bancarias a su

nombre todos los ingresos en efectivo que reciban, así como de respaldar documentalmente los movimientos bancarios que deriven de sus estados de cuenta, de modo que se refuerza el sentido de las normas aplicables y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos depositen en cuentas bancarias a su nombre todos los ingresos que reciban, así como de respaldar documentalmente los movimientos bancarios que deriven de sus estados de cuenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

en términos de los artículos 1.2. (...) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-

057/2001, determinó que el propósito del artículo 1.2 del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de

dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (TEPJF,)

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de depositar en cuentas bancarias a los ingresos que reciban conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y respecto de la obligación de tener disponible la documentación que respalde los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta, ante una solicitud de autoridad, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de

forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se deben evaluar las conductas del partido, consistentes en de depositar en cuentas bancarias a nombre del partido los ingresos en efectivo que reciban, así como la relativa a soportar documentalmente los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Del apartado de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, se desprende que el partido político viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 1.2, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar fichas de depósito de los recursos que recibe.

En tanto el partido viola diversos dispositivos tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, se concluye la falta presenta aspectos formales y de fondo. Como a continuación se explica:

La violación a los artículos 1.1, 1.2 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo presentar fichas de depósito de recursos que recibió por concepto de financiamiento de simpatizantes. Además, desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización sobre el respecto.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben depositar en cuentas bancarias a su nombre todos los recursos que reciban en efectivo, por cualquier concepto, y soportar de forma documental los movimientos bancarios que se deriven de esas cuentas.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el otrora partido se abstuvo de presentar documentación comprobatoria -fichas de depósito- que permitiera comprobar que los recursos obtenidos por la vía del financiamiento en efectivo de los simpatizantes, se depositaron en cuentas bancarias a su nombre, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al otrora instituto político las fichas de depósito mencionadas, a fin de conocer si la información que entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el otrora partido político omitió entregar las fichas de depósito solicitadas expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y

antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es**

de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la

imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo presentar las fichas de depósito respecto de los ingresos ya mencionados, independientemente de que la autoridad fiscalizadora las solicitó expresamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo, ya que tal conducta impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente.

De los criterios transcritos, tanto del Consejo General como del Tribunal Electoral, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió entregar las fichas de depósito que justificaran sus ingresos por obtenidos en el renglón de financiamiento de simpatizantes en efectivo por un monto de \$20,970.00, y además desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar estos documento bancarios, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Cabe señalar que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta omisiva, estaban contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que aprobó el Consejo General del Instituto el 18 de diciembre de 2002, así como en la Ley Electoral, que entró en vigor desde el año 1996.

De tal suerte, el otrora partido infractor no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de las normas que vulnera, pues todas ellas estaban vigentes al momento que se realizó la revisión del Informe Anual y conforme a las mismas rindió el Informe que hoy se revisa.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó al otrora partido del incumplimiento en que incurría al no presentar diversas fichas de depósito que ampararan los ingresos ya mencionados. Por lo que se deriva que la Comisión de Fiscalización cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido político y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En vista de que la respuesta del partido político no aclaró la observación formulada por la Comisión ni presentó la documentación solicitada, se llega a la conclusión de que éste vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya apuntadas, por no presentar las fichas de depósito que amparaban ingresos por un monto de \$20,970 por concepto de financiamiento de simpatizantes en efectivo.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el infractor intentó subsanar las irregularidades cometidas y demostró un afán de colaboración con la autoridad.

Si bien esta autoridad debe valorar estas circunstancias como atenuantes, el hecho de que no se atiende en sus términos los requerimientos de autoridad, coloca al partido en un supuesto de sanción. De no ser así, la imperatividad del requerimiento perdería sustancia y se convertiría en una instrucción meramente enunciativa, cuyo desconocimiento no tendría consecuencias para quien lo ignorase.

En este entendido, la imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación (presentación de fichas de depósito para acreditar ingresos por concepto de aportaciones en efectivo de simpatizantes) y la desatención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de

que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos.

La Sala Superior señaló al resolver la SUP-RAP-049/2003, que el incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

En el caso concreto, el partido político no presentó fichas de depósito para acreditar los obtenidos ingresos por concepto de aportaciones en efectivo de, ni atendió en sus términos el requerimiento que formuló la Comisión de Fiscalización solicitando la documentación comprobatoria mencionada.

Tales conductas, en consecuencia, vulneran el principio de certeza, por lo que la conducta descrita debe considerarse **grave**, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que el otrora partido se ubica en los supuestos de sanción previstos en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, que señala que las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando el partido incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código, así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede precisar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político no ha sido sancionado por una conducta similar. Por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la normatividad que regula la obligación de presentar documentación comprobatoria de los ingresos obtenidos por aportaciones en efectivo de simpatizantes era previa y conforme a esta normatividad se rindió el Informe Anual de cuenta.

En orden a las circunstancias apuntadas, esta autoridad considera que el otrora partido cometió una falta de **gravedad ordinaria** que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269, en tanto el partido cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición reglamentaria y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley, ya que no presentó fichas de depósito para acreditar ingresos por concepto de aportaciones en efectivo de simpatizantes, y no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que le solicitaba la presentación de las mismas.

El hecho de no presentar documentación comprobatoria de los ingresos, aún cuando exista un requerimiento de autoridad que la solicita, hace que la falta adquiera una trascendencia mayor, pues su implicación meramente reglamentaria alcanza repercusiones de carácter legal que vulneran el valor tutelado por la norma, a saber: la certeza.

No obstante, la circunstancia de que la falta cometida por el partido político no ha sido motivo de sanción en un momento previo, permite concluir que la gravedad de la falta se mantiene dentro de un carácter ordinario.

Así las cosas, dado que no se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado de la falta asciende a los \$20,970.00 este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 480 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal.

Es importante recordar que el otrora Partido México Posible perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informes en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de

sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierda su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—

—La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los

actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al otrora partido político México Posible, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5. De la revisión a los recibos “RSEF” se localizaron tres recibos por un monto de \$341,600.00 los cuales no cumplen con la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento de mérito al carecer del domicilio, R.F.C. y firma del aportante.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 4.8 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por otro lado, se localizaron recibos “RSEF” que no contenían todos los datos señalados en el formato correspondiente y que se encuentran establecidos en el Reglamento de la materia. A continuación se detallan los recibos en comentario:

REFERENCIA	RECIBO				OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
PI-02/06-03	0060	11-06-03	Carlos Slim Helú	\$600,000.00	Sin clave de elector.
PI-02/01-03	0062	30-01-03	Núñez Márquez Olga	9,000.00	Sin R.F.C.
PI-02/02-03	0066	30-01-03	García Ibarra Celia	5,000.00	Sin R.F.C.
PI-02/01-03	0070	30-01-03	Lozano Arellano Sergio	3,000.00	Sin R.F.C.
PI-02/01-03	0072	30-01-03	Esteban Moreno Reyes	5,000.00	Sin R.F.C.
PI-02/01-03	0076	30-01-03	Jorge R. Migueles Reyes	5,000.00	Sin R.F.C.
PI-03/02-03	0077	10-02-03	Susana Codina	700.00	Sin domicilio y R.F.C. del aportante
PD-08/05-03	0083	27-05-03	Priego Cerón Laura	90,900.00	Sin Firma del Aportante
PI-10/06-03	0084	04-06-03	Barona Carballo Magdalena	6,770.00	Sin R.F.C.
PI-10-06-03	0086	11-06-03	Raya Yedra Gonzalo	2,600.00	Sin R.F.C.
PI-10/06-03	0087	04-06-03	Zaragoza Luna Iván Odín	1,400.00	Sin R.F.C.
PI-02/06-03	0090	20-06-03	Rodríguez Martínez Ramírez Luis	30,000.00	Sin R.F.C.
PI-02/06-03	0091	20-06-03	Laura Priego Cerón	250,000.00	Sin Firma del Aportante
PI-03/06-03	0096	27-06-03	Carlos Sánchez Mora	2,000.00	Sin R.F.C.
PI-03/06-03	0098	20-06-03	Conde Rodríguez Elsa Guadalupe	51,500.00	Sin R.F.C.
PI-03/06-03	0099	20-06-03	Dora Patricia Mercado Castro	450,000.00	Sin R.F.C.
PI-03/06-03	0100	27-06-03	Dora Patricia Mercado Castro	50,000.00	Sin R.F.C.
PI-03/06-03	0101	27-06-03	Dora Patricia Mercado Castro	700,000.00	Sin R.F.C.
PI-03/06-03	0103	27-06-03	Dora Patricia Mercado Castro	250,000.00	Sin R.F.C.
PI-03/06-03	0104	27-06-03	Conde Rodríguez Elsa Guadalupe	30,660.00	Sin R.F.C.
TOTAL				\$2,543,530.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara los recibos antes citados con la totalidad de los datos señalados en el formato autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.8 y 19.2 del Reglamento de materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que se refiere a los recibos 77, 83 y 91, por un importe de \$341,600.00, el otrora partido no hizo corrección alguna, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en consecuencia la observación no quedó subsanada por un monto \$341,600.00.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido México Posible incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 4.8 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los recibos de las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas por los simpatizantes, a saber:

“Artículo 4.8

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 4.8 señala como supuesto de regulación que los recibos RS deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos RSEF con la totalidad de requisitos establecidos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto de su obligación de presentar los recibos RSEF con la totalidad de requisitos establecidos.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 4.8 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los

ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RSEF con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al otrora partido político los recibos RSEF con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

No está de sobra señalar que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobretudo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto

que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Consejo General ha señalado con claridad, a propósito de las adiciones al artículo 4.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”, de fecha 18 de diciembre de 2002, que los requisitos de los recibos RS se consideran necesario para poder realizar las verificaciones correspondientes, a saber:

En relación con todos los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, se precisa la obligación que tienen los partidos políticos de apegarse estrictamente a los formatos previstos en el propio Reglamento y de incluir todos y cada uno de los datos señalados en dichos formatos. Lo anterior obedece a que, aún cuando dichos formatos son parte del Reglamento y los partidos tienen la obligación de utilizarlos, muchas veces éstos se presentan a la autoridad electoral sin que estén debidamente llenados o impresos con la totalidad de los datos que se señalan y que se consideran necesarios para poder realizar las verificaciones correspondientes. Por otro lado, con la finalidad de contar con un elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes, se modifican los formatos para introducir la obligación de especificar la clave de elector en los recibos de militantes y simpatizantes. (CG224/2002, 20-II-2003)

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Consejo General considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar los recibos RS con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda*

hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RSEF con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las

tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RS con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el origen de sus recursos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsas para la identificación de los aportantes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Ahora bien, en primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 1,774 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal durante el año 2003.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente

6 El otrora partido reportó como extraviados 52 recibos "RESEF". Sin embargo, omitió presentar evidencia suficiente que permita acreditar a esta autoridad su dicho.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 4.9 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/769/04, fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del otrora partido que de la revisión al formato "CF-RSEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo Operación Ordinaria, se observó que el otrora partido relacionó los recibos del No. 1 al 58 como extraviados. Sin embargo, no presentó justificación o aclaración alguna de los hechos.

En consecuencia, se solicitó al otrora partido que presentara las correcciones que procedieran en el control de folios "CF-RSEF" o las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los recibos extraviados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea, el otrora partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En realidad los recibos extraviados son del 1 al 52, entregamos la nueva versión del CF RSEF ya corregido, fueron extraviados cuando aún no habían sido utilizados en un cambio de oficina, en realidad pensamos que tendrían que aparecer entre nuestros archivos, pero definitivamente no los encontramos".

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación en razón de lo siguiente:

“(…), por lo que se refiere a los recibos reportados como extraviados del folio No. 1 al 52, la respuesta del otrora partido no se considera satisfactoria, toda vez que no presentó evidencia suficiente para acreditar el extravío de la documentación solicitada. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político México Posible, con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 4.6 del reglamento de la materia dispone de manera clara y precisa que los recibos se imprimirán según el formato ‘RSEF’ para aportaciones en efectivo, y ‘RSES’ para aportaciones en especie. Asimismo, establece que la numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, que serán respectivamente ‘RSEF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)’ y ‘RSES-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)’, y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad

federativa, que serán respectivamente 'RSEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)' y 'RSES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)'. Finalmente, dispone que cada uno de los recibos foliados se imprimirá en original y dos copias.

Adicionalmente, el artículo 4.9 del reglamento aplicable a los partidos políticos establece que los partidos deberán llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Estos controles permiten a la autoridad electoral verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De la interpretación sistemática de las normas antes aludidas, se desprende que los partidos políticos tienen, por una parte, la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos, en el caso particular, los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo utilizados, pendientes de utilizar o cancelados, según sea el caso.

Asimismo, se desprende que los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo deben ser impresos en original y dos copias

y que los partidos se encuentran obligados a llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por los respectivos óranos partidarios.

Finalmente, se colige que los controles de folios son el instrumento que permite a la autoridad electoral verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que el otrora partido omitió presentar un total de 52 recibos “RSEF”, relacionados en el control de folios entregado a la autoridad como extraviados, situación que no acreditó, toda vez que no incorporó a su respuesta elemento de convicción alguno que permitiera a esta autoridad electoral soportar el dicho del otrora partido, ya que únicamente se limita a señalar que “definitivamente” no logró ubicar los recibos solicitados por la autoridad.

Adicionalmente, de las normas antes aludidas, se desprende que el otrora partido se encontraba obligado a presentar la totalidad de los recibos de RESF relacionados en el control de folios como pendientes de utilizar toda vez que, si bien la obligación de entregar los recibos pendientes de utilizar o, en su caso, cancelados no se encuentra consignada de manera clara y precisa en el ordenamiento reglamentario, lo cierto es que dicha documentación era indispensable para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad, y que la solicitud de presentación de los citados recibos fue formulada por esta autoridad con el fin tener certeza de que efectivamente dichos recibos se encontraban en el supuesto que el control de folios correspondiente señala. Situación que en la especie no sucedió al omitir el otrora partido dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, es importante destacar que en el acuerdo aprobado por este Consejo General identificado con el número CG224/2002, se señaló que el reglamento aplicable a los partidos políticos incluye reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus

militantes y simpatizantes, persiguiendo con ello dos objetivos: por un lado, contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, la de facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal, con lo cual se genera una falta de certeza sobre el uso que el partido dio a diversos recibos de reconocimientos por actividades políticas y, en consecuencia se generan dudas sobre la veracidad de lo reportado por el partido en el control de folios correspondiente.

Ahora bien, la falta cometida por el otrora partido es considerada como una **falta de fondo**, toda vez que impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en relación con el uso que se dio a los recibos en comento y, en consecuencia de las erogaciones reportadas por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. Lo anterior se desprende, entre otras cosas, del argumento del otrora partido en el sentido de que “definitivamente” no logró ubicar los recibos solicitados.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deriva de una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Ahora bien, es claro que en el presente caso, el otrora partido político estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues consta en el Dictamen Consolidado, que atendió satisfactoriamente una parte de los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido México Posible una

sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **una multa de 357 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea

suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

d) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 7 se señala:

7. En el rubro de Autofinanciamiento, el otrora partido omitió presentar la evidencia que justificara la realización de los eventos, así como la forma en que se llevaron a cabo y las autorizaciones legales para su celebración; eventos que le generaron ingresos por un importe de \$283,500.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 6.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

El otrora partido reportó por concepto de Autofinanciamiento un monto de \$283,500.00, que corresponde a los eventos que se describen en el siguiente cuadro:

TIPO DE EVENTO	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Centro Cultural Casa Lam, Cultura Gastronómica S. A. de C. V.	\$155,500.00
Centro Cultural Casa Lam, Cultura Gastronómica S. A. de C. V.	128,000.00
TOTAL	\$283,500.00

El otrora partido, en la balanza consolidada al 30 de septiembre de 2003, reportó ingresos brutos por un importe de \$283,500.00, el cual

se revisó al 100%. De la revisión efectuada, se determinó lo que a continuación se señala:

Al verificar la cuenta “Autofinanciamiento”, se observó que el otrora partido registró ingresos por un importe de \$283,500.00, correspondientes a dos eventos culturales. Sin embargo, no presentó la evidencia que justificara los ingresos obtenidos, toda vez que en la póliza de registro contable no se localizó el soporte documental y en algunos casos únicamente se encontró como soporte la ficha de depósito bancaria. El importe citado se integra como a continuación se señala:

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-2/May-03	Alonso Aguilar	Autofinanciamiento Eventos Culturales	\$3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Carmen Aguilar Zinser	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Gonzalo Aguilar	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Arturo Zilvarado	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Roger	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Miguel Basañez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Arturo W	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Héctor Guillermo Cantú	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Isidro Cisneros	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Fernando Cortéz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Alejandro Cravioto	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	José Antonio Crespo	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Héctor	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Claudia Díaz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Rene Druker	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Enrique	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Gustavo Garza	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Concepción Garza	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Pedro Gómez Flores	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Ruiz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Rogelio Herrera	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-2/May-03	Ana Maria Janger	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Arthur	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Orlandia	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Casillas Ramírez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Gloria Ramírez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Alberto Szekely	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Vania Salles	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Rebeca Véjar	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Ricardo Alemán	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Carmen Aristegui	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Raúl Benítez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Ilan Bizberg	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Flora Botton	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Miguel Concha	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Leonardo Corzio	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Jorge Chabat	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Ma. De los Ángeles	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Brígida García	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Humberto Garza	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Rogelio Gómez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Miguel Granados	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Blanca Heredia	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Maria Landa	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Cynthia Llanos	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Bernard Francisco	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Enrique Márquez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Álvaro Matute	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Lorenzo Meyer	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Miriam Morales	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Humberto Murrieta	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	St. John Gerardo Page	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-2/May-03	Dora María Pellicer	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Pellicer Olga	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	José Luis Pérez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Mariana Piáis	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Benjamín Preciado	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Sergio Sarmiento	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Jaime Sepúlveda	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Josefina Vázquez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Carlos Alba	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Maria Lasa	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Enrique Calderón	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Marclaire Acosta	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Valente Aguilar	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Arturo Alcalde	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Joaquín Alva	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Rafael Arenas	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Guillermo Barba	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Gabriela Barrios	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Alejandro Cabello	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Enrique Calderón	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Gabriela Cesarman	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Fernando Coronado	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Gizin Carlo Cortéz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Maria Cortéz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	750.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Eloisa Culebro	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Néstor de Buen	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Julia de la Fuente	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Elizabeth de Regules	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Bernardo Domínguez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Rafael Fernández Castro	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Juan Fuad	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-10/Jun-03	Gerardo Gally	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Arturo García	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Jaime González	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Eunice Guerrero	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Francisco Guerrero	Autofinanciamiento Eventos Culturales	4,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Miriam Hamdan	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Jesús Herrera	Autofinanciamiento Eventos Culturales	4,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Helena Hofbaver	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Ma José Huerta	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Clara Husidman	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Marta Lamas	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Jacqueline L'Hoist	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Guadalupe Loeza	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Patricia Reyes Spíndola	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	David Orellana	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Benjamín Quintero	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Rafael Quintero	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Gloria Ramírez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Iad Reidor	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Guillermo Ruiz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Saldaña Isidro	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Salgado Juan	Autofinanciamiento Eventos Culturales	750.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Clotilde Tejeda	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Carlos Humberto Toledo	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Carlos Toledo	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Margarita Velásquez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Amalia Zavala	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Emilia Álvarez Icaza	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Armando Labra	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Ricardo Rocha	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Álvaro Matute Aguirre	Autofinanciamiento Eventos Culturales	7,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-10/Jun-03	Adolfo Aguilar Zinder	Autofinanciamiento Eventos Culturales	10,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-5/Jun-03	Esther Charabati Nehmod	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	PRESENTÓ FICHA DE DEPÓSITO
PI-5/Jun-03	Alfredo Orellana	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	PRESENTÓ FICHA DE DEPÓSITO
PI-5/Jun-03	Samuel Ponce de León	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	PRESENTÓ FICHA DE DEPÓSITO
PI-5/Jun-03	Alejandro Zajarias Kurschanski	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	PRESENTÓ FICHA DE DEPÓSITO
PI-5/Jun-03	Laura E. Carrerzi Lugo	Autofinanciamiento Eventos Culturales	7,500.00	PRESENTÓ FICHA DE DEPÓSITO
TOTAL			\$283,500.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara las evidencias sobre los eventos realizados, tales como la forma en que se llevaron a cabo éstos, la fuente y soporte de la recaudación en el evento correspondiente, así como las autorizaciones legales para la celebración de los eventos. Asimismo, se le solicitó que presentara las fichas de depósito citadas en la columna de observación del cuadro anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 6.1 y 6.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el fin de solventar una observación en campañas, de acuerdo con su escrito No. STCFRPAP/109/04, se enviaron nuestras pólizas PI-2/may-03 y PI-10/jun-03, originales con soportes de acuerdo con su acta del 15 de marzo de 2004, por lo que lo remitimos a dichos documentos que obran en su poder donde encontrará las fichas de depósito que nos requiere en las hojas 9, 10 y 11. (En nuestra póliza archivada en que en la presente revisión encontraron, en la parte superior hay una nota que dice ‘Original en IFE obsv’ Como aviso para que no hubiera confusión.

No contamos con otro tipo de evidencia, que las facturas que ya fueron revisadas y las fichas de depósito que cada persona entregó”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Derivado de la contestación del otrora partido, se procedió a verificar las pólizas que se encuentran en poder de esta autoridad, identificando las fichas de depósito por este concepto, por un monto de \$256,000.00 y por lo que corresponde a un importe de \$27,500.00 no se localizaron las fichas de depósito observadas. Adicionalmente, el otrora partido no presentó evidencia que justificara los eventos realizados, tales como la forma en que se llevaron a cabo, la fuente ni las autorizaciones legales para su celebración incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 6.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no quedó subsanada, por un monto de \$283,500.00.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido México Posible incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 6.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que no presentó evidencia que justificara los eventos realizados, tales como la forma en que se llevaron a cabo, la fuente ni las autorizaciones legales para su celebración, por un monto de \$283,500.00.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 6.2 del Reglamento de la materia, señala que los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de

administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, señalando también que este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 6.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de apoyar sus ingresos por autofinanciamiento en un control por cada evento; 2) la obligación de que dicho control contenga el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento; y, 3) la obligación de que el referido control pase a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos por concepto de autofinanciamiento, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de apoyar sus ingresos por autofinanciamiento en un control por cada evento, que contenga el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, el cual deberá pasar a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento; y, 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en apoyar sus ingresos por autofinanciamiento en un control por cada uno de los eventos que realizó, el cual debía contener el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, mismo que debía pasar a formar parte del sustento documental del registro del ingreso de cada uno de los eventos, relativos al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 6.2 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos obtenidos por concepto de autofinanciamiento, que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los ingresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que obtuvo éstos ingresos, a través de los controles que por cada evento está obligado a llevar, los que deberán contener, como quedó señalado, el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, el cual deberá pasar a formar parte del sustento documental del registro del ingreso de cada evento, relativo al ejercicio que se revisa.

Como consta en el numeral 7 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar los controles y la documentación que sustenta el registro de los ingresos relativos los eventos que realizó para allegarse de recursos en la modalidad de autofinanciamiento, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tal virtud, el otrora partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para constatar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio que se revisa, en el rubro de Ingresos por Autofinanciamiento, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la evidencia que justificara la realización de dos eventos, así como la forma en que se llevaron a cabo y las autorizaciones legales para su celebración; eventos que le generaron ingresos por un importe de \$283,500.00, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por la norma es el tener mayor claridad en relación con los ingresos que los partidos obtengan por

autofinanciamiento, por lo que se establece la obligación de reportar por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, así como la de registrar en los controles que se lleven por cada evento, además de lo ya previsto, la pérdida que en su caso se hubiere obtenido.

En tal virtud, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en apoyar sus ingresos por autofinanciamiento en un control por cada uno de los dos eventos que realizó, el cual debía contener el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, mismo que debía pasar a formar parte del sustento documental del registro del ingreso de cada uno de los eventos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el otrora partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, toda vez que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los ingresos

que obtuvo por concepto de autofinanciamiento, relativo a dos eventos que realizó durante el ejercicio que se revisa, se tradujo precisamente en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la documentación original comprobatoria de los ingresos que obtuvo por concepto de autofinanciamiento, relativos a dos eventos que realizó durante el ejercicio que se revisa, no permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que el otrora partidos integró su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de dichos documentos imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **multa de 5,000 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y

monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

e) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 8 se señala:

8. Asimismo, el otrora partido omitió presentar fichas de depósitos por un monto de \$27,500.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y

Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

El otrora partido reportó por concepto de Autofinanciamiento un monto de \$283,500.00, que corresponde a los eventos que se describen en el siguiente cuadro:

TIPO DE EVENTO	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Centro Cultural Casa Lam, Cultura Gastronómica S. A. de C. V.	\$155,500.00
Centro Cultural Casa Lam, Cultura Gastronómica S. A. de C. V.	128,000.00
TOTAL	\$283,500.00

El otrora partido, en la balanza consolidada al 30 de septiembre de 2003, reportó ingresos brutos por un importe de \$283,500.00, el cual se revisó al 100%. De la revisión efectuada, se determinó lo que a continuación se señala:

Al verificar la cuenta “Autofinanciamiento”, se observó que el otrora partido registró ingresos por un importe de \$283,500.00, correspondientes a dos eventos culturales. Sin embargo, no presentó la evidencia que justificara los ingresos obtenidos, toda vez que en la póliza de registro contable no se localizó el soporte documental y en algunos casos únicamente se encontró como soporte la ficha de depósito bancaria. El importe citado se integra como a continuación se señala:

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-2/May-03	Alonso Aguilar	Autofinanciamiento Eventos Culturales	\$3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Carmen Aguilar Zinser	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Gonzalo Aguilar	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Arturo Zilvarado	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Roger	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-2/May-03	Miguel Basañez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Arturo W	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Héctor Guillermo Cantú	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Isidro Cisneros	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Fernando Cortéz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Alejandro Cravioto	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	José Antonio Crespo	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Héctor	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Claudia Díaz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Rene Druker	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Enrique	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Gustavo Garza	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Concepción Garza	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Pedro Gómez Flores	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Ruiz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Rogelio Herrera	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Ana Maria Janger	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Arthur	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Orlandia	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Casillas Ramírez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Gloria Ramírez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Alberto Szekely	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Vania Salles	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Rebeca Véjar	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Ricardo Alemán	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Carmen Aristegui	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Raúl Benítez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Ilan Bizberg	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Flora Botton	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Miguel Concha	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Leonardo Corzio	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-2/May-03	Jorge Chabat	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Ma. De los Ángeles	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Brígida García	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Humberto Garza	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Rogelio Gómez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Miguel Granados	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Blanca Heredia	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Maria Landa	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Cynthia Llanos	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Bernard Francisco	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Enrique Márquez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Álvaro Matute	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Lorenzo Meyer	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Miriam Morales	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Humberto Murrieta	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	St. John Gerardo Page	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Dora María Pellicer	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Pellicer Olga	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	José Luis Pérez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Mariana Piáis	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Benjamín Preciado	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Sergio Sarmiento	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Jaime Sepúlveda	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Josefina Vázquez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Carlos Alba	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Maria Lasa	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-2/May-03	Enrique Calderón	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Marclaire Acosta	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Valente Aguilar	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Arturo Alcalde	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Joaquín Alva	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-10/Jun-03	Rafael Arenas	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Guillermo Barba	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Gabriela Barrios	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Alejandro Cabello	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Enrique Calderón	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Gabriela Cesarman	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Fernando Coronado	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Gizin Carlo Cortéz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Maria Cortéz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	750.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Eloisa Culebro	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Néstor de Buen	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Julia de la Fuente	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Elizabeth de Regules	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Bernardo Domínguez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Rafael Fernández Castro	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Juan Fuad	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Gerardo Gally	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Arturo García	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Jaime González	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Eunice Guerrero	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Francisco Guerrero	Autofinanciamiento Eventos Culturales	4,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Miriam Hamdan	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Jesús Herrera	Autofinanciamiento Eventos Culturales	4,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Helena Hofbaver	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Ma José Huerta	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Clara Husidman	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Marta Lamas	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Jacqueline L'Hoist	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Guadalupe Loeza	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Patricia Reyes Spíndola	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	David Orellana	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-10/Jun-03	Benjamín Quintero	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Rafael Quintero	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Gloria Ramírez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Iad Reidor	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Guillermo Ruiz	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Saldaña Isidro	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Salgado Juan	Autofinanciamiento Eventos Culturales	750.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Clotilde Tejeda	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Carlos Humberto Toledo	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Carlos Toledo	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Margarita Velásquez	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Amalia Zavala	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Emilia Álvarez Icaza	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Armando Labra	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Ricardo Rocha	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Álvaro Matute Aguirre	Autofinanciamiento Eventos Culturales	7,500.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-10/Jun-03	Adolfo Aguilar Zinder	Autofinanciamiento Eventos Culturales	10,000.00	SIN FICHA DE DEPÓSITO
PI-5/Jun-03	Esther Charabati Nehmod	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	PRESENTÓ FICHA DE DEPÓSITO
PI-5/Jun-03	Alfredo Orellana	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	PRESENTÓ FICHA DE DEPÓSITO
PI-5/Jun-03	Samuel Ponce de León	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	PRESENTÓ FICHA DE DEPÓSITO
PI-5/Jun-03	Alejandro Zajarias Kurschanski	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	PRESENTÓ FICHA DE DEPÓSITO
PI-5/Jun-03	Laura E. Carrerzi Lugo	Autofinanciamiento Eventos Culturales	7,500.00	PRESENTÓ FICHA DE DEPÓSITO
TOTAL			\$283,500.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara las evidencias sobre los eventos realizados, tales como la forma en que se llevaron a cabo éstos, la fuente y soporte de la recaudación en el evento correspondiente, así como las autorizaciones legales para la celebración de los eventos. Asimismo, se le solicitó que presentara las fichas de depósito citadas en la columna de observación del cuadro anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 6.1 y 6.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el fin de solventar una observación en campañas, de acuerdo con su escrito No. STCFRPAP/109/04, se enviaron nuestras pólizas PI-2/may-03 y PI-10/jun-03, originales con soportes de acuerdo con su acta del 15 de marzo de 2004, por lo que lo remitimos a dichos documentos que obran en su poder donde encontrará las fichas de depósito que nos requiere en las hojas 9, 10 y 11. (En nuestra póliza archivada en que en la presente revisión encontraron, en la parte superior hay una nota que dice ‘Original en IFE obsv’ Como aviso para que no hubiera confusión.

No contamos con otro tipo de evidencia, que las facturas que ya fueron revisadas y las fichas de depósito que cada persona entregó”.

Derivado de la contestación del otrora partido, se procedió a verificar las pólizas que se encuentran en poder de esta autoridad, identificando las fichas de depósito por este concepto, por un monto de \$256,000.00 y por lo que corresponde a un importe de \$27,500.00 no se localizaron las fichas de depósito observadas. Adicionalmente, el otrora partido no presentó evidencia que justificara los eventos realizados, tales como la forma en que se llevaron a cabo, la fuente ni las autorizaciones legales para su celebración incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 6.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no quedó subsanada, por un monto de \$283,500.00.

Ahora bien, por lo que respecta a la cantidad de \$27,500.00, el otrora partido político incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, por no presentar las fichas de depósito correspondientes.

Los depósitos observados y que no fueron subsanados se detallan a continuación:

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PI-2/May-03	Maria Lasa	Autofinanciamiento Eventos Culturales	\$1,000.00	Sin ficha de depósito
PI-10/Jun-03	Enrique Calderón	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	Sin ficha de depósito
PI-10/Jun-03	Emilia Álvarez Icaza	Autofinanciamiento Eventos Culturales	3,000.00	Sin ficha de depósito
PI-10/Jun-03	Armando Labra	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	Sin ficha de depósito
PI-10/Jun-03	Ricardo Rocha	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	Sin ficha de depósito
PI-10/Jun-03	Álvaro Matute Aguirre	Autofinanciamiento Eventos Culturales	7,500.00	Sin ficha de depósito
PI-10/Jun-03	Adolfo Aguilar Zinder	Autofinanciamiento Eventos Culturales	10,000.00	Sin ficha de depósito
PI-10/Jun-03	Miriam Hamdan	Autofinanciamiento Eventos Culturales	1,500.00	Sin ficha de depósito
TOTAL			\$27,500.00	

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 1.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que el otrora partido no presentó las fichas de depósito que acreditaran que efectivamente realizó los depósitos observados, por un monto de \$27,500.00, en una cuenta bancaria a su nombre.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la

Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos, consisten en: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre todos los ingresos en efectivo que reciban; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; y, 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca propio Reglamento.

En segundo lugar, las facultades de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se

deriven de sus estados de cuenta, así como solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar las fichas de depósito que acreditaran que efectivamente depositó en cuentas bancarias a su nombre el monto de \$27,500.00 que reportó en el rubro de autofinanciamiento, como ingresos obtenidos por dos eventos culturales que realizó para allegarse de recursos, relativos al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de acreditar que efectivamente depositó en cuentas bancarias a su nombre el monto de \$27,500.00 que reportó en el rubro de autofinanciamiento, como ingresos obtenidos por dos eventos culturales que realizó para allegarse de los recursos, que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su

obligación de acreditar que efectivamente depositó en cuentas bancarias a su nombre el monto de \$27,500.00 que reportó en el rubro de autofinanciamiento, como ingresos obtenidos por dos eventos culturales que realizó para allegarse de los recursos, que le fueron observados, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el destino que se le dio a éstos ingresos, a través de las fichas de depósito que le fueron requeridas al otrora partido, para acreditar que el monto observado fue depositado efectivamente en cuentas bancarias a su nombre.

Como consta en el numeral 8 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar las fichas de depósito para acreditar que efectivamente depositó en cuentas bancarias a su nombre el monto observado de \$27,500.00 que reportó en el rubro de autofinanciamiento, como ingresos obtenidos por dos eventos culturales que realizó para allegarse de los recursos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por la norma es el tener mayor claridad en relación con todos los ingresos en efectivo que los partidos reciban, por lo que se establece la obligación de depositar en cuentas bancarias a su nombre tales ingresos, así como presentar a la autoridad, cuando ésta lo requiera, los documentos que respalden todos sus movimientos bancarios, como lo son las fichas de depósito correspondientes.

En tal virtud, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar las fichas de depósito que acreditaran que efectivamente depositó en cuentas bancarias a su nombre el monto de \$27,500.00 que reportó en el rubro de autofinanciamiento, como ingresos obtenidos por dos eventos culturales que realizó para allegarse de recursos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el otrora partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, toda vez que la omisión del otrora partido de entregar las fichas de depósito que le fueron solicitadas para acreditar el depósito del monto observado en cuentas bancarias a su nombre, relativo a dos eventos que realizó durante el ejercicio que se revisa, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, toda vez que la omisión del otrora partido de entregar las fichas de depósito que le fueron solicitadas para acreditar el depósito el monto observado en cuentas bancarias a su nombre, relativo a dos eventos que realizó durante el ejercicio que se revisa, se tradujo precisamente en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, las fichas de depósito que omitió presentar, no permite que la autoridad tenga la plena certeza de que efectivamente dichos ingresos fueron depositados en cuentas bancarias a nombre del otrora partido y, por tanto, determinar la forma en la que el otrora partidos integró su patrimonio y en particular, el origen y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de las referidas fichas de depósito imposibilitan a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **una multa de 630 días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar

sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

f) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9, lo siguiente:

9. De la revisión al rubro de bancos se determinó que el otrora partido omitió presentar 225 estados de cuenta bancarios.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el apartado “Bancos” del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que de la revisión a las cuentas bancarias utilizadas por el partido político durante el ejercicio sujeto a revisión, así como de los estados de cuenta que presentó junto con su informe anual, la Comisión de Fiscalización determinó que no presentó la totalidad de los estados de cuenta que conforme a la normatividad aplicable se encontraba obligado a entregar a la autoridad. En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/672/04 de fecha 14 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el 16 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Secretaría Técnica, requirió al Partido del Trabajo que presentara todos los estados de cuenta faltantes, mismos que se detallan en los **Anexos A, B, C D y E** del Dictamen Consolidado de mérito.

El partido político, mediante diversos escritos, dio respuesta a los requerimientos de la autoridad. Sin embargo, de la revisión a la documentación entregada por el partido, la Comisión de Fiscalización concluyó que omitió entregar un total de 225 estados de cuenta bancarios, los cuales se encuentran debidamente detallados en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión multicitada.

Así las cosas, este Consejo General considera que el otrora partido incumplió político incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de presentar estados de cuenta sobre los ingresos que recibe; como respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de corroborarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Los criterios de interpretación antes transcritos ponen de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por una persona autorizada, y que se concilien de modo mensual, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la

veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias”.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora

lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.(p.31)

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción. Cito:

Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 9 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 225 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En consecuencia, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo. Como se explicará a continuación.

La violación a los artículos 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el otrora partido político se abstuvo de presentar los estados de cuenta respecto de sus ingresos y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al otrora instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u

omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad

advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2002, página 465.***

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

Ahora bien, de los criterios transcritos párrafos arriba, tanto del Consejo General como del Tribunal Electoral, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido incurrió en esta falta con motivo de la revisión de Informes Anuales del año 2002. La falta se calificó como grave. Por lo que se verifica la reincidencia por parte del otrora partido en esta conducta.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus

informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido estuvo en posibilidad de presentar las aclaraciones y documentación conducente para lograr este propósito. Por lo que esta autoridad considera que no se actualiza causal excluyente de responsabilidad alguna por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

No se debe olvidar, además, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento más para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Ello dado que se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el partido desatendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **particularmente grave** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **una multa de 5,000 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal para el año 2003.

Es importante recordar que el otrora Partido México Posible perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Tal situación se desprende de lo dispuesto en la *Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales: De La Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; Y Fuerza Ciudadana, por no haber obtenido por lo menos el dos Por Ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, Celebrada el seis de julio de dos mil tres*, que establece en sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero, lo siguiente.

PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido de la Sociedad Nacionalista; Partido Alianza Social; México Posible; Partido Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, en virtud de que al no haber obtenido el 2% de la votación emitida en las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres, se ubicaron en la causal prevista en el numeral 66, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- En consecuencia, a partir de la aprobación de la presente resolución, los partidos políticos nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 41 del Código arriba citado.

TERCERO.- Los Partidos Políticos Nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, cuya pérdida de registro es materia de la presente resolución, quedan obligados a presentar los informes a que se refiere el artículo 49-A del Código Electoral, así como las aclaraciones pertinentes al respecto, por el tiempo que les fue ministrado financiamiento público.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informe en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven

al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los

términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

La falta cometida por el otrora partido político debe calificarse como **particularmente grave**. Esto obedece a la circunstancia de que el partido ha sido sancionado por la misma conducta en ocasiones anteriores, y aunque no mostró una intención de ocultar información, con su conducta omisiva lesionó el principio de certeza que rige la obligación de presentar estados de cuenta, ya que se impidió que la autoridad conociera de modo cierto el modo en que el otrora partido político manejó sus recursos y realizó movimientos y operaciones derivados de todas sus cuentas bancarias

En conclusión, esta autoridad califica la falta como **particularmente grave**, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

g) La conducta desplegada por el partido se ha presentado en revisiones anteriores, por lo que se verifica el supuesto de reincidencia.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

“18. Se localizaron registros contables con documentación soporte que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$584,845.70, el cual se integra de la siguiente manera:

RUBRO	TOTAL
Servicios Personales	\$537,282.06
	6,052.64

Materiales y suministros	26,425.00
Servicios Generales	13,086.00
TOTAL	\$582,845.70

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de pólizas que tenían como soporte del gasto, documentación que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se describió en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	No.	FECHA	VIGENCIA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-1278/03-03	162	21-02-03	28-12-99 al 27-12-01	María Marlene Acosta Jiménez	honorarios	\$39,386.91	Vigencia anterior a la expedición del recibo
PE-1302/03-03	505	14-03-03	20 agosto de 2003 al 19 de agosto del 2005	Dora Patricia Mercado Castro	honorarios	27,000.00	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo
PE-1462/03-03	506	28-03-03	20 agosto de 2003 al 19 de agosto del 2005	Dora Patricia Mercado Castro	honorarios	27,000.00	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo
PE-1577/04-03	507	11-04-03	20 agosto de 2003 al 19 de agosto del 2005	Dora Patricia Mercado Castro	honorarios	27,000.00	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo
PE-1655/03-03	508	14-04-03	20 agosto de 2003 al 19 de agosto del 2005	Dora Patricia Mercado Castro	honorarios	27,000.00	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo
PE-1741/04-03	017		18 de febrero de 2002 al 17 de diciembre de 2004	Carlos Antonio García Villanueva	honorarios	10,124.00	Fin fecha de expedición
PE-1879/05-03	509	14-05-03	20 agosto de 2003 al 19 de agosto del 2005	Dora Patricia Mercado Castro	honorarios	27,000.00	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo
PE-1956/05-03	510	30-05-03	20 agosto de 2003 al 19 de agosto del 2005	Dora Patricia Mercado Castro	honorarios	27,000.00	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo
PE-968/01-03	123	22-01-03	15 de noviembre de 2000 al 14 de noviembre de 2002	Jorge Hernández Tinajero	honorarios	60,526.32	Vigencia anterior a la fecha de expedición del recibo.
PE-973/01-03	135	28-02-03	04 de noviembre de 1999 al 4 de noviembre de 2001	Teresa del Carmen Incháustegui Romero	honorarios	12,102.27	Vigencia anterior a la fecha de expedición del recibo.
PE-1037/01-03	502	31-01-03	20 agosto de 2003 al 19 de agosto del 2005	Dora Patricia Mercado Castro	honorarios	27,000.00	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo
PE-1087/02-03	503	15-02-03	20 agosto de 2003 al 19 de agosto del 2005	Dora Patricia Mercado Castro	honorarios	27,000.00	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo
PE-1125/02-03	128	S/F	12 diciembre-1999 al 12 diciembre 2001,	María Silvia Solís Hernández	honorarios	48,421.04	Sin fecha de expedición, sin concepto de la actividad realizada.
PE-1132/02-03	124	21-02-03	14 noviembre 2000 al 14 noviembre 2002	Jorge Hernández Tinajero	honorarios	36,315.80	Vigencia anterior a la fecha de expedición del recibo
PE-1140/02-03	019	13-02-03	18 enero 1996 al 18 enero 1998	Sergio López Galván	honorarios	10,735.00	Vigencia anterior a la fecha de expedición del recibo
PE-1241/02-03	504	28-02-03	20 agosto de 2003 al 19 de agosto del 2005	Dora Patricia Mercado Castro	honorarios	27,000.00	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo
PE-16/01-03	0005	S/F	16 octubre al 2002 al 16 de octubre de 2004	José Luis García Huerta	honorarios	2,421.04	Sin fecha de prestación del servicio
PE-871/01-03	501	14-01-03	20 agosto de 2003 al 19 de agosto del 2005	Mercado Castro Dora Patricia	Honorarios	27,000.00	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo

REFERENCIA	No.	FECHA	VIGENCIA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-872/01-03	214	15-01-03	20 enero de 2003 al 19 de enero del 2005	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	honorarios	27,000.00	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo
PE-876/01-03	350	15-01-03	28 enero de 2003 al 27 de enero del 2005	Ricardo Miguel Raphael de la Madrid	honorarios	20,249.68	Vigencia posterior a la fecha de expedición del recibo
TOTAL						\$537,282.06	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada al otrora partido mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Acerca de las observaciones sobre la vigencia de los recibos de honorarios, nos acogemos a la disposición que en miscelánea publicó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Lunes 31 de marzo de 2003 en DIARIO OFICIAL 34, que a la letra dice:

2.4.11. Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo.

Asimismo, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando el comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado por el SAT y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de la persona que lo expide”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la Regla 2.4.11 citada es específica al disponer acerca de la identificación del contribuyente, no de la vigencia, considerando que la norma es clara al establecer que los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años contados a partir de su fecha de impresión. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un monto de \$537,282.06; en consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”

Adicionalmente, de la revisión a la subcuenta “Honorarios”, se localizó el recibo 0124 de María Josefa Matilde Guadalupe Lasa Muñoa por un importe de \$6,052.64, que carece de la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que la vigencia (02-02-99 al 02-02-01) es anterior a la fecha de expedición.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el numeral 29 y 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y en la Regla 2.4.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada, fue notificada al otrora partido mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los comprobantes que aquí nos observan fechados en 2002, efectivamente corresponden al periodo anterior y no fueron provisionados adecuadamente, sabemos que no hicimos lo correcto pero finalmente el gasto fue real y solo (sic) lo estamos justificando, no fue intencional ni hubo dolo”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Asimismo, en relación con el recibo 0124 a nombre de María Josefa Matilde Guadalupe Lasa Muñoa, por un importe de \$6,052.64, el otrora partido no hace aclaración alguna al respecto, razón por la cual la observación se consideró no subsanada y en consecuencia, el otrora partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, así como los artículos 29 y 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2003.”

Por otro lado, en la subcuenta “Misceláneos” se observó el registro de pólizas que tienen como soporte del gasto documentación que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se describe en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					OBSERVACIÓN
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Misceláneos	PD-18/04-03	S/N	S/F	Margarito Arvide y Rafael Ramos S.	50 matracas, 3 tambores, 15 panderos	\$690.00	Sin cédula fiscal, sin nombre, sin R.F.C., sin dirección del partido, sin número de folio.
Misceláneos	PD-17/07-03	01645	27-05-03	Quintana García Jorge Alejandro	1 amplificador	750.00	Vigencia anterior a la fecha de expedición de la factura, fecha de vigencia febrero 2001 a febrero 2003.
Misceláneos	PD-18/07-03	121	06-05-03	Arriaga	Acreditación a cuenta del servicio	11,550.00	Documentación sin Cédula Fiscal
Misceláneos	PD-18/07-03	120	06-05-03	Arriaga	Acreditación a cuenta del servicio	13,435.00	
Misceláneos	PD-64/05-03	2285	27-04-03	C.I.A. Comercial Cimaco, S.A. de C.V	Compra de Libros	1,160.00	La factura carece de fecha de impresión y vigencia
						\$27,585.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la documentación original, a nombre del mismo con la totalidad de los requisitos fiscales o, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada al otrora partido mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las pólizas observadas en el cuadro, con registros en la sub-cuenta Misceláneos, efectivamente los comprobantes no cuentan con los requisitos que nos menciona, a excepción de la póliza PD-64/05-03 que no existe en nuestros registros. No podemos subsanar la observación”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al señalar que los comprobantes deben cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y el otrora partido acepta que no le es posible subsanar la observación. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 29-A, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$26,425.00.”

Asimismo, De la revisión a diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que tenían como soporte del gasto documentación que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se describe en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				OBSERVACIÓN	
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Renta de Inmuebles	PE-750/08-03	220	11-07-03	Daniel Solorio Ramírez	Renta del mes de julio de 2003	\$2,200.00	Sin Fecha de Vigencia
Mantenimiento de inmuebles	PE-1376/03-03	S/N	04-02-03	José Rodríguez Merlo	Presupuesto para la remodelación de oficinas.	6,200.00	El comprobante corresponde al presupuesto, el cual no contiene cédula fiscal
Gastos de Representación	PE-25/03-03	12101	03-03-03	Marisqueros del Centro, S.A. de C.V.	Consumo	1,661.00	Vigencia anterior a la fecha de expedición del recibo, fecha de vigencia 15 de nov de 2000 al 15 nov de 2002.
Gastos de Representación	PE-25/03-03	12964	17-03-03	Marisqueros del Centro, S.A. de C.V.	Consumo	1,358.00	Vigencia anterior a la fecha de expedición del recibo, fecha de vigencia 15 de nov de 2000 al 15 nov de 2002.
Gastos de Representación	PE-25/03-03	12507	08-03-03	Marisqueros del Centro, S.A. de C.V.	Consumo	1,667.00	Vigencia anterior a la fecha de expedición del recibo, fecha de vigencia 15 de nov de 2000 al 15 nov de 2002.
TOTAL						\$13,086.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la documentación original, a nombre del otrora partido político y con la totalidad de los requisitos fiscales o, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada, fue notificada al otrora partido mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1.- en este punto nos observa diversos requisitos que no cubrimos como sigue:

PE-750/08-03 es un recibo de renta, leyes fiscales no obligan a anotar vigencia a este tipo de contribuyentes.

PE-1376/03-03 no se recabó el comprobante fiscal, estamos rastreando a la persona encargada, si lo conseguimos se lo haremos llegar.

PE-25/03-03 En corresponde a comprobante caducado, no lo podemos solventar”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara en establecer que los comprobantes deben de cumplir con la totalidad de los requisitos y disposiciones fiscales. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un importe de \$13,086.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido México Posible incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha

documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al otrora partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier

documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales

exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la

norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se

satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político México Posible ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al otrora partido tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y

documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos de 2003, esta autoridad determinó que el otrora partido político México Posible no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$582,845.70, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **5,000 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el ejercicio 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los

procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa y inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

h) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19, lo siguiente:

19 Se observó que el otrora partido realizó pagos que excedieron el límite mensual de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por un monto de \$78,698.45, el cual se integra de la siguiente manera:

RUBRO	TOTAL
Servicios Personales	\$7,987.27
Materiales y Suministros	4,600.00
Servicios Generales	53,279.62
Distrito Federal	12,831.56
TOTAL	\$78,698.45

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004 se solicitó al Otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta "Honorarios Profesionales", se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental un comprobante del gasto que debió cubrirse en forma individual, es decir, se debió expedir un cheque a nombre del proveedor, ya que dicho gasto rebasa la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 fue de \$4,365.00. A continuación se señala el caso en comento:

REFERENCIA	RECIBO			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO		
PE-25/03-03	018	18-03-03	Gabriela García Mejía	Servicios Profesionales del 1 a 30 marzo de 2003	\$7,987.27

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“No podemos hacer nada respecto al cheque que debió ser nominativo por el monto del mismo de acuerdo con el reglamento, acto que ocurrió por el desconocimiento de la persona a quien se le proporcionaron los recursos, en estos casos el área de finanzas aceptó los comprobantes para contar con un respaldo del gasto”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos que rebasan el equivalente a 100 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, serán cubiertos mediante cheque a nombre del proveedor. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,987.27. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004 se solicitó al Otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta “Misceláneos”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental un comprobante del gasto que debió cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor, ya que dicho gasto rebasa la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 fue de \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Misceláneos	PD-21/06-03	004	06-05-03	Leticia Graciela Ruiz Carbajal	Funeraria servicio de traslado	\$4,600.00

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El cheque que debió emitirse nominativamente, corresponde a gastos funerarios que no se pudieron prever, no se puede hacer nada al respecto”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que los cheques que rebasen el límite de 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá ser nominativo a nombre del proveedor. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$4,600.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004 se solicito al Otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar diversas subcuentas, se observó el registro de varias pólizas que presentaban como parte de su soporte documental comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor, ya que dichos gastos rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 fue de \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Viáticos y Pasajes	PC-604/03-03	B-11027	07-03-03	Camino Real de Guadalajara, S.A.	Evento y Cena	\$9,356.50
Viáticos y Pasajes	PC-604/03-03	16370	13-03-03	Hotel Fuente del Bosque, S.A. de C.V.	Hospedaje	7,920.00
Viáticos y Pasajes	PC-626/03-03	114159-A	29-03-03	Inmobiliaria Calco SA	Hospedaje	4,800.00

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR		
Viáticos y pasajes	PC-506/02-03	11711	01-03-03	Corporativo Hotelero Internacional, SA de CV	Hospedaje y consumo	6,790.00
Mantenimiento de Inmuebles	PE-1056/02-03	0798	03-02-03	Humberto Medina Mejía	Trabajos de reparación	5,520.00
Eventos Reuniones	PD-18/06-03	1094	27-06-03	Juan Manuel Galván Quiroz	Pago de servicios de puestos de comida	5,462.50
Eventos Reuniones	PD-03/07-03	2293	08-07-03	Seprovi Psot & Rentals, S.A. de C.V.	Paquete de campa y video	5,380.62
Eventos Reuniones	PD-07/08-03	676	13-06-03	Reed García Claudia Gerogina	Renta de casino para conferencia	8,050.00
TOTAL						\$53,279.62

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Debieron pagarse con cheque nominativo según su observación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	
Viáticos y Pasajes	PC-604/03-03	No podemos corregir nada
Viáticos y Pasajes	PC-604/03-03	No podemos corregir nada
Viáticos y Pasajes	PC-626/03-03	No podemos corregir nada
Viáticos y pasajes	PC-506/02-03	Anexamos la póliza ya que es correcta
Mantenimiento de Inmuebles	PE-1056/02-03	No podemos corregir nada
Eventos y Reuniones	PD-18/06-03	No podemos corregir nada
Eventos y Reuniones	PD-03/07-03	Es un pasivo, por tanto no hay cheque
Eventos y Reuniones	PD-07/08-03	No podemos corregir nada

Por lo que no todas son incorrectas, y la que lo son no se pueden corregir, y sobre el comprobante original de Extravagancia Funcional, S. C. el proveedor no aceptó darnos su original, hasta el momento en que le sea pagado”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del otrora partido se considera insuficiente toda vez que la disposición es clara en establecer que los pagos por importes que excedan las 100 veces del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deben hacerse mediante cheque nominativo. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$53,279.62. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/782/04 de fecha 23 de junio de 2004 se solicitó al Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta “Renta de Inmuebles”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental dos comprobantes de gasto que debieron cubrirse mediante cheque en forma individual; es decir, se debió expedir un cheque a nombre del proveedor, ya que dichos gastos rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señalan los comprobantes en comento:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-34/03-03	0025	01-03-03	Becerra Rodríguez	Renta correspondiente a marzo	\$6,415.78
	0026	01-04-03	Liliana	Renta correspondiente a abril	6,415.78
TOTAL					\$12,831.56

Al respecto, mediante escrito IA-No.5/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa el registro de la póliza PE-34/03-03, nos habla que todo gasto que rebasara los 100 S.M.G.D.F. debió hacerse con cheque nominativo cuestión que no se cumplió por desconocimiento del reglamento por parte de las personas encargadas de los recursos en el Distrito Federal”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones

La respuesta no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que el desconocimiento del reglamento por parte del personal del otrora partido no lo exime del cumplimiento del mismo, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$12,831.56, por lo que el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por todo lo antes expuesto, el otrora partido incumplió con lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Ahora bien, del artículo 11.5 se desprende una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, se identificó que el otrora partido reportó gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$78,698.45.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en

el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de las normas busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

De tal suerte, el criterio de interpretación descrito deja claro que la intención de la norma apuntada (11.5), es evitar la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido.

El criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncian la finalidad que persigue la norma que regula la obligación de pagar mediante cheque nominativo los montos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permiten valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en

función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve de las previstas dentro de los márgenes legales.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda certeza la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 21 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que el otrora partido político reportó erogaciones que superan el límite de los 100 salarios mínimos, que no fueron realizadas mediante cheque nominativo.

De tal suerte, el partido infractor incurren violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye, en la especie violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo por gastos que superaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Ahora bien, la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido no entregó documentación comprobatoria que pudiera justificar la razón por la que efectuó pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo. De modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político, la documentación y aclaraciones conducentes.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la documentación solicitada, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo

cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la **segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha

omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido político se abstuvo de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación transcritos párrafos arriba, se desprende que, tanto el Consejo General como el Tribunal Electoral, consideran que el bien jurídico protegido por el artículo 11.5 es la certeza, pues en función de éste se obliga al partido a realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En consecuencia, si el partido omitió presentar documentación tendiente a justificar los pagos que superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que la solicitó, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal prevista en los artículos 11.5 y 19.2, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad realizada en términos de ley, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa

gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político ya ha sido sancionado por una conducta similar de modo previo. De hecho, en el año 2002 el otrora partido fue sancionado por este motivo en la presentación de sus Informes Anuales. La falta fue calificada como leve. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de reincidencia. No obstante, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma el partido presentó el mismo, y como se apuntó párrafos arriba, el otrora partido ya había sido sancionado por conductas similares.

No se debe olvidar, además, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser suficiente para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de

carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$78,698.45, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 270 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal durante el año 2003.

Es importante recordar que el otrora Partido Fuerza ciudadana perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Tal situación se desprende de lo dispuesto en la *Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales: De La Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; Y Fuerza Ciudadana, por no haber obtenido por lo menos el dos Por Ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, Celebrada el seis de julio de dos mil tres*, que establece en sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero, lo siguiente.

PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido de la Sociedad Nacionalista; Partido Alianza Social; México Posible; Partido Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, en virtud de que al no haber

obtenido el 2% de la votación emitida en las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres, se ubicaron en la causal prevista en el numeral 66, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- En consecuencia, a partir de la aprobación de la presente resolución, los partidos políticos nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 41 del Código arriba citado.

TERCERO.- Los Partidos Políticos Nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, cuya pérdida de registro es materia de la presente resolución, quedan obligados a presentar los informes a que se refiere el artículo 49-A del Código Electoral, así como las aclaraciones pertinentes al respecto, por el tiempo que les fue ministrado financiamiento público.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informe en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierda su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—

—La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los

actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al otrora Partido México Posible, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 inciso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al otrora partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **multa de 270 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal durante el año 2003.

i) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20, lo siguiente:

20 Se observó que el otrora partido realizó pagos que excedieron el límite mensual de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por un monto de \$16,700.00, el cual se integra de la siguiente manera:

RUBRO	TOTAL
REPAP	\$16,700.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5, 14.2, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización señala que de la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de dos pólizas que presentaron como soporte documental recibos que debieron cubrirse mediante cheque a nombre del beneficiario, ya que dichos montos rebasaban la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 fue de \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

Mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004 se solicitó al Otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de dos pólizas que presentaron como soporte documental recibos que debieron cubrirse mediante cheque a nombre del beneficiario, ya que dichos montos rebasaban la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 fue de \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA	RECIBO			IMPORTE
	No.	FECHA	NOMBRE	
PD-23/07-03	890	23-07-03	González Anaya María Eugenia	\$8,700.00
PD-22/07-03	783	14-07-03	Hernández XX Alejandro	8,000.00
TOTAL				\$16,700.00

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los pagos a través de este concepto se hicieron porque todavía hubo y hay personas colaborando con el partido, con el afán de cumplir en la comprobación como establece el reglamento, de las operaciones tanto de campañas como ordinarias, ante el IFE”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen los 100 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, se deben cubrir mediante cheque nominativo. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$16,700.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como artículos 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo antes expuesto el partido incumplió con lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y 11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Ahora bien, del artículo 11.5 se desprende una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Del artículo 14.2 se deriva que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del propio Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, se identificó que el otrora partido reportó “Reconocimientos por actividades políticas” que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$16,700.00.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán

realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

A su vez, en el mismo apartado del Acuerdo señalado, el Consejo General desarrolla un criterio de interpretación de lo dispuesto en el artículo 14.2. A la letra:

...se establecen como requisitos adicionales que en los recibos “REPAP” se especifique el domicilio particular y la clave de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Asimismo, se dispone que a dichos recibos deberá anexarse una copia de la credencial de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Lo anterior permitirá a la autoridad contar con mayores elementos para la verificación de las erogaciones que como reconocimientos por actividades políticas efectúen los partidos políticos. En este mismo sentido se dispone que las erogaciones por este concepto se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11.5, es decir, que si rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse en forma individual mediante cheque nominativo.

Estos criterios ponen de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de las normas busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, como señalan los propios “Considerandos” del Acuerdo de mérito, al explicar el contenido del artículo 14 reglamentario, las reformas que se hicieron al Reglamento para regular lo concerniente a los recibos a militantes y simpatizantes por apoyo a actividades políticas, tienen por objeto, “...evitar el abuso de este instrumento y

con el objeto de ceñir a los partidos políticos a que lo utilicen sólo para su fin...”

De tal suerte, los criterios de interpretación descritos dejan claro que la intención de las normas apuntadas (11.5 y 14.2), es evitar por una parte, la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido, y por la otra, evitar el uso abusivo de los REPAPS, circunscribiendo su utilización al pago de actividades que tengan de modo comprobable el carácter de actividades de apoyo político, tendientes a llevar a cabo los fines del instituto político de que se trate.

Los criterios en cita resultan aplicables al caso concreto, dado que enuncian la finalidad que persiguen las normas que regulan la obligación de pagar mediante cheque nominativo los monto que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de las normas aplicables y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permiten valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste

tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Lo que incluye, evidentemente, que el pago de reconocimientos por actividades políticas se ciña a las reglas que establece el artículo 11.5, en el sentido de que los reconocimientos que se otorguen por este concepto sean pagados mediante cheque nominativo cuando la erogación importe un monto superior a las 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque

nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales, de carácter leve.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda certeza la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 20 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al reportar erogaciones por concepto de REPAPS que superan el límite de los

100 salarios mínimos, y que no fueron realizadas mediante cheque nominativo.

De tal suerte, el partido infractor incurren violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye, en la especie violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo por concepto de "REPAP'S aun cuando la erogación superó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Ahora bien, la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido no entregó documentación comprobatoria que pudiera justificar la razón por la que efectuó pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo. De modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político, la documentación y aclaraciones conducentes.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la documentación solicitada, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una

carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación transcritos párrafos arriba, se desprende que, tanto el Consejo General como el Tribunal Electoral, consideran que el bien jurídico protegido por el artículo 11.5 es la certeza, pues en función de éste se obliga al partido a realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 14.2 se desprende que el valor tutelado por la norma es la certeza, en razón de que en función de este artículo se establecen reglas para evitar que los pagos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito federal, por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo

político se realicen en efectivo y a favor de la persona a nombre de quien se entrega el recibo, a fin de evitar la circulación excesiva de circulante para cubrir este concepto o caer en excesos no permitidos.

Por lo tanto, los criterios de interpretación descritos dejan claro que la intención de las normas apuntadas (11.5 y 14.2), es evitar por una parte, la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido, y por la otra, evitar el uso abusivo de los REPAPS, circunscribiendo su utilización al pago de actividades que tengan de modo comprobable el carácter de actividades de apoyo político, tendientes a llevar a cabo los fines del instituto político de que se trate.

En consecuencia, si el partido omitió presentar documentación tendiente a justificar el pago por concepto de REPAPS que superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que la solicitó, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal prevista en los artículos 11.5 y 14.2, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad realizada en términos de ley, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende

evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político no ha sido sancionado por una conducta similar de modo previo. Por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia. Adicionalmente, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma el partido presentó el mismo, y como se apuntó párrafos arriba ya había sido sancionados por conductas similares.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que no se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$16,700.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 57 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal durante el año 2003.

Es importante recordar que el otrora Partido Fuerza ciudadana perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Tal situación se desprende de lo dispuesto en la *Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales: De La Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; Y Fuerza Ciudadana, por no haber obtenido por lo menos el dos Por Ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, Celebrada el seis de julio de dos mil tres*, que establece en sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero, lo siguiente.

PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido de la Sociedad Nacionalista; Partido Alianza Social; México Posible; Partido Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, en virtud de que al no haber obtenido el 2% de la votación emitida en las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres, se ubicaron en la

causal prevista en el numeral 66, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- En consecuencia, a partir de la aprobación de la presente resolución, los partidos políticos nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 41 del Código arriba citado.

TERCERO.- Los Partidos Políticos Nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, cuya pérdida de registro es materia de la presente resolución, quedan obligados a presentar los informes a que se refiere el artículo 49-A del Código Electoral, así como las aclaraciones pertinentes al respecto, por el tiempo que les fue ministrado financiamiento público.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informe en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes,

no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierda su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible,

puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—

—La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada

asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al otrora Partido México Posible, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21, lo siguiente:

21. Se observó que el otrora partido realizó pagos que excedieron el límite mensual de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por un monto de \$7,500.00, el cual se integra de la siguiente manera:

RUBRO	TOTAL
<i>Campaña Local Distrito Federal "REPAP"</i>	\$7,500.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.5, Y 14.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/782/04 de fecha 23 de junio de 2004 se solicitó al Otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental copia fotostática de un recibo "REPAP". Además, se debió cubrir con cheque a nombre de la persona beneficiada con dicho reconocimiento, ya que dicho gasto rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
MAGDALENA CONTRERAS	PE-1/05-03	48	06-06-03	González Nery Mario	\$7,500.00

Al respecto, mediante escrito IA-No.5/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa el registro de la póliza PE-1/05-03 de Magdalena Contreras la cual presenta soporte documental copia fotostática, lo que no sé esta (sic) tomando en consideración es que los originales de estas pólizas están en poder del H. Instituto como así lo demuestra los escritos que anexo. Por otro lado se menciona que rebasa el monto de 10 (sic) S.M.G.D.F. por ende debió ser con cheque nominativo a nombre de la persona beneficiada por el Repap situación que se presento (sic) por el desconocimiento de las personas que manejaban los recursos en el D. F.”

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad toda vez que la norma es clara al establecer que todo gasto que rebase los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal deberán pagarse con cheque nominativo. Por lo tanto la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,500.00, asimismo, no presentó la documentación soporte original, en consecuencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo antes expuesto el partido incumplió con lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y 11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Ahora bien, del artículo 11.5 se desprende una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Del artículo 14.2 se deriva que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político conforme a las reglas que establece el artículo 11.5 del propio Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, se identificó que el otrora partido reportó “Reconocimientos por actividades políticas” que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$7,500.00.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

A su vez, en el mismo apartado del Acuerdo señalado, el Consejo General desarrolla un criterio de interpretación de lo dispuesto en el artículo 14.2. A la letra:

...se establecen como requisitos adicionales que en los recibos “REPAP” se especifique el domicilio particular y la clave de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

Asimismo, se dispone que a dichos recibos deberá anexarse una copia de la credencial de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Lo anterior permitirá a la autoridad contar con mayores elementos para la verificación de las erogaciones que como reconocimientos por actividades políticas efectúen los partidos políticos. En este mismo sentido se dispone que las erogaciones por este concepto se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11.5, es decir, que si rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse en forma individual mediante cheque nominativo.

Estos criterios ponen de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de las normas busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, como señalan los propios “Considerandos” del Acuerdo de mérito, al explicar el contenido del artículo 14 reglamentario, las reformas que se hicieron al Reglamento para regular lo concerniente a los recibos a militantes y simpatizantes por apoyo a actividades políticas, tienen por objeto, “...evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos a que lo utilicen sólo para su fin...”

De tal suerte, los criterios de interpretación descritos dejan claro que la intención de las normas apuntadas (11.5 y 14.2), es evitar por una parte, la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido, y por la otra, evitar el uso abusivo de los REPAPS, circunscribiendo su utilización al pago de actividades que tengan de modo comprobable el carácter de actividades de apoyo político, tendientes a llevar a cabo los fines del instituto político de que se trate.

Los criterios en cita resultan aplicables al caso concreto, dado que enuncian la finalidad que persiguen las normas que regulan la

obligación de pagar mediante cheque nominativo los monto que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de las normas aplicables y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permiten valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que

en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Lo que incluye, evidentemente, que el pago de reconocimientos por actividades políticas se ciña a las reglas que establece el artículo 11.5, en el sentido de que los reconocimientos que se otorguen por este concepto sean pagados mediante cheque nominativo cuando la erogación importe un monto superior a las 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales, de carácter leve.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autotridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya

que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda certeza la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 22 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al reportar erogaciones por concepto de REPAPS que superan el límite de los 100 salarios mínimos, y que no fueron realizadas mediante cheque nominativo.

De tal suerte, el partido infractor incurren violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye, en la especie violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo por concepto de "REPAP'S aun cuando la erogación superó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Ahora bien, la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido no entregó documentación comprobatoria que pudiera justificar la razón por la que efectuó pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo. De modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político, la documentación y aclaraciones conducentes.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la documentación solicitada, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado,

dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la**

contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación transcritos párrafos arriba, se desprende que, tanto el Consejo General como el Tribunal Electoral, consideran que el bien jurídico protegido por el artículo 11.5 es la certeza, pues en función de éste se obliga al partido a realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 14.2 se desprende que el valor tutelado por la norma es la certeza, en razón de que en función de este artículo se establecen reglas para evitar que los pagos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito federal, por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político se realicen en efectivo y a favor de la persona a nombre de quien se entrega el recibo, a fin de evitar la circulación excesiva de circulante para cubrir este concepto o caer en excesos no permitidos.

Por lo tanto, los criterios de interpretación descritos dejan claro que la intención de las normas apuntadas (11.5 y 14.2), es evitar por una parte, la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido, y por la otra, evitar el uso abusivo de los REPAPS, circunscribiendo su utilización al pago de actividades que tengan de modo comprobable el carácter de actividades de apoyo político, tendientes a llevar a cabo los fines del instituto político de que se trate.

En consecuencia, si el partido omitió presentar documentación tendiente a justificar el pago por concepto de REPAPS que superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

sin cheque nominativo, y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que la solicitó, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal prevista en los artículos 11.5 y 14.2, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad realizada en términos de ley, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o

individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político no ha sido sancionado por una conducta similar de modo previo. Por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia. Adicionalmente, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma el partido presentó el mismo, y como se apuntó párrafos arriba ya había sido sancionados por conductas similares.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que no se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$7,500.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **50 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal durante el año 2003.

Es importante recordar que el otrora Partido México Posible perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informes en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la

interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de

los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que

comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al otrora Partido México Posible, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta

estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado de conclusiones finales, el Otrora Partido México Posible, del Dictamen Consolidado señala:

23 El otrora partido no presentó documentación soporte por un monto de \$207,478.88, el cual se encuentra integrado como a continuación se detalla:

RUBRO	TOTAL
<i>Servicios Personales</i>	<i>\$157,367.88</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>50,111.00</i>
TOTAL	\$207,478.88

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2003 se solicitó al otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que diversas subcuentas, se observaron registros contables en los cuales no se localizaron las pólizas, así como la documentación

soporte correspondiente. A continuación se detallan las pólizas faltantes:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Honorarios	PE-2059/06-03	\$139,210.00
Honorarios	PE-1245/02-03	18,157.88
Honorarios Asimilados a Sueldos	PC-776/05-03	20,250.00
TOTAL		\$177,617.88

Por lo antes expuesto, se solicitó a el otrora partido político que presentara las pólizas antes citadas, así como la documentación soporte original a nombre de su otrora partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

No anexamos la póliza PE-1245/02-03 no cuenta no el soporte (sic), si fue recibido pero nos estamos percatando de que fue extraviado o traspapelado, estamos buscándolo en cuanto ,o (sic) tengamos se los haremos llegar.

La póliza PE-2059/06-03 que no cuenta con soporte, no se las enviamos debido a que hemos solicitado el comprobante respectivo, en cuanto contemos con él se lo haremos llegar”.

Anexo al escrito citado, se localizó la póliza PC-776/05-03 con la documentación soporte original que reúne la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$20,250.00, razón por la cual la observación quedó subsanada por dicho importe.

Con respecto al importe de \$157,367.88, como lo señala el otrora partido, no presentó la documentación soporte de las pólizas que a continuación se señalan:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Honorarios	PE-2059/06-03	\$139,210.00
Honorarios	PE-1245/02-03	18,157.88

TOTAL		\$157,367.88
--------------	--	---------------------

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$157,367.88.

Mediante oficio No. STCFRPAP/782/04 de fecha 23 de junio de 2 se solicito al Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que

De la revisión a la subcuenta “Gastos Promocionales”, se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como la documentación soporte. A continuación se indican las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PC-13/06-03	\$15,111.00
PC-23/06-03	10,000.00
PC-25/06-03	15,000.00
PC-27/06-03	10,000.00
PD-16/07-03	4,706.49
	7,235.80
TOTAL	\$62,053.29

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas antes citadas con la documentación original, a nombre de el otrora partido político y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, mediante escrito IA-No.5/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa la falta de las pólizas así como su documentación correspondiente, las cuales se anexan de la siguiente manera:

REFERENCIA		
-------------------	--	--

CONTABLE	IMPORTE	OBSERVACIONES
PC-13/03-03	15,111.00	SE ANEXA EN EL PUNTO 2 INGRESOS DE ESTE MISMO OFICIO
PC-23/03-03	10,000.00	SE ANEXA EN EL PUNTO 2 INGRESOS DE ESTE MISMO OFICIO
PC-25/03-03	15,000.00	SE ANEXA EN EL PUNTO 2 INGRESOS DE ESTE MISMO OFICIO
PC-27/03-03	10,000.00	SE ANEXA EN EL PUNTO 2 INGRESOS DE ESTE MISMO OFICIO
PD-16/07-03	4,706.49	SE ANEXA EN EL PUNTO 2 INGRESOS DE ESTE MISMO OFICIO
PD-16/07-03	7235.80	SE ANEXA EN EL PUNTO 2 INGRESOS DE ESTE MISMO OFICIO
	62,053.29	

(...)"

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

En relación con la póliza PD-16/07/03 por un importe de \$11,942.29, el otrora partido presentó la documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a las pólizas PC-13/03/03, PC-23/03-03, PC-25/03-03 Y PC-27/03/03, por un monto total de \$50,111.00, el otrora partido no presentó ante la autoridad electoral dichas pólizas con la documentación soporte. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$50,111.00 y en consecuencia el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Fuerza Ciudadana incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el partido omitió presentar diversa documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$207,478.88.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a

quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, o en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por su calidad de entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en el numeral 23 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus egresos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el otrora partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido erogados por el partido, ya que éste se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la

obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló con el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Del criterio en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos soporten documentalmente sus egresos a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar tal documentación, sino también con la material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el otrora partido dio a sus recursos.

De suerte que la irregularidad presenta aspectos formales relacionados con la violación a los artículos 11.1 y 19.2 y aspectos de fondo relacionados con la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el otrora partido se abstuvo de presentar documentación comprobatoria que permitiera comprobar el destino de los egresos del otrora partido político, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitarla a fin de conocer si la información que entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el otrora partido político omitió entregar las fichas de depósito solicitadas expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del otrora partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos

probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría**

actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo presentar la documentación comprobatoria del gasto por un importe de \$207,478.88, independientemente de que la autoridad fiscalizadora las solicitó expresamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo, ya que tal conducta impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente.

Por otra parte, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el otrora partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido ya fue sancionado en el año 2002, con motivo de la presentación de su Informe Anual. En ese momento la falta se calificó como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Por lo que esta autoridad considera que la sanción aplicable en este caso debe calificarse como **grave ordinaria**.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

No se debe olvidar, además, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento más para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia

de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Finalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado en la falta asciende a \$207,478.88, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 2,377 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

Es importante recordar que el otrora Partido Fuerza ciudadana perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Tal situación se desprende de lo dispuesto en la *Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se*

emite la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales: De La Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; Y Fuerza Ciudadana, por no haber obtenido por lo menos el dos Por Ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, Celebrada el seis de julio de dos mil tres, que establece en sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero, lo siguiente.

PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido de la Sociedad Nacionalista; Partido Alianza Social; México Posible; Partido Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, en virtud de que al no haber obtenido el 2% de la votación emitida en las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres, se ubicaron en la causal prevista en el numeral 66, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- En consecuencia, a partir de la aprobación de la presente resolución, los partidos políticos nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 41 del Código arriba citado.

TERCERO.- Los Partidos Políticos Nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, cuya pérdida de registro es materia de la presente resolución, quedan obligados a presentar los informes a que se refiere el artículo 49-A del Código Electoral, así como las aclaraciones pertinentes al respecto, por el tiempo que les fue ministrado financiamiento público.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los

partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informes en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido

Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no

afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al otrora Partido México Posible, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24, lo siguiente:

24 Se localizaron facturas que fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por

un monto de \$111,576.00, el cual se encuentra integrado como a continuación se detalla:

RUBRO	TOTAL
Servicios Personales	\$22,656.00
Servicios Generales	15,660.00
Distrito Federal	26,935.00
Yucatán	46,325.00
TOTAL	\$111,576.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización señala que por lo que respecta a la subcuenta “Apoyo Social”, se observó el registro de una póliza que presentó facturas que fueron pagadas con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor; además, la cantidad facturada difirió de la cantidad por la cual se emitió el cheque, como se señala a continuación:

REFERENCIA	FACTURA			IMPORTE	CHEQUE BANAMEX			IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	
PE-737/08-03	06548-A	09-05-03	Inhumaciones Arriaga, S.A. de C.V.	\$11,550.00	737	15-08-03	Esther Placencia González	\$22,656.00
PE-737/08-03	06549-A	09-05-03	Inhumaciones Arriaga, S.A. de C.V.	13,435.00				
TOTAL				\$24,985.00				\$22,656.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En efecto, el cheque para realizar los gastos del funeral de nuestras compañeras, Lorena Gallegos e Ivonne Bautista del Estado de Hidalgo, se le dio a Esther Placencia para que se encargara de los mismos, en momentos como ese no se pensó que los comprobantes pudieran rebasar el monto máximo permitido para no elaborar cheque a nombre del proveedor, cosa que es imposible corregir”.

Derivado de la contestación del otrora partido y considerando que la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse con cheque nominativo a nombre del proveedor. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$22,656.00; en consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, en la subcuenta “Viáticos y Pasajes” , se observó el registro de una póliza que presenta una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA			IMPORTE	CHEQUE BANAMEX			IMPORTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	
Viáticos y pasajes	PC-468/02-03	16233	11-02-03	Hotel Fuente del Bosque, SA de CV	\$15.660.00	468	17-02-03	Francisco Javier Torres Vargas	\$17,425.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el cuadro siguiente no podemos solventar la observación pero el importe del comprobante es \$ 15,660 y no lo que nos acota, anexamos la póliza para su corroboración”.

La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que excedan el límite de 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberán ser pagados con cheques nominativos a nombre del proveedor. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por el importe de \$15,660.00.

En las subcuentas “Publicidad y Propaganda” y “Eventos y Reuniones”, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental facturas, las cuales fueron cubiertas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				CHEQUE		A NOMBRE DE:	IMPORTE CHEQUE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	BANCO		
Publicidad y Propaganda	PE-11/02-03	020	28-02-03	Iliana Camacho Robles	\$7,500.00	11	Santander Mexicano	Beatriz Herrera García	\$7,500.00
Eventos y Reuniones	PE-37/03-03	511	29-03-03	Jorge Ávila Rodríguez	19,435.00	37	Santander Mexicano	Rene Reyes Cárdenas	21,500.00
TOTAL					\$26,935.00				\$29,000.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/782/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito IA-No.5/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa el registro de pólizas que presentan comprobación a nombre de una persona y el cheque a nombre de otra, cuestión que no se cumplió por desconocimiento del reglamento por parte de las personas encargadas de los recursos en el Distrito Federal”.

La respuesta no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que el desconocimiento del reglamento por parte del personal del otrora partido no lo exime del cumplimiento del mismo, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$26,935.00, por lo que el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al revisar la subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentó una factura que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA			IMPORTE	CHEQUE BANAMEX			IMPORTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR		NÚMERO	FECHA	NOMBRE	
GUSTAVO A. MADERO	PE-7/05-03	A-208	18-06-03	José Luis Cantú Maïsson	\$46,325.00	7	30-05-03	Luis Fernando Cantú Salas	\$6,325.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/782/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito IA-No.5/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa el registro de la póliza PE-7/05-03 la cual fue pagada con cheque a nombre otra persona y no a la del titular de la factura, situación que se presento (sic) por el desconocimiento del reglamento y falta de control interno por parte de las personas que tuvieron a su cargo el manejo de los recursos en el D.F. pero que en ningún momento se destinaron dichos recursos de mala manera, puesto que fueron para gastos en campaña local”.

La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasan los 100 salarios mínimos generales en el Distrito Federal se deben cubrir con cheque a nombre del proveedor. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$46,325.00. En consecuencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por todo lo antes expuesto, el otrora partido incumplió con lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Ahora bien, del artículo 11.5 se desprende una obligación de “hacer” a cargo del partido, consistente en pagar mediante cheque nominativo todos aquellos gastos que superen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, se identificó que el otrora partido reportó gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo, por un importe total de \$111,576.00.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al hacer pagos superiores a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de las normas busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

De tal suerte, el criterio de interpretación descrito deja claro que la intención de la norma apuntada (11.5), es evitar la circulación profusa de efectivo y conocer el destino de los recursos del partido.

El criterio en cita resulta aplicable al caso concreto, dado que enuncian la finalidad que persigue la norma que regula la obligación de pagar mediante cheque nominativo los montos que superen en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y se explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permiten valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de carácter leve de las previstas dentro de los márgenes legales.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autotridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, pues en virtud de ellos se puede analizar con toda certeza la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter

imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 26 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que el otrora partido político reportó erogaciones que superan el límite de los 100 salarios mínimos, que no fueron realizadas mediante cheque nominativo.

De tal suerte, el partido infractor incurre en violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye, en la especie violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el otrora partido incumplió su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo por gastos que superaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que el partido faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal.

Ahora bien, la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido no entregó documentación comprobatoria que pudiera justificar la razón por la que efectuó pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

sin cheque nominativo. De modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político, la documentación y aclaraciones conducentes.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la documentación solicitada, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de

documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de

audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 465.**

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido político se abstuvo de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación transcritos párrafos arriba, se desprende que, tanto el Consejo General como el Tribunal Electoral, consideran que el bien jurídico protegido por el artículo 11.5 es la certeza, pues en función de éste se obliga al partido a realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que

ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En consecuencia, si el partido omitió presentar documentación tendiente a justificar los pagos que superaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo, y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que la solicitó, se vulnera el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal prevista en los artículos 11.5 y 19.2, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad realizada en términos de ley, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político ya ha sido sancionado por una conducta similar de modo previo. De hecho, en el año 2002 el otrora partido fue sancionado por este motivo en la presentación de sus Informes Anuales. La falta fue calificada como leve. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de reincidencia. No obstante, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma el partido presentó el mismo, y como se apuntó párrafos arriba, el otrora partido ya había sido sancionado por conductas similares.

No se debe olvidar, además, que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la

atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser suficiente para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto que el partido erogó sin atender a su obligación de efectuar el pago mediante cheque nominativo asciende a \$111,576, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como leve y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **una multa consisten en 383 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

Es importante recordar que el otrora Partido México Posible perdió su registro al no obtener el 2% de los votos exigidos por la ley para conservarlo.

Tal situación se desprende de lo dispuesto en la *Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales: De La Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; Y Fuerza Ciudadana, por no haber obtenido por lo menos el dos Por Ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, Celebrada el seis de julio de dos mil tres*, que establece en sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero, lo siguiente.

PRIMERO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido de la Sociedad Nacionalista; Partido Alianza Social; México Posible; Partido Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, en virtud de que al no haber obtenido el 2% de la votación emitida en las elecciones federales del seis de julio de dos mil tres, se ubicaron en la causal prevista en el numeral 66, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- En consecuencia, a partir de la aprobación de la presente resolución, los partidos políticos nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 41 del Código arriba citado.

TERCERO.- Los Partidos Políticos Nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano; y Fuerza Ciudadana, cuya pérdida de registro es materia de la presente resolución, quedan obligados a presentar los informes a que se refiere el artículo 49-A del Código Electoral, así como las aclaraciones pertinentes al respecto, por el tiempo que les fue ministrado financiamiento público.

Esta situación no releva al otrora partido del cumplimiento de sus obligaciones, pues, si bien pierden su carácter de partido político para fines electorales, las obligaciones que adquirieron mientras mantenían este *status* permanecen, prueba de ello es lo dispuesto en el resolutivo tercero de la Declaratoria de pérdida de registro que aprobó la Junta Federal Ejecutiva el 29 de agosto de 2003, en el que señala los partidos que pierden el registro quedan obligados a presentar los informe en términos de los artículo 49-A, del Código de la materia, así como las aclaraciones correspondientes.

La tesis de la Sala Superior que a continuación se reproduce da cuenta de esta afirmación:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—

El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

Adicionalmente, en otra tesis el propio Tribunal señala que el exigir el cumplimiento de obligaciones a los otrora partidos resulta posible, puesto que la cancelación de su registro no implica, necesariamente, la desaparición de una persona jurídica de naturaleza diversa.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.—La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de

su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001.—Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada Partido Frente Cívico.—23 de mayo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 018/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 289.

Por lo tanto, resulta posible aplicar una sanción económica al otrora partido en orden a las circunstancias ya apuntadas.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al otrora Partido México Posible, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

m) En el numeral 25 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

25. El otrora partido presentó documentación soporte que corresponde a campaña federal por un monto de \$249,54.69 integrados como se señala en el siguiente cuadro:

RUBRO	IMPORTE
Servicios Generales	\$249,554.69

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1,

17.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar diversas subcuentas se observó el registro de pólizas que presentan documentación soporte correspondiente a campaña federal y campaña local. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR		
Publicidad y Propaganda	PE-969/01-03	523	07-01-03	Noise Lab, S.A. de C.V.	Producción audiovisual "Tres Tristes Trailers" de la campaña de televisión México Posible	\$80,500.00
Publicidad y Propaganda	PC-747/04-03	2194	28-04-03	Seprovi pos & Rentals, S.A. de C.V.	Servicio de producción par su sport México Posible versiones: 'Voto' y 'Cerebro'	149,500.00
Publicidad y Propaganda	PE-2174/07-03	3157	02-07-03	Comunicación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	Transmisión de spots el día 02 de julio de 2003	37,554.69
Publicidad y Propaganda	PE-1831/05-03	4597	25/04/2003	Promotora Hispanoamericana de Música, S.A. de C.V.	Derechos de autor de "Perfidia" para la campaña publicitaria del 5 de mayo al 5 de julio 2003	57,500.00
Publicidad y Propaganda	PD-16/JUL-03	A-27641	27/06/2003	Radio San Miguel, S.A. de C.V.	Publicidad candidato Manuel Rosas del 27-06-03 al 2-07-03	5,000.00
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	25786	27/06/2003	Corporación Celaya de Servicios en Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Celaya, Gto.	17,796.25
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9490	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Salamanca, Gto.	3,984.75
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9491	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Salamanca, Gto.	3,984.75
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9492	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9494	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9495	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		No.	FECHA			
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	0007	30/06/2003	Productora Informativa de Guanajuato, S.A. de C.V.	Spots publicitarios de la campaña de Marcelolgaxiola para presidente municipal de Celaya. (según Rel-Prom anexo)	3,680.00
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	0008	30/06/2003	Productora Informativa de Guanajuato, S.A. de C.V.	Spots publicitarios de la campaña de Marcelolgaxiola para presidente municipal de Celaya. (según Rel-Prom anexo)	3,680.00
Asesoría	PD-03/07-03	047	18-06-03	Análisis y Comunicación de la Laguna, S.A. de C.V.	Pago de focalización del distrito 02 del estado de Nuevo León y del Distrito del estado de Morelos	690,000.00
TOTAL						\$1,065,134.69

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Acerca de pólizas con gastos de campañas federal y local se tiene lo siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	ACLARACIÓN
		No.	FECHA				
Publicidad y Propaganda	PE-969/01-03	523	07-01-03	Noise Lab, S.A. de C.V.	Producción audiovisual "Tres Tristes Trailers" de la campaña de televisión México Posible	\$80,500.00	1
Publicidad y Propaganda	PC-747/04-03	2194	28-04-03	Seprovi pos & Rentals, S.A. de C.V.	Servicio de producción par su sport México Posible versiones: 'Voto' y 'Cerebro'	149,500.00	2
Publicidad y Propaganda	PE-2174/07-03	3157	02-07-03	Comunicación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	Transmisión de spots el día 02 de julio de 2003	37,554.69	2
Publicidad y Propaganda	PE-1831/05-03	4597	25/04/2003	Promotora Hispanoamericana de Música, S.A. de C.V.	Derechos de autor de "Perfidia" para la campaña publicitaria del 5 de mayo al 5 de julio 2003	57,500.00	2
Publicidad y Propaganda	PD-16/JUL-03	A-27641	27/06/2003	Radio San Miguel, S.A. de C.V.	Publicidad candidato Manuel Rosas del 27-06-03 al 2-07-03	5,000.00	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	25786	27/06/2003	Corporación Celaya de Servicios en Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Celaya, Gto.	17,796.25	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9490	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Salamanca, Gto.	3,984.75	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9491	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Salamanca, Gto.	3,984.75	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9492	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9494	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9495	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75	2

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					ACLARACIÓN
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	0007	30/06/2003	Productora Informativa de Guanajuato, S.A. de C.V.	Spots publicitarios de la campaña de Marcelolgaxiola para presidente municipal de Celaya. (según Rel-Prom anexo)	3,680.00	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	0008	30/06/2003	Productora Informativa de Guanajuato, S.A. de C.V.	Spots publicitarios de la campaña de Marcelolgaxiola para presidente municipal de Celaya. (según Rel-Prom anexo)	3,680.00	2
Asesoría	PD-03/07-03	047	18-06-03	Análisis y Comunicación de la Laguna, S.A. de C.V.	Pago de focalización del distrito 02 del estado de Nuevo León y del Distrito del estado de Morelos	690,000.00	
TOTAL						\$1,065,134.69	

Aclaración

1 Se trata de campaña publicitaria en general del Partido no de campañas políticas, para cápsula 5 minutos IFE.

2 En efecto son campañas políticas, fue entregada a finanzas después de haber cerrado operación en campañas, no hacemos ajuste alguno, ya que la auditoria de campañas esta (sic) cerrada y dictaminada.

3 No son campañas federales, es un trabajo de sondeo para posicionamiento del partido, éste no promovió el voto, se anexa un cuadernillo de los que entregó la el (sic) proveedor como ejemplo.

No contamos con la factura original 047 de Análisis de la Laguna, ya que no fue pagada y el proveedor solo (sic) nos la proporcionará a cambio del pago, nos extraña la observación de que no se expidió cheque nominativo, ya que el hecho de no estar pagado no implica ningún cheque de ningún tipo”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Con respecto a la primera aclaración que ofrece el otrora partido, esta autoridad considera suficiente toda vez que no se trata de una publicidad de campaña sino se trata de publicidad del

partido en general. Por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$80,500.00.

Referente al importe de \$690,000.00 la respuesta del otrora partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la documentación presentada se observó que corresponde a gastos de operación ordinaria. Razón por la cual la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a las aclaraciones marcadas con el número 2 por el otrora partido político, debe destacarse que en el caso de 4 facturas por un importe de \$249,554.69, la respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria toda vez que del concepto de las mismas se desprende que corresponden a campañas federales, por lo que el gasto debió ser reportado en los informes de campaña relativos a la elección del 2003. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada y en consecuencia, el otrora partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 17.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1 y 17.2 del Reglamento de mérito, a la letra establecen:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
 - a) Informes anuales:
 - I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
 - II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
 - b) Informes de campaña:
 - I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que

el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 17

17.1

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal,
- c) Viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- d) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

El artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en los incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I, II y III del mismo dispositivo invocado; que norman los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales y de campaña. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al 31 de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

Los informes de campaña deben presentarse dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que concluyan las campañas electorales, por cada una de éstas, especificando los gastos que el partido y el candidato hubiesen realizado dentro del ámbito territorial correspondiente y debe reportarse, tanto el origen de los recursos utilizados para financiar gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; como el monto y destino de las erogaciones.

Asimismo, el artículo 17.1, inciso c) del Reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar tantos informes de campaña como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registren ante las autoridades electorales; obligación aplicable al proceso electoral federal 2002-2003.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De manera complementaria, el artículo 17.2 del Reglamento de la materia especifica que los gastos citados anteriormente son aquellos

que se utilicen, distribuyan o sean aplicados durante el periodo de las campañas electorales; así como los ejercidos en relación con mensajes, anuncios o similares que sean difundidos durante el periodo de las campañas.

Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dentro del expediente SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del Reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

“...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.”

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, dentro de los Informes Anuales, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del código electoral y 17.2 del Reglamento de la materia, y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del periodo de campaña electoral que inició el 19 de abril y concluyó el 2 de julio del 2003; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el otrora partido político tenía la obligación de reportar dentro de los Informes de Campaña que estaba obligado a presentar a más tardar el día 4 de septiembre del 2003. Además, en este caso en concreto, México Posible niega que se trate de gastos de campaña y no justifica las razones por las que no los reportó dentro de los Informes de Campaña correspondientes.

Las facturas en comento amparan gastos por concepto de producción de spots que la Comisión de Fiscalización identificó de campaña federal que debieron ser reportados por el otrora partido político dentro de los informes de campaña.

Resulta pertinente recordar lo argumentado en el considerando Quinto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 10 de agosto de 1998, dentro de la cual el Consejo General se pronunció respecto a la falta relativa a no reportar gastos de campaña y sancionó al partido infractor con base en lo siguiente:

“...EL HECHO ES QUE EL PARTIDO NO REPORTÓ EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS REALIZADOS EN ESTAS, CON LO QUE SE CONFIGURA UNINCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA A CARGO DEL PARTIDO EN LAS FRACCIONES I Y III DEL INCISO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 49-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LO QUE NO PODÍA DETECTARSE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE DICHS INFORMES, PORQUE SE TRATA PRECISAMENTE DE UN INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR, Y LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, AL REVISAR LOS INFORMES DE CAMPAÑA, PARTIÓ DE QUE EL PARTIDO HABÍA REPORTADO TODOS SUS EGRESOS EN LOS INFORMES SUJETOS A REVISIÓN. NO TENER EN CUENTA ESTA SITUACIÓN IMPLICARÍA DEJAR SIN CONTENIDO NORMATIVO UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE IMPONE UNA OBLIGACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

...

...TAMBIÉN SE TIENE EN CUENTA QUE EL HECHO DE NO REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES E INCLUIRLOS EN OTRO TIPO DE GASTO DEJÓ A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN SIN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA OTORGAR INFORMACIÓN A ESTE CONSEJO GENERAL Y A LA SOCIEDAD RESPECTO DE LOS GASTOS REALIZADOS POR EL PARTIDO EN LAS CAMPAÑAS CUYOS INFORMES FUERON SUJETOS A REVISIÓN CON ANTERIORIDAD.”

Al respecto, el Tribunal Electoral al confirmar la sanción impuesta por el Consejo General, se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-013/98:

“...el hecho de que el Partido...haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que sí la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

...

...la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destinan en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobretodo cuando la fiscalización en general no ha concluido, por lo que el hecho de que la responsable, mediante cruce de información proporcionada por el propio partido político detecte irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna sanción, no significa en modo alguno que el órgano fiscalizador actúe ilegalmente, sino todo lo contrario, dado que esa autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento irrestricto de la ley.

...

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del multicitado código electoral federal...”

Los criterios, tanto del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, como del Tribunal Electoral, resultan aplicables al caso concreto en tanto que se trata de la misma irregularidad, consistente en no haber reportado la totalidad de los gastos efectuados en las campañas electorales, dentro de los correspondientes informes de Campaña, lo cual se traduce básicamente en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.1 del Reglamento de fiscalización.

Como ha quedado asentado, las facturas encontradas se identifican con gastos para la producción de spots para las campañas de diputados federales; por lo que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral federal, en relación con el artículo 17.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que erogó el otrora partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el otrora partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1 y 17.2 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el otrora partido negó que se tratara de spots relacionados con las campañas federales, por lo que no presentó las aclaraciones y justificaciones que le fueron requeridas por la Comisión de Fiscalización, por lo que incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir

del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al otrora partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el otrora

partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que México Posible incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues en principio, no reportó gastos que corresponden a los periodos de campaña y que con base en los conceptos amparados por las facturas observadas se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes a la elección federal del 2003. Además, no cumplió con el requerimiento de la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en el único caso precedente, se calificó como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el otrora partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos. Asimismo, el otrora partido negó los hechos, cuando de los conceptos amparados por las facturas resultaba evidente que se trataba de producción de spots relacionados con las campañas federales. Esto no puede ser pasado por alto, en tanto que los partidos políticos se

encuentran obligados a entregar información completa y adecuada sobre el destino de sus egresos, con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización compruebe la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el otrora partido México Posible no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del código electoral federal y 17.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que México Posible no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar gastos de campaña dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el otrora partido político.

Es posible presumir una falta de cooperación del otrora partido político con la autoridad fiscalizadora pues negó los hechos, así como un ánimo de ocultar información respecto a los informes de gastos de campaña.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos que han perdido su registro solamente pueden ser sancionados conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b).

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al otrora partido México Posible una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que en sesión de fecha 29 de agosto del 2003 se aprobó la RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA; ALIANZA SOCIAL; MÉXICO POSIBLE; LIBERAL MEXICANO; Y FUERZA CIUDADANA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL TRES, por lo que a partir del mes de septiembre del 2003, el otrora partido México Posible dejó de recibir ministraciones por concepto de financiamiento público.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Electoral siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras

conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

De la tesis de jurisprudencia citada, es posible desprender que las obligaciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización subsisten para el otrora partido México Posible, aún y cuando perdió su registro como partido político nacional desde el 29 de agosto del 2003 y por lo tanto, es susceptible de ser sancionado por este Consejo General por el incumplimiento a dichas obligaciones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al otrora partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **1,887 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro

cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa y inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

n) En el numeral 26 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

26. El otrora partido presentó documentación soporte que corresponde a campaña federal por un monto de \$50,803.00 integrados como se señala en el siguiente cuadro:

RUBRO	IMPORTE
Sinaloa	\$50,803.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/782/04 de fecha 23 de junio de 2004 se solicitó al otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta “Publicidad y Propaganda”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que correspondían a gastos de campaña federal. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6/05-03	489	23-05-03	Josué Moisés López Jacobo	Volantes de campaña	\$20,000.00
PE-11/05-03	490	23-05-03			25,000.00
PE-9/05-03	4534	30-05-03	Leonel Cuevas Hernández	Impresión de 4000 volantes de campaña	1,548.00
PE-17/06-03	65954	11-06-03	El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.	Publicidad de campaña	1,863.00
PE-18/06-03	140180	11-06-03	Editorial Culiacán, S.A. de C.V.	Publicidad de campaña	2,392.00
TOTAL					\$50,803.00

Al respecto, mediante escrito IA-No.5/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa la existencia de pólizas contables con soporte documental que corresponde a gastos efectuados en campaña federal, Es evidente esta situación puesto que como fue comentado en su

momento no todos lo estados reportaron de manera oportuna los gastos realizados, estas pólizas seguramente llegaron para su registro una vez entregado los reportes de campaña, el otrora partido decidió registrarlos en la contabilidad de operación ordinaria para justificar que se había destinado para el objetivo del partido y que no quedara duda de su utilización, que aunque contablemente no sea correcta no queda entredicho la utilización de los recursos en actividades del partido”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Derivado de la respuesta del otrora partido, la observación se consideró no subsanada en razón de que dichos gastos son gastos de Campaña Federal, en consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos y los artículos 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$50,803.00

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de la materia a la letra establecen:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
 - a) Informes anuales:
 - I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
 - II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
 - b) Informes de campaña:

- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;
- III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda:
 - I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña:
 - I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
 - c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:
 - I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 17

17.1

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

- d) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y
- f) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- e) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
- f) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal,
- g) Viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- h) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

17.4

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorratio utilizados de conformidad con el artículo 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorratio, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de Fiscalización en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

El artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en los incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I, II y III del mismo dispositivo invocado; que norman los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales y de campaña. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al 31 de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

Los informes de campaña deben presentarse dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que concluyan las campañas electorales, por cada una de éstas, especificando los gastos que el otrora partido y el candidato hubiesen realizado dentro del ámbito territorial correspondiente y debe reportarse, tanto el origen de los recursos utilizados para financiar gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; como el monto y destino de las erogaciones.

Asimismo, el artículo 17.1, inciso c) del Reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar tantos informes de campaña como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registren ante las autoridades electorales; obligación aplicable al proceso electoral federal 2002-2003.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso

b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De manera complementaria, el artículo 17.2 del Reglamento de la materia especifica que los gastos citados anteriormente son aquellos que se utilicen, distribuyan o sean aplicados durante el periodo de las campañas electorales; así como los ejercidos en relación con mensajes, anuncios o similares que sean difundidos durante el periodo de las campañas.

Igualmente, el artículo 17.4 del Reglamento citado dispone que en los informes de campaña deben incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que correspondan de acuerdo con los criterios de prorrateo aplicables y deben informar de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que se hayan distribuido los montos amparados por las facturas correspondientes.

Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dentro del expediente SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del Reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

“...De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.”

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, dentro de los Informes Anuales, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del código electoral y 17.2 del Reglamento de la materia, y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del periodo de campaña electoral que inició el 19 de abril y concluyó el 2 de julio del 2003; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el otrora partido político tenía la obligación de reportar dentro de los Informes de Campaña que estaba obligado a presentar a más tardar el día 4 de septiembre del 2003.

La facturas en comento amparan gastos por concepto de volantes y publicidad de campaña en favor de las candidaturas a diputados federales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización identificó los servicios como gastos de propaganda que debieron ser reportados por el otrora partido político dentro de los informes de campaña.

Resulta pertinente recordar lo argumentado en el considerando Quinto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 10 de agosto de 1998, dentro de la cual el Consejo General se pronunció respecto a la falta relativa a no reportar gastos de campaña y sancionó al partido infractor con base en lo siguiente:

“...EL HECHO ES QUE EL PARTIDO NO REPORTÓ EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS REALIZADOS EN ESTAS, CON LO QUE SE CONFIGURA UNINCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN

ESTABLECIDA A CARGO DEL PARTIDO EN LAS FRACCIONES I Y III DEL INCISO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 49-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LO QUE NO PODÍA DETECTARSE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE DICHS INFORMES, PORQUE SE TRATA PRECISAMENTE DE UN INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR, Y LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, AL REVISAR LOS INFORMES DE CAMPAÑA, PARTIÓ DE QUE EL PARTIDO HABÍA REPORTADO TODOS SUS EGRESOS EN LOS INFORMES SUJETOS A REVISIÓN. NO TENER EN CUENTA ESTA SITUACIÓN IMPLICARÍA DEJAR SIN CONTENIDO NORMATIVO UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE IMPONE UNA OBLIGACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

...

...TAMBIÉN SE TIENE EN CUENTA QUE EL HECHO DE NO REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES E INCLUIRLOS EN OTRO TIPO DE GASTO DEJÓ A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN SIN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA OTORGAR INFORMACIÓN A ESTE CONSEJO GENERAL Y A LA SOCIEDAD RESPECTO DE LOS GASTOS REALIZADOS POR EL PARTIDO EN LAS CAMPAÑAS CUYOS INFORMES FUERON SUJETOS A REVISIÓN CON ANTERIORIDAD.”

Al respecto, el Tribunal Electoral al confirmar la sanción impuesta por el Consejo General, se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-013/98:

“...el hecho de que el Partido...haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que sí la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

...

...la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destinan en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier

fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobretodo cuando la fiscalización en general no ha concluido, por lo que el hecho de que la responsable, mediante cruce de información proporcionada por el propio partido político detecte irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna sanción, no significa en modo alguno que el órgano fiscalizador actúe ilegalmente, sino todo lo contrario, dado que esa autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento irrestricto de la ley.

...

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del multicitado código electoral federal...”

Los criterios, tanto del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, como del Tribunal Electoral, resultan aplicables al caso concreto en tanto que se trata de la misma irregularidad, consistente en no haber reportado la totalidad de los gastos efectuados en las campañas electorales, dentro de los correspondientes informes de Campaña, lo cual se traduce básicamente en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.1 del Reglamento de fiscalización.

Como ha quedado asentado, la facturas encontradas se identifican con gastos por concepto de volantes y publicidad de campaña a favor de los candidatos a diputados federales; por lo que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2 del código electoral federal, en relación con el artículo 17.2 del Reglamento de la materia. Además, al no haber reportado los gastos amparados por las facturas correspondientes, el otrora partido no llevó a cabo el prorrateo del gasto ni especificó los distritos electorales o estados a los cuales se aplicó el gasto, por lo que se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17.4 del Reglamento citado.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que erogó el otrora partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos

normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto a los gastos no reportados por concepto de publicidad en televisión y volantes, el otrora partido político no entregó la documentación comprobatoria del gasto dentro de los Informes de campaña correspondientes, por lo que impidió la adecuada verificación de lo reportado por parte de la autoridad electoral. Además, no dio respuesta en sus términos al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que el otrora partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al otrora partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el otrora partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base n los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el otrora partido México Posible incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues no reportó gastos que corresponden a los periodos de campaña y que con base en los conceptos amparados por las facturas observadas se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes a la elección federal del 2003. Además, no permitió la adecuada verificación de lo reportado dentro de los informes de campaña y no dio respuesta detallada al requerimiento de la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en el único caso precedente, se calificó como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el otrora partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el otrora Partido México Posible no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A párrafo 2 del código electoral federal y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el otrora Partido México Posible no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe

considerarse que la omisión de reportar gastos de campaña dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el otrora partido político.

Ello se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político con la autoridad fiscalizadora y además, es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los informes de gastos de campaña.

Por otra parte, debe considerarse que el otrora partido político aceptó la falta y argumentó que las facturas habían sido trasapeladas, pero en el ánimo de reportar a la autoridad electoral todos los gastos realizados durante el 2003, presentó las facturas dentro del Informe Anual. De la respuesta del otrora partido se puede suponer que el otrora partido no ocultó información respecto a los gastos del ejercicio 2003, sin embargo, no puede pasarse por alto que dichos gastos debieron ser reportados en los Informes de Campaña, pues inciden en la verificación que hace la autoridad electoral sobre los gastos totales de los partidos en las campañas, con el fin de garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos que han perdido su registro solamente pueden ser sancionados conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b).

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al otrora partido México Posible una sanción, dentro de

los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que en sesión de fecha 29 de agosto del 2003 se aprobó la RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA; ALIANZA SOCIAL; MÉXICO POSIBLE; LIBERAL MEXICANO; Y FUERZA CIUDADANA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL TRES, por lo que a partir del mes de septiembre del 2003, el otrora partido México Posible dejó de recibir ministraciones por concepto de financiamiento público.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Electoral siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2,

incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

De la tesis de jurisprudencia citada, es posible desprender que las obligaciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización subsisten para el otrora partido México Posible, aún y cuando perdió su registro como partido político nacional desde el 29 de agosto del 2003 y por lo tanto, es susceptible de ser sancionado por este Consejo General por el incumplimiento a dichas obligaciones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al otrora partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **384 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa y inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

- o) En el numeral 27 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

27. El otrora partido presentó documentación soporte que corresponde a campaña local por un monto de \$45,080.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.4, 10.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan documentación soporte correspondiente a campaña federal y campaña local. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Publicidad y Propaganda	PE-969/01-03	523	07-01-03	Noise Lab, S.A. de C.V.	Producción audiovisual "Tres Tristes Trailers" de la campaña de televisión México Posible	\$80,500.00
Publicidad y Propaganda	PC-747/04-03	2194	28-04-03	Seprovi pos & Rentals, S.A. de C.V.	Servicio de producción par su sport México Posible versiones: 'Voto' y 'Cerebro'	149,500.00
Publicidad y Propaganda	PE-2174/07-03	3157	02-07-03	Comunicación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	Transmisión de spots el día 02 de julio de 2003	37,554.69
Publicidad y Propaganda	PE-1831/05-03	4597	25/04/2003	Promotora Hispanoamericana de Música, S.A. de C.V.	Derechos de autor de "Perfidia" para la campaña publicitaria del 5 de mayo al 5 de julio 2003	57,500.00
Publicidad y Propaganda	PD-16/JUL-03	A-27641	27/06/2003	Radio San Miguel, S.A. de C.V.	Publicidad candidato Manuel Rosas del 27-06-03 al 2-07-03	5,000.00
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	25786	27/06/2003	Corporación Celaya de Servicios en Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Celaya, Gto.	17,796.25
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9490	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Salamanca, Gto.	3,984.75
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9491	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Salamanca, Gto.	3,984.75
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9492	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9494	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9495	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	0007	30/06/2003	Productora Informativa de Guanajuato, S.A. de C.V.	Spots publicitarios de la campaña de Marcelolgaxiola para presidente municipal de Celaya. (según Rel-Prom anexo)	3,680.00
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	0008	30/06/2003	Productora Informativa de Guanajuato, S.A. de C.V.	Spots publicitarios de la campaña de Marcelolgaxiola para presidente municipal de Celaya. (según Rel-Prom anexo)	3,680.00

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		No.	FECHA			
Asesoría	PD-03/07-03	047	18-06-03	Análisis y Comunicación de la Laguna, S.A. de C.V.	Pago de focalización del distrito 02 del estado de Nuevo León y del Distrito del estado de Morelos	690,000.00
TOTAL						\$1,065,134.69

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Acerca de pólizas con gastos de campañas federal y local se tiene lo siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	ACLARACIÓN
		No.	FECHA				
Publicidad y Propaganda	PE-969/01-03	523	07-01-03	Noise Lab, S.A. de C.V.	Producción audiovisual "Tres Tristes Trailers" de la campaña de televisión México Posible	\$80,500.00	1
Publicidad y Propaganda	PC-747/04-03	2194	28-04-03	Seprovi pos & Rentals, S.A. de C.V.	Servicio de producción par su sport México Posible versiones: 'Voto' y 'Cerebro'	149,500.00	2
Publicidad y Propaganda	PE-2174/07-03	3157	02-07-03	Comunicación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	Transmisión de spots el día 02 de julio de 2003	37,554.69	2
Publicidad y Propaganda	PE-1831/05-03	4597	25/04/2003	Promotora Hispanoamericana de Música, S.A. de C.V.	Derechos de autor de "Perfidia" para la campaña publicitaria del 5 de mayo al 5 de julio 2003	57,500.00	2
Publicidad y Propaganda	PD-16/JUL-03	A-27641	27/06/2003	Radio San Miguel, S.A. de C.V.	Publicidad candidato Manuel Rosas del 27-06-03 al 2-07-03	5,000.00	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	25786	27/06/2003	Corporación Celaya de Servicios en Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Celaya, Gto.	17,796.25	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9490	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Salamanca, Gto.	3,984.75	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9491	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal de Salamanca, Gto.	3,984.75	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9492	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9494	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	9495	30/06/2003	Fomento Radiofónico del Bajío, S.A.	Spots publicitarios del candidato a presidente municipal	3,984.75	2
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	0007	30/06/2003	Productora Informativa de Guanajuato, S.A. de C.V.	Spots publicitarios de la campaña de Marceloligaxiola para presidente municipal de Celaya. (según Rel-Prom anexo)	3,680.00	2

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					ACLARACIÓN
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Publicidad y Propaganda	PE-16/JUL-03	0008	30/06/2003	Productora Informativa de Guanajuato, S.A. de C.V.	Spots publicitarios de la campaña de Marcelolgaxiola para presidente municipal de Celaya. (según Rel-Prom anexo)	3,680.00	2
Asesoría	PD-03/07-03	047	18-06-03	Análisis y Comunicación de la Laguna, S.A. de C.V.	Pago de focalización del distrito 02 del estado de Nuevo León y del Distrito del estado de Morelos	690,000.00	
TOTAL						\$1,065,134.69	

Aclaración

1 Se trata de campaña publicitaria en general del Partido no de campañas políticas, para cápsula 5 minutos IFE.

2 En efecto son campañas políticas, fue entregada a finanzas después de haber cerrado operación en campañas, no hacemos ajuste alguno, ya que la auditoria de campañas esta (sic) cerrada y dictaminada.

3 No son campañas federales, es un trabajo de sondeo para posicionamiento del partido, éste no promovió el voto, se anexa un cuadernillo de los que entregó la el (sic) proveedor como ejemplo.

No contamos con la factura original 047 de Análisis de la Laguna, ya que no fue pagada y el proveedor solo (sic) nos la proporcionará a cambio del pago, nos extraña la observación de que no se expidió cheque nominativo, ya que el hecho de no estar pagado no implica ningún cheque de ningún tipo”.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

Con respecto a la primera aclaración que ofrece el otrora partido, esta autoridad considera suficiente toda vez que no se trata de una publicidad de campaña sino se trata de publicidad del partido en general. Por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$80,500.00.

Referente al importe de \$690,000.00 la respuesta del otrora partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la documentación presentada se observó que corresponde a gastos de operación ordinaria. Razón por la cual la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a las aclaraciones marcadas con el número 2 por el otrora partido político, debe destacarse que en el caso de 4 facturas por un importe de \$249,554.69, la respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria toda vez que del concepto de las mismas se desprende que corresponden a campañas federales, por lo que el gasto debió ser reportado en los informes de campaña relativos a la elección del 2003. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada y en consecuencia, el otrora partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 17.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a las aclaraciones marcadas con el numeral 2 sobre el resto de las facturas observadas (8) por un importe de \$45,080.00, la respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria toda vez que del concepto de las mismas se desprende que corresponden a campañas locales, por lo que tales recursos debieron ser transferidos a cuentas CBE para realizar las erogaciones correspondientes. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada y en consecuencia, el otrora partido incumplió lo dispuesto lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 10.4, 10.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos 10.4 y 10.6 del Reglamento de la materia a la letra establecen:

Artículo 10
(...)
10.4

Las transferencias señaladas en el presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente que reciba la transferencia.

(...)

10.6

La autoridad electoral federal tendrá expedito el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos federales, y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campañas locales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen las autoridades electorales locales competentes.

El artículo 10.4 citado establece la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente las transferencias de recursos para campañas locales y deben conservar pólizas de cheques y recibos internos que expida el comité ejecutivo nacional y reciba el comité estatal beneficiado.

La finalidad de la norma es la de que los recursos transferidos a los comités estatales para su utilización en campañas locales se encuentren debidamente registrados y soportados documentalmente.

Por su parte, el artículo 10.6 citado establece la obligación de los partidos de permitir el acceso a la autoridad electoral a la totalidad de las cuentas en las que se transfieran recursos federales para su utilización en campañas locales, así como a la documentación comprobatoria que ampare dichas transferencias.

La finalidad de la norma es la de que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos por concepto de transferencias para campañas locales, para lo cual, los partidos deberán otorgar pleno acceso a las cuentas a las que se transfieran los recursos.

Dentro de los considerandos del acuerdo de fecha 18 de diciembre del 2002, por el cual se reformó el Reglamento de fiscalización, este Consejo General estableció lo siguiente:

“El artículo 10 —que prevé las reglas relativas a la transferencia y uso de recursos federales en campañas electorales locales— se divide en varios párrafos para su mejor comprensión y se incorporan las siguientes normas:

- Se precisa que las cuentas bancarias a las que se transfieran los recursos deben ser abiertas ex profeso para ello; se precisan los plazos de apertura y cancelación de las mismas y se establece la nomenclatura mediante la cual deberán identificarse.
- Se determina que la solicitud de ampliación de los plazos referidos debe realizarse antes del vencimiento del plazo correspondiente.
- Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a las campañas electorales locales.
- Finalmente, en el formato “IA”- Informe Anual, se modifica el renglón apartado II. Egresos, inciso D), para especificar que corresponde a los campañas electorales locales, y no el monto total de dichas transferencias.
- Esta modificación responde a que no todos los recursos que son transferidos conforme al artículo 10 del Reglamento son efectivamente erogados. Asimismo, se adiciona un apartado C) al formato “IA-5”- Detalle de Transferencias Internas, en el que deberán detallarse la totalidad de las transferencias a campañas electorales locales por el comité ejecutivo nacional y por los comités estatales u órganos equivalentes del partido.

En el caso particular, el partido presentó pólizas con documentación soporte que amparan gastos de campaña local, que no fueron registrados para tales efectos en la contabilidad del otrora partido político. Los recursos fueron, efectivamente, transferidos a los Comités Estatales en beneficio de las campañas locales en las que participó, pero no los registró en cuentas contables específicas para ello, respaldadas con la correspondiente documentación soporte.

Se trata pues de una falta reglamentaria que es considerada meramente formal y debe considerarse **leve**, toda vez que implica la trasgresión a una disposición de carácter reglamentario y es una falta que se refiere al registro de gastos realizados de manera centralizada que posteriormente fueron transferidos en especie a un órgano del partido.

El partido no realizó los registros contables debidamente soportados, por lo que no cumplió con la formalidad de llevar el control de los recursos en cuentas específicas para ello, lo cual impide a la autoridad seguir la ruta de los recursos federales erogados.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por el partido obstaculizó los trabajos de la autoridad electoral para conocer el destino final de una serie de bienes.

En la especie, el partido adquirió o contrató una serie de servicios a través de su comité ejecutivo nacional y posteriormente los transfirió a los comités directivos estatales, por lo que fueron éstos los beneficiados en última instancia; y en consecuencia incumplió su deber de registrar contablemente y soportar documentalmente las transferencias de recursos hechas a los comités estatales para ser utilizados en campañas locales.

En este caso la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente y soportar documentalmente la totalidad de las transferencias, a que se refieren los artículos 10.4 y 10.6 del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido fue omiso respecto al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, pues no hizo aclaraciones sobre no haber aperturado cuentas bancarias específicas para las transferencias de recursos; por lo que, al no dar respuesta, en sus términos, al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito

despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base n los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el otrora Partido México Posible incumplió lo previsto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8.6, 10.1, 10.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues no aperturó cuentas bancarias específicas para la transferencias de recursos; aunado al hecho de que fue omiso en su respuesta respecto a la apertura de dichas cuentas bancarias.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se calificó como **leve** porque se trata de un incumplimiento a una obligación de registrar contablemente con su debida documentación soporte las transferencias de recursos para campañas locales, pero en la especie, el partido presentó las facturas que permitieron a la autoridad fiscalizadora identificar los gastos como de campaña local.

Por otra parte, el partido se negó a responder en términos del requerimiento de la autoridad electoral, argumentando que su contabilidad se encontraba cerrada y dictaminada, lo cual no puede pasarse por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el otrora Partido México Posible no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 10.4, 10.6 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que México Posible no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de registrar contablemente y soportar documentalmente las transferencias para campañas locales, afecta la verificación de la información reportada por el otrora partido político.

Es posible presumir una falta de cooperación del otrora partido político con la autoridad fiscalizadora pues negó los hechos, así como un ánimo de ocultar información pues argumenta que su contabilidad ha sido cerrada y no admite cambios.

Debe tomarse en cuenta que el monto implicado en la falta asciende a \$45,080.00.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos que han perdido su registro solamente pueden ser sancionados conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b).

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al otrora partido México Posible una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que en sesión de fecha 29 de agosto del 2003 se aprobó la RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA; ALIANZA SOCIAL; MÉXICO POSIBLE; LIBERAL MEXICANO; Y FUERZA CIUDADANA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL TRES, por lo que a partir del mes de septiembre del 2003, el otrora partido México Posible dejó de recibir ministraciones por concepto de financiamiento público.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Electoral siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

De la tesis de jurisprudencia citada, es posible desprender que las obligaciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización subsisten para el otrora partido México Posible, aún y cuando perdió su registro como partido político nacional desde el 29 de agosto del 2003 y por lo tanto, es susceptible de ser sancionado por este Consejo General por el incumplimiento a dichas obligaciones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al otrora partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el

artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **155 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución,

se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

“28. En la subcuenta de publicidad se localizaron registros contables que carecen del ejemplar de las inserciones en prensa o revista, por un monto de \$105,266.40.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Publicidad y Propaganda”, se observó el registro de varias pólizas que aun cuando presentaron los comprobantes en original y con la totalidad de los requisitos fiscales no acompañó la inserción en prensa y/o revista correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1702/04-03	3103	22-04-03	Azul Editores, S. A. de C.V.	Inserción publicitaria en revista Boys	\$34,500.00
PE-1705/04-03	6570	03-04-03	Dopsa, S.A. de C.V.	Venta de espacios publicitarios en la revista “Este país”, edición No. 145	34,500.00
PE-139/06-03	23089	14-06-03	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Mexpos 460387 12-15/06/03	36,266.40
PE-2086/06-03	180164	25-05-03	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios	70,000.00
TOTAL					\$175,266.40

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la página completa de las inserciones antes citadas y/o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 12.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada al otrora partido mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Acerca de esta observación sobre testigos faltantes aclaramos lo siguiente:

REFERENCIA	Factura					
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	Aclaración
PE-1702/04-03	3103	22-04-03	Azul Editores, S. A. de C.V.	Inserción publicitaria en revista Boys	\$34,500.00	1
PE-1705/04-03	6570	03-04-03	Dopsa, S.A. de C.V.	Venta de espacios publicitarios en la revista “Este país”, edición No. 145	34,500.00	1
PE-139/06-03	23089	14-06-03	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Mexpos 460387 12-15/06/03	36,266.40	2
PE-2086/06-03	180164	25-05-03	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios	70,000.00	2
Total					\$175,266.40	

1 No contamos con los testigos, estamos en búsqueda de ellos, en cuanto los recabemos se los haremos llegar.

2 Anexamos pólizas con testigos.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“En relación con 3 facturas restantes que corresponden a la diferencia de \$105,266.40, aún y cuando el otrora partido argumenta que en 1

caso presenta el testigo, éste no fue localizado por lo que no presentó las inserciones solicitadas, por lo que la observación se consideró no subsanada y por lo tanto, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 12.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido México Posible incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...

Por su parte el artículo 12.7 establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales:

“Artículo 12.7

Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso

a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 12.7. señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de entregar a la autoridad electoral un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto de su obligación de presentar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al otrora partido político un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

Resultó claro, en consecuencia, que el otrora partido político incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación comprobatoria original relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las inserciones en prensa son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos se encuentran obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda*

hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido incumplió con la obligación que le impone el Reglamento aplicable, de conservar la página completa de un ejemplar original que contenga las inserciones en prensa y de presentarlas a las autoridad electoral cuando lo solicite, prevista en el artículo 12.7 del citado Reglamento, se concluye que amerita una sanción.

La finalidad del artículo 12.7 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos en sus informes, en lo que respecta a los gastos de propaganda en medios de comunicación impresos. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos contrataron y pagaron a las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el tipo de inserción, tamaño, sección, fechas en la que apareció, características de la edición, campañas o candidatos beneficiados por tales erogaciones, responsables de las inserciones para efectos de considerarlas como aportaciones en especie, etc.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los ejemplares de las inserciones reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones citadas, el otrora partido debió presentar los ejemplares de todas las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realizaron durante las campañas electorales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los ejemplares en donde aparezcan las inserciones que fueron pagadas por los partidos políticos son el medio idóneo para acreditar que esa erogación efectivamente se llevó a cabo. En otros términos, dichos ejemplares permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinaron los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad se ve imposibilitada para realizar eficazmente las funciones que la ley y el Reglamento le encomiendan, en plazos legales acotados, lo que

eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del otrora partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político México Posible ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al otrora partido tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido

sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos de 2003, esta autoridad determinó que el otrora partido político México Posible no entregó un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en campañas electorales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$105,266.40, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **362 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa y inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Otrora Partido México Posible, del Dictamen Consolidado señala:

29 Se localizaron pólizas con documentación soporte correspondiente al ejercicio de 2002, por un monto de \$26,407.64, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	IMPORTE
Servicios Personales	\$26,407.64

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como

16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

30. Se localizaron pólizas con documentación soporte correspondiente al ejercicio de 2002, por un monto de \$60,752.98, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	IMPORTE
Servicios Generales	\$60,752.98

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/769/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicito al Otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta "Honorarios", se localizaron recibos de honorarios en los cuales se observó que la fecha de expedición correspondía al ejercicio de 2002. La documentación en comento se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	RECIBO		PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
		No.	FECHA			
Honorarios	PE-1064/02-03	0124	30-12-02	María Josefa Matilde Guadalupe Lasa Muñoa	Honorarios	\$6,052.64
Honorarios	PE-942/01-03	36825	10-10-02	José Ángel Villalobos Magaña	Honorarios	1,955.00
Honorarios	PE-942/01-03	37634	30-12-02	José Ángel Villalobos Magaña	Honorarios	2,300.00
Honorarios	PE-942/01-03	37635	30-12-02	José Ángel Villalobos Magaña	Honorarios	2,300.00
Honorarios	PE-942/01-03	37636	30-12-02	José Ángel Villalobos Magaña	Honorarios	2,300.00
Honorarios	PE-942/01-03	37637	30-12-02	José Ángel Villalobos Magaña	Honorarios	2,300.00
Honorarios	PE-942/01-03	37638	30-12-02	José Ángel Villalobos Magaña	Honorarios	2,300.00
Honorarios	PE-942/01-03	37639	30-12-02	José Ángel Villalobos Magaña	Honorarios	2,300.00
Honorarios	PE-942/01-03	37640	30-12-02	José Ángel Villalobos Magaña	Honorarios	2,300.00
Honorarios	PE-942/01-03	37641	30-12-02	José Ángel Villalobos Magaña	Honorarios	2,300.00
TOTAL						\$26,407.64

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Los comprobantes que aquí nos observan fechados en 2002, efectivamente corresponden al periodo anterior y no fueron provisionados adecuadamente, sabemos que no hicimos lo correcto pero finalmente el gasto fue real y solo (sic) lo estamos justificando, no fue intencional ni hubo dolo.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que los gastos reportados deberán corresponder al ejercicio objeto del informe. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$26,407.64; en consecuencia el otrora partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por su parte, mediante oficio STCFRPAP/769/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Otrora Partido México Posible que

presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar a diversas subcuentas se observaron pólizas soportadas con documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio de 2002. El cuadro siguiente detalla los casos observados:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Viáticos y pasajes	PE-844/01-03	6360379500-6	27-12-02	Aeroméxico	Transportación aérea	\$11,810.61	
		6360379502-1	27-12-02	Mexicana	Transportación aérea	3,931.64	
		6360379506-5	27-12-02	Mexicana	Transportación aérea	3,579.82	
		6360379504-3	27-12-02	Mexicana	Transportación aérea	3,460.22	
		6360379514-6	27-12-02	Aeroméxico	Transportación aérea	3,270.16	
		6360379512-4	27-12-02	Aeroméxico	Transportación aérea	4,401.70	
		6360379519-4	27-12-02	Aeroméxico	Transportación aérea	4,693.02	
		6360379521-6	27-12-02	Aeroméxico	Transportación aérea	3,544.17	
		6360379508-0	27-12-02	Aeroméxico	Transportación aérea	3,256.97	
		6360379523-1	27-12-02	Aeromar	Transportación aérea	3,937.24	
		6360379516-1	27-12-02	Aviacsa	Transportación aérea	3,832.44	
			PE-941/01-03	Varios	Varios	Varios	1,225.99
		Eventos y Reuniones	PE-609/03-03	750	14-10-02	Sosa Rojas Manuel	Renta de equipo de audio
Gastos de Representación	PE-1124/02-03	43258	12-11-02	Librerías Gandhi, S.A. de C.V.	Libros	810.00	
TOTAL						\$60,752.98	

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Sobre los documentos que contienen fecha del ejercicio anterior no se puede corregir, solo se ajustó en la póliza PD-8/09-03, por \$8,999.00 por se (sic) la de mayor cuantía, se anexa la misma.

Y sobre las fotostáticas presentadas como comprobantes, los originales fueron extraviado (sic).

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

En relación con el movimiento que el otrora partido manifiesta en el que reclasificó a pasivo un importe de \$8,999.00, no se considera subsanada la observación toda vez que los gastos fueron realmente pagados en el mes de enero.

Por lo que respecta al importe de \$51,753.98, la respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al establecer que los egresos deben ser erogados durante el ejercicio de revisión, adicionalmente deben estar soportados con documentación original a nombre del partido. Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada por un importe total de \$60,752.98, en consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 16.1 del Reglamento aplicable, las cuales establecen que en el Informe Anual deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe, así como el deber de registrar contablemente los egresos y soportarlos con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 2003, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 2002, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año. En tal virtud, dicho gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables del partido político, en los ejercicios señalados, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

La respuesta del otrora partido no lo exime de su obligación de soportar los gastos realizados con la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad, entre los que se encuentra la fecha. Esta autoridad considera que los gastos erogados en el ejercicio objeto del informe deben encontrarse sustentados con documentación soporte del ejercicio que se reporta, no así con otros que consignen expresamente una fecha distinta, tal y como en la especie ocurre con el otrora partido político.

La normatividad es clara al señalar que las erogaciones de los partidos deben encontrarse soportadas por documentación comprobatoria del año al que se refiere el informe, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de todos los recursos con que cuenten los institutos políticos.

En ese sentido, es claro que el otrora partido conocía la normatividad a la que se encontraba sujeto para la comprobación de sus gastos ante esta autoridad y, por tanto, debió haber tomado las medidas conducentes para comprobar las erogaciones de un ejercicio con documentación que tengan como fecha el mismo ejercicio que se reporta.

La interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen a letra lo siguiente:

Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

El principio antes invocado es recogido por diversas normas del ordenamiento jurídico mexicano y, en particular, de aquellas que pertenecen a sectores del ordenamiento cuyo objeto es normar el comportamiento económico de las personas físicas o morales, o bien, de los órganos del Estado en cuanto centros de gasto de recursos públicos. Por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que

deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, es inconcuso que la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificaba bajo el número S3EL 080/2002, que a la letra dice:

...se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio con los documentos que respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o periodo en que se generó el pago... (TEPJF, Tesis Rel., S3EL 080/2002)

Por otra parte, el otrora partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, acepta expresamente que la documentación comprobatoria presentada ante esta autoridad corresponde a un ejercicio distinto del que se reporta, aduciendo simplemente que no pudieron ser corregidas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de reportar en el Informe Anual los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe no se encuentra debidamente cumplida si un instituto político pretende soportar gastos realizados

con documentación expedida en un ejercicio anterior que, adicionalmente, no cumple con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicable.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado, en términos generales, como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora partido político México Posible ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como **medianamente grave**. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al otrora partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, esta autoridad toma en cuenta que el Informe Anual presentado por el otrora partido no reflejó el estado real de sus finanzas, precisamente por haber soportado egresos con documentación comprobatoria expedida en un ejercicio anterior.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de

conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2002, esta autoridad determinó que el otrora partido político México Posible soportó egresos con documentación expedida en un ejercicio distinto y, en consecuencia, previa calificación de la irregularidad como grave, le impuso una sanción consistente en una multa de 772 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En efecto, en dicha Resolución el Consejo General determinó lo siguiente:

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 772 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

Por otra parte, este Consejo General advierte que el otrora partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, no ocultó información y mostró ánimo de subsanar la irregularidad.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la irregularidad observada no encuentra causa en la concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas, por cuanto ya anteriormente se había sometido al procedimiento de fiscalización a cargo de esta autoridad y había sido sancionado con anterioridad por faltas similares.

Esta autoridad estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado y deficientemente comprobado suma un total de \$87,160.62.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como de **gravedad ordinaria** y, en consecuencia, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora partido político México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una **multa de 300 días salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en

tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa y inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Otrora Partido México Posible, del Dictamen Consolidado señala:

31 De la revisión a la cuenta de Reconocimiento por Actividades Políticas "REPAP" se observó que el otrora partido se excedió del gasto el límite anual establecido por un excedente de \$439,566.72

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/769/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicito al Otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP" se observó que el otrora partido excedió el límite anual establecido en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito, como a continuación se detalla:

Importe		Diferencia
Según porcentaje de participación en el financiamiento público anual	Según control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas	
\$3,949,862.28	\$4,389,429.00	\$439,566.72

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004, de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se excedió el límite establecido en REPAP porque a que cada persona que se encargó de hacer los pagos no tuvo el control de los montos acumulados y finalmente resultó una cifra excedente. Imposible hacer algo para corregir la falta administrativa, que no con dolo.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral, razón por la cual, la observación no se consideró subsanada por el excedente de \$439,566.72 y en consecuencia el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos en los 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 19.2

del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento establece que la facultad de los partidos políticos de otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, pagos que deben estar soportados por recibos expedidos conforme al formato "REPAP" previsto en el Reglamento de mérito.

Ahora bien, los reconocimientos por actividades políticas son tipos especiales de erogaciones caracterizadas, fundamentalmente, por la forma en la que son comprobados y, además, por estar sujetas a un conjunto de limitaciones reglamentarias. En cuanto a la forma de comprobación, el Reglamento, en su artículo 14.1, introduce, para el caso de este tipo de erogaciones, una excepción a la regla general que obliga a los partidos a comprobar sus egresos con documentación comprobatoria que reúna la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por la normativa de la materia. En tal virtud, son erogaciones que pueden ser comprobadas con documentación especial, atendiendo a su cuantía menor, así como al hecho innegable de que los partidos requieren de efectuar pagos a personas con las cuales no establecen una relación formalizada y/o no están en condiciones fácticas o jurídicas de cumplir con las obligaciones derivadas de la percepción de un ingreso.

Es precisamente su naturaleza de gasto flexible y esporádico, lo que justifica que este tipo de erogaciones están sujetas a un conjunto de limitaciones objetivas, de modo que la autoridad pueda en todo

momento y bajo cualquier circunstancia, verificar el destino real de los recursos afectados con el propósito de reconocer la ejecución de ciertas tareas partidarias o de apoyo político a cargo de militantes o simpatizantes de los partidos políticos. Bajo esta lógica, el artículo 14.2 del Reglamento establece un límite máximo anual para la suma de todas las erogaciones realizadas por el partido por concepto de reconocimientos por actividades políticas, el cual se determina a partir del porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario y, en su caso, de gastos de campaña.

La naturaleza de este concepto de gasto, así como la finalidad de las limitaciones previstas en los diversos numerales del artículo 14 del Reglamento, queda claramente expuesto en los considerandos del acuerdo en virtud del cual el Consejo General aprobó el Reglamento aplicable a partidos políticos. En efecto, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral afirmó, en su momento, lo que a continuación se transcribe:

*En relación con los reconocimientos que los partidos políticos pueden otorgar a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político se proponen varias modificaciones que **van más acorde con la naturaleza de dicha figura y que proporcionan a la autoridad la posibilidad de tener más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones.** Las reformas parten de la base de que **dichas erogaciones son excepcionales y que tienen por objeto facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.** **Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos a que lo utilicen sólo para su fin, se propone, en primer lugar, reducir el límite máximo anual de las erogaciones que por tal concepto pueden efectuar los partidos políticos.** Para tal efecto, se propone la reducción de los límites en aquellos años en que no hayan campañas electorales federales y en los que dichas campañas sean sólo para elecciones legislativas, dejando intactos los límites establecidos mediante la reforma del 13 de diciembre de 2000 para aquellos años en los que se elija al*

*Presidente de la República, puesto que ello implica un período de campaña considerablemente más largo. Dado que en el ciclo electoral federal existen años de elecciones presidenciales, años de elecciones federales legislativas intermedias y años sin elecciones federales, la norma propuesta se hace cargo de esta diversidad para efectos del monto total que los partidos políticos pueden erogar por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político. Asimismo, se aclara **que dichos límites se determinarán en función del porcentaje de participación del partido político en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña.** En segundo lugar, dentro de la misma lógica de normar el uso adecuado de este instrumento, se propone la reducción a la mitad de los límites mensuales y anuales que los partidos políticos pueden otorgar como reconocimientos a una sola persona física.*

Así las cosas, es incontrovertible que si bien los partidos pueden efectuar erogaciones por este concepto y soportarlas válidamente con documentación establecida *ex profeso* por el Reglamento de mérito, es igualmente cierto que están obligados a no superar los límites previstos reglamentariamente, y en la especie, el límite máximo anual para el conjunto de erogaciones realizadas por el partido durante el ejercicio sujeto a revisión por parte de esta autoridad.

Consta en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización que una vez aplicada la fórmula prevista en el artículo 14.2 citado, se determinó que el otrora partido sólo estaba habilitado para erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas, hasta un monto total de \$3,949,862.28, mientras que, en los hechos, el otrora partido otorgó reconocimientos por \$4,389,429.00. En ese sentido, superó el límite que le era aplicable en \$439,566.72, es decir, gastó el 11% más de lo que le era reglamentariamente permitido.

Esta autoridad advierte que el otrora partido político acepta expresamente haber incurrido en la falta, y que en su defensa alega que la irregularidad encontró causa en un error administrativo.

Sin embargo, es claro que lo afirmado por el partido no lo exime del cumplimiento cabal de sus obligaciones legales y reglamentarias,

pues, en todo caso, el otrora partido debió, y, por lo demás, pudo hacerlo, tomar en su momento las previsiones necesarias y suficientes con el fin de evitar actualizar el supuesto antijurídico que por esta vía se sanciona.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. La obligación de no superar el límite máximo anual para la suma de erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas, está encaminada a permitir que la autoridad pueda verificar la correcta aplicación de todos los recursos con los que cuenten los partidos políticos, de modo que la mayor parte del universo de erogaciones que éstos realicen durante un mismo ejercicio, se ajuste a la regla que por definición garantiza mayores márgenes de certeza en cuanto al destino de los recursos, es decir, la comprobación mediante documentación soporte que reúna la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por la normativa de la materia.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado, en términos generales, como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para

luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al otrora Partido México Posible por una falta de esta naturaleza, que el partido no fue advertido expresamente de las consecuencias jurídicas que eventualmente pudiera traer consigo el hecho de no tomar las previsiones necesarias a efecto de no superar el límite anual a la suma de erogaciones por concepto de reconocimiento por actividades políticas.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez que dicho partido político se somete al proceso de revisión de sus informes.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Asimismo, se observa que el partido político procuró atender los diversos requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización durante la fase de revisión, por lo que tal ánimo debe ser considerado al momento de determinar el *quantum* de la sanción que procede imponerle por la irregularidad que se razona en el presente inciso.

El órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$439,566.72, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 1511 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal durante el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa y inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la

pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

s) En el numeral 32 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

32. Se localizó documentación soporte en fotocopia por un monto de \$10,403.07, el cual se integra como a continuación se detalla:

RUBRO	IMPORTE
Yucatán	\$3,360.47
	7,042.60
TOTAL	\$10,403.07

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar la subcuenta “Viáticos y Pasajes”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante de gasto en copia fotostática. A continuación se señala el comprobante en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/07-03	9158852194	12-04-03	Mexicana de Aviación	Viaje Mérida-México-Mérida	\$3,360.47

Por lo anterior, se solicitó al otrora partido que presentara la documentación original y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada al otrora partido mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa que la póliza PD-1/07-03 presenta como soporte documental un comprobante de gasto en fotocopia, el hecho fue realizado apeándose a lo establecido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, que en su regla 2.4.6 establece que podrán fungir como comprobante las fotocopias de los boletos de pasajero, que es precisamente el documento que el otrora partido presenta como soporte, hecho que es lógico en los servicios de transportación aérea debido a que el boleto se le entrega al titular y este quizás ya no es devuelto por descuido o desconocimiento de que debe guardarse. Para tal efecto anexamos póliza respectiva y la transcripción de la regla 2.4.6

2.4.6. *Para los efectos del artículo 29 del Código, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:*

A. *Las copias de boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association (IATA).*

B. Las notas de cargo a agencias de viaje o a otras líneas aéreas”.

La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que si bien es cierto que la regla 2.4.6 refiere “La Copia de Boletos de Pasajero” no se refiere a copia fotostática, en consecuencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo tanto la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,360.47.

Por otro lado, de la revisión a la subcuenta "Bitácora Viáticos y Pasajes", se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se señalan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
AZCAPOTZALCO	PE-18/05-03	8856	10-06-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico	\$3,825.00
	PD-21/07-03	26939	07-07-03	Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio telefónico	3,217.60
TOTAL						\$7,042.60

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de merito.

La solicitud antes citada, fue notificada al otrora partido mediante oficio No. STCFRPAP/782/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito IA-No.5/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa el registro de las pólizas PE-18/05-03 y PD-21/07-03 que presentan comprobación de gastos en fotocopia, como se puede observar dichos comprobante (sic) son de servicios telefónicos, no contamos con los originales de ellos ya que seguramente fueron fotocopiados y retirados sus originales para cancelación de los servicios una vez perdido el registro (...).”

La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que la norma es clara al señalar que los egresos deberán estar soportados con la documentación original. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, en consecuencia el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de merito.

En el numeral 32 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original que soporta sus egresos que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los egresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la documentación descrita deberá cumplir con los requisitos que imponen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la de soportar dichos ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, la documentación original que sustente sus egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus egresos, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito,

porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar

eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su informe anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)

“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su

informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que

redunda en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la

autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 43 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar documentación soporte de su egresos en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales, ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la **segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un**

requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de

lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al otrora Partido México Posible en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 72 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido

político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

33. *Al verificar la subcuenta de “Arrendamiento” se observó el pago por concepto de arrendamiento correspondiente a junio, sin embargo, presentó un contrato de comodato por lo que el monto de \$12,105.26, no se consideró como gasto.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el ~~los~~ artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso s a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/782/04 de fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del otrora partido que de la verificación efectuada a la subcuenta “Arrendamiento”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de arrendamiento y, que de la revisión a la documentación que su otrora partido presentó, se encontró un contrato de comodato sin fecha, manifestando en su cláusula cuarta: “El comodante no recibirá contraprestación alguna por otorgar el uso o goce del inmueble mencionado”. A continuación se señala el prestador de servicio en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	RECIBO				
		No.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
TLALPAN	PE-118/05-03	254	30-05-03	Sergio René Delgado Vargas	Arrendamiento correspondiente a junio	\$12,105.26

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que, mediante escrito IA-No.5/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa el registro de la póliza PE-118/05-03 de Tlalpan la cual presenta un recibo con concepto de arrendamiento correspondiente a junio, sin embargo existe un contrato de comodato donde en su cláusula IV se menciona que no se recibirá contraprestación alguna, por otorgar el uso y goce del inmueble. Esencialmente esa era la teoría con la que se maneja (sic) ese inmueble sin embargo el comité del distrito federal (sic) decidió otorgar un pago en compensación al deterioro sometido por el uso en el periodo en que se tuvo oficina en la Delegación Tlalpan el Sr. Sergio Rene Delgado al no tener forma de otorgar algún otro tipo de comprobante de ingreso por no tener una actividad distinta a la de arrendamiento nos otorgo (sic) el recibo No 254 de arrendamiento con el concepto de renta del mes de junio ya que fue el ultimo (sic) mes el cual fueron ocupadas las oficinas”.

Asimismo, consta en Dictamen de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

“La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que los contratos de comodato son a título gratuito, por tal razón, la observación por un importe de \$12,105.26 no quedó subsanada, en consecuencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 19.2 del Reglamento de mérito”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político México Posible incumplió con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los

partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el otrora partido, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez con su conducta impidió que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas verificara el destino final de \$12,105.26. Lo anterior es así, puesto que de la respuesta del partido se desprende que los citados recursos fueron entregados al comodatario, con el fin de otorgar una compensación por el inmueble otorgado en comodato. Sin embargo, los partidos políticos no se encuentran autorizados para realizar pagos compensatorios a las personas que les otorguen bienes en comodato.

Por otra parte, se tiene en cuenta que conductas como la desplegada por el otrora partido político, se traducen en una distracción de los fines que por mandato Constitucional y legal tienen encomendados los partidos políticos.

Cabe destacar que, el otrora partido pudo haber tomado todas las provisiones necesarias para que el inmueble otorgado en comodato por Sergio René Delgado Vargas, fuese entregado al vencimiento del contrato correspondiente en condiciones adecuadas, siempre que se apegará a lo dispuesto en la normatividad aplicable. Esto es,

arreglando los deterioros causados con documentación comprobatoria a su nombre en la que se reflejara que diversos servicios fueron realizados al inmueble en comento en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 11.1 del reglamento y a la cláusula del citado contrato.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal, con lo cual se genera una falta de certeza sobre el destino final de los recursos manejados por el partido.

Asimismo, la falta cometida por el otrora partido es considerada como una **falta de fondo**, toda vez que impide conocer el destino de los recursos del otrora partido, pues el recibo de arrendamiento presentado por el otrora partido no da cuenta del uso que en última instancia, el comodatario dio a los recursos que el partido le transfirió.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo. En segundo lugar,

se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deriva de una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Ahora bien, es claro que en el presente caso, el otrora partido político aceptó que realizó un pago que contraviene una de las cláusulas establecidas en el contrato de comodato, el cual por su naturaleza es a título gratuito, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **una multa de 139 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal durante año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace

patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa y inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

“35. El otrora partido no utilizó el formato “REPAP” Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas Operación Ordinaria.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a los recibos de “Reconocimiento por Actividades Políticas Operación Ordinaria” Formato “REPAP” se observó que el otrora partido no utilizó el formato correspondiente para operación ordinaria, utilizando el formato “REPAP-CF” Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las correcciones o aclaraciones que a su derecho conviniera de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada al otrora partido mediante oficio No. STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa que no se utilizo (sic) el formato correspondiente a Repap para operación ordinaria sin embargo se utilizo (sic) el formato de Repap para campaña federal esta observación fue realizada en la auditoria (sic) a campañas en donde se aclaro (sic) que no se mando

(sic) a impresión el formato de Repap para operación ordinaria del D.F. únicamente se imprimió para campaña federal. Por lo que el Comité del Distrito Federal utilizó (sic) los formatos impresos dentro de campañas federales y locales quizás por no poner atención a los mismos pero sin causa o razón justificada de mal manejo de los recursos así demostrado en el control de folios de Repap de campaña federal que no fue sancionado en el dictamen emitido por el consejo.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la disposición es clara al establecer que se deberá utilizar un formato para operación ordinaria y uno para Campaña Federal, razón por la cual, la observación no quedó subsanada; en consecuencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 14.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido México Posible incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;
...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

Por su parte, el artículo 14.6 del Reglamento de la materia dispone el formato que deberán contener los reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, a saber:

“Artículo 14.6

Los recibos se imprimirán según el formato ‘REPAP’. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido, que será ‘REPAP-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)’, y una para los

reconocimientos que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa, que será 'REPAP-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)'. Cada recibo foliado se imprimirá en original y copia."

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 14.6 señala como supuesto de regulación que los recibos REPAP deberán contener un formato establecido.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los recibos REPAP con el formato establecido, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar el cumplimiento a la normatividad y la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos REPAP con el formato previamente establecido.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito,

porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto de su obligación de presentar los recibos REPAP con el formato establecido, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

De esta manera, si en el Reglamento de mérito se establece la forma y términos en que deberán hacerse los recibos referentes a los reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.—*La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 14.6 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de ceñirse al formato REPAP establecido, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al otrora partido político que presentara las aclaraciones o correcciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

No está de sobra señalar que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobretudo una estandarización de los informes

anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Consejo General ha señalado con claridad, a propósito de las adiciones al artículo 14 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado "*ACUERDO DEL*

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”, de fecha 18 de diciembre de 2002, la distinción de los formatos REPAP ordinarios y de campaña, a saber:

“Asimismo, con el objeto de que la autoridad electoral tenga mayor certeza en relación con el cumplimiento de los topes máximos de gastos de campaña que todos los partidos políticos deben observar, se propone que los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en las campañas electorales federales sean amparados con una serie especial de recibos “REPAP-CF”.”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Consejo General considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de apegarse a los formatos respectivos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político

esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”*

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de apearse al formato REPAP, se concluye que el otrora partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar el formato REPAP previamente establecido por la normatividad.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto dificulta que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como leve, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí dificulta a que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto en relación con el cumplimiento de los topes máximos de gastos de campaña que todos los partidos políticos deben observar.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Ahora bien, en primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija al otrora partido México Posible una económica sanción consistente en **100 días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal durante el ejercicio 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa y inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que

la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

*36 El otrora partido no presentó el control de folios formato “CF-REPAP” así como tampoco la relación personalizada correspondiente a **Campaña Local**.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.9, 14.13 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/769/04 de fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del otrora partido que de la revisión a la cuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó que el otrora partido omitió presentar el Control de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas correspondiente a las campañas locales.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al otrora partido que

presentara el control de folios de Reconocimientos por Actividades Políticas, así como la relación de personas que los recibieron en forma impresa y en medios magnéticos.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.9, 14.13 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Al respecto, mediante escrito IA-No.6/2004 de fecha 9 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa que no fue presentado el control de folios de Repap para campañas locales así como la relación de personas que los recibieron. Como ya fue comentado en el punto anterior no fueron impresos dichos formatos, utilizando para ello los Repap de campaña federal, por lo que no se cuenta con el control que solicita sustituyéndolo por el control de folios de Repap a campañas federales del D.F., el cual contempla además de la cifra entregadas en campaña federal las cifras entregadas de campaña local y que fue aclarado en la auditoria (sic) realizada con anterioridad”.

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la irregularidad en razón de lo siguiente:

“La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que deberá llevar el control de folios de los recibos que se imprimen y expiden; asimismo, deberá presentar una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas. Por lo tanto, al no presentar el formato “CF-REPAP” ni la relación personalizada, la observación no se consideró subsanada y en consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 14.9, 14.13 y 19.2 del Reglamento de mérito”.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9, 14.13, y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que el otrora partido no presentó a la autoridad el formato “CF-REPAP” ni la relación personalizada de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del otrora partido, correspondientes a Campañas Locales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 14.13 del Reglamento de la materia, dispone que con los informes deberá presentarse la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en las campañas electorales federales, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente; el artículo 14.9 del citado reglamento dispone que de manera clara y precisa, que los partidos políticos deben llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales. Asimismo, el citado precepto establece que los controles permiten verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Por su parte, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a

todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, máxime en tratándose de erogaciones cuya comprobación encuentra en la normatividad un régimen especial, por lo demás flexible, como los son los reconocimientos por actividades específicas.

Esta autoridad advierte que el control de folios de los reconocimientos por actividades políticas, así como las relaciones de las personas que recibieron pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, constituyen un instrumento contable que permite a la autoridad verificar lo efectivamente erogado por el partido en dicho concepto, así como, en su caso, su aplicación contable a la campaña beneficiada, y de manera especial, comprobar que los partidos se ajusten tanto al límite máximo anual para la suma total de este tipo de erogaciones, como a los límites máximos mensuales y anuales previstos en el artículo 14.4 del Reglamento.

Este Consejo General, en los considerandos del Acuerdo en virtud del cual se aprueba el Reglamento aplicable a partidos políticos, ha reconocido expresamente la finalidad que tiene la multicitada relación anual, en los siguientes términos:

Por último, se establecen reglas claras y precisas para la elaboración de las relaciones de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas que deberán presentarse junto con los informes anuales y de campaña, según corresponda. Con el establecimiento de dichas reglas se pretende que el partido lleve un mejor control de las erogaciones referidas para el cumplimiento de los límites máximos anuales, las personales –tanto mensuales como anuales-, así como de los topes de gasto de campaña.

Ahora bien, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen Consolidado, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones: primero, se observó que el otrora partido político no presentó, junto con su informe anual, la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en el Distrito Federal, debidamente totalizadas para cada una de ellas; segundo, se observó igualmente que no presentó el correspondiente control de folios; tercero, mediante oficio STCFRPAP/769/04, de fecha 23 de junio de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, le requirió que entregara las relaciones que no fueron presentadas anexas al informe anual, así como el control de folios correspondiente, y cuarto, el otrora partido omitió presentar la documentación solicitada relativa a las **campañas locales**, amén de que admite expresamente, el haber utilizado los formatos Repap de las campañas del Distrito Federal.

Así las cosas, es claro que esta omisión del otrora partido actualiza un incumplimiento a la normatividad aplicable que no debe pasar inadvertida por esta autoridad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que este tipo de faltas se impide a la autoridad verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los gastos realizados, identificando a las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, como requisito mínimo de certeza del ingreso al partido de esos recursos, y al no proporcionar la información específica que se le solicitó, impide que la autoridad cuenta con los elementos suficientes para verificar que el comportamiento financiero de los partidos se ajuste a la normativa vigente.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En primer lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

En tercer lugar, es claro que el otrora Partido México Posible estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad observada, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de alguna causa o motivo que hiciese materialmente imposible satisfacer en sus términos el requerimiento de la autoridad, antes bien el propio partido afirma que anexo a su escrito de respuesta, se presenta la documentación requerida. En tal virtud, esta autoridad concluye que no se actualiza ningún supuesto jurídico o de hecho que exima al partido de cumplir con la obligación de presentar a la autoridad el control de folios y la relación personalizada de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en el Distrito Federal.

Adicionalmente, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, es procedente imponer al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una **multa de 200 de días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace

patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 37 lo siguiente:

“37. Se localizaron 56 recibos “REPAP” por un monto de \$349,910.00 que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”, se localizaron 56 que no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, al carecer de lo que se señala en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	NO. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	MONTO	PRESENTADO EN FOTOCOPIA	FALTA LA FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ EL RECONOCIMIENTO	FALTA LA FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	
ÁLVARO OBREGÓN	0155	04-07-03	Hernández Moncada Alfonso	\$8,000.00	X	X	†	
	0156	04-07-03	Sánchez Sánchez Delfina	8,000.00	X	†	X	
	0157	04-07-03	Corona Torres Eleazar	8,000.00	X		X	
	0158	04-07-03	Hernández Sánchez Oscar	8,000.00	X	†	X	
	0159	05-07-03	Meza López Omar	8,000.00	X	†	X	
	0160	05-07-03	García Oribio Luis Fernando	8,000.00	X	†	X	
	0161	05-07-03	Hernández Cantero Elsa	8,000.00	X	†	X	
	0162	05-07-03	González Ramírez Jesús	8,000.00	X	†	X	
	0163	05-07-03	Vera Omaña María Esther	8,000.00	X	†	X	
	0164	05-07-03	Piña Sánchez Horacio	8,000.00	X		X	
	0165	05-07-03	Vera Omaña Blanca Liliana	8,000.00	X	†	X	
	0166	05-07-03	Quintana Frías Norma Patricia	8,000.00	X		X	
	0167	05-07-03	Colorado Castro Cesar	7,000.00	X	†	X	
	AZCAPOTZALCO	0072	27-05-03	Domínguez Medrano Rogelio	5,000.00	X	X	X
GUSTAVO MADERO	0123	03-06-03	González Morales Bofia	2,640.00	X		X	
	0125	03-06-03	Goveia Rodríguez Eder Edgardo	2,100.00	X	†	X	
	0126	03-06-03	Bonilla Vázquez Julieta	2,100.00	X	†	X	
	0127	03-06-03	Solórzano Núñez Roberto	2,520.00	X		X	
	0128	03-06-03	Piña Sánchez Minerva	2,100.00	X	†	X	
	0129	03-06-03	Ruiz Mora María Eugenia	4,100.00	X		X	
	0131	03-06-03	López Salcedo Fernando	2,100.00	X	†	X	
	0132	03-06-03	Mendoza Hernández Martha Eva	2,100.00	X		X	
	0133	03-06-03	Ortiz Baldovinas Victoria	4,200.00	X	†	X	
	0134	11-06-03	Sánchez Velásquez Silvia	8,600.00	X	†	X	
	0135	11-06-03	Rodríguez Huerta Griselda	8,600.00	X	†	X	
	0136	11-06-03	Ríos Velásquez Soledad	8,600.00	X	†	X	
	0137	16-06-03	Hernández Rojas Modesto Adrián	8,600.00	X	†	X	
	0138	16-06-03	Romero Barreto Bachel Elluth	8,600.00	X	†	X	
	0139	16-06-03	Sánchez Sandoval Antonio	8,600.00	X	†	X	
	0140	16-06-03	Ramírez Ocampo Carolina	8,600.00	X	†	X	
	0141	19-06-03	Delgadillo Soto Lorena	2,100.00	X	†	X	
	IZTACALCO	0073	27-05-03	García Martines Ma. De Lourdes	8,600.00	X	X	X
		0074	27-05-03	Olmos Juárez Alicia	8,600.00	X	X	X
0075		30-05-03	Juárez Mellado Cristina	8,600.00	X	X	X	
0076		30-05-03	Pérez Rueda Yahaira Jazmin	8,600.00	X	X	X	
0077		30-05-03	Trujillo Aguilar Olga Lidia	8,600.00	X	X	X	
MAGDALENA CONTRERAS	0047	31-05-03	Sánchez Maya José Antonio	5,600.00	X	†	X	
	0091	19-06-03	Mendoza Cruz Citlaly A.	1,500.00	X	†	X	
	0092	19-06-03	Javier Zarco Ramírez	7,500.00	X	†	X	
	0168	21-06-03	Evelyn Oviedo Camacho	4,000.00	X	†		
	0170	21-06-03	Liliana Quevedo Camacho	4,000.00	X	†		
	0103	21-06-03	Martines Rodríguez Ana María	2,500.00	X	X	X	

SUBCUENTA	NO. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	MONTO	PRESENTADO EN FOTOCOPIA	FALTA LA FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ EL RECONOCIMIENTO	FALTA LA FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO
MILPA ALTA Y TLAHUAC	0054	24-05-03	Galicia Ramírez Antonia	6,500.00	X	†	X
	0093	13-06-03	Padilla Garcés Lery Adriana	4,550.00	X	†	X
TLALPAN	0078	23-05-03	Espinoza Morales Elena	2,000.00	X	X	X
VENUSTIANO CARRANZA	0041	30-05-03	Flores Pérez Luani Zabdzaret	6,500.00	X	†	X
	0042	30-05-03	García Huerta Ranulfo Jesús	6,500.00	X	†	X
	0043	30-05-03	González Godínez Miguel Alejandro	6,500.00	X	†	X
	0044	30-05-03	Huitron Saldaña Josué	6,500.00	X	†	X
	0045	30-05-03	Flores Pérez Luani Brando Alan	6,500.00	X	†	X
	0094	17-06-03	Saldívar Mendoza Antonio Oscar	7,000.00	X	†	X
	0095	17-06-03	Ochoa Castro Ana Lilia	7,000.00	X	†	X
	0096	17-06-03	Arumir Alcántara Marcelo	7,000.00	X	†	X
	0097	17-06-03	Juárez Pérez Abril Azalea	7,000.00	X	†	X
	0099	17-06-03	García Huerta José Luis	7,000.00	X	†	X
	0100	17-06-03	García Mejía Gabriela	7,000.00	X	†	X
TOTAL				\$349,910.00		†	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara los recibos antes citados en original debidamente llenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada al otrora partido mediante oficio No. STCFRPAP/782/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito IA-No.5/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se observa que no se reúne la totalidad de requisitos que se establecen en el reglamento en merito (sic) para los Repap del D.F. Para lo que enlisto lo siguiente:

- *Como ya fue comentado en los puntos 1 y 2 de las observaciones a los Repap, estos (sic) fueron utilizados para campañas federales y locales a la vez, por ende las observaciones de la auditoria (sic) pasada se presentaron en el sentido de que no amarraba los Repap reportados con los controles de folios principalmente situación que fue aclarada y sin repercusión alguna en el dictamen emitido.*
- *Para solventar las observaciones a la auditoria (sic) de campañas fueron remitidos a la H. Institución que usted representa como así lo demuestra (sic) los escritos presentados el día 17 de Marzo del presente en donde se hace entrega de los Repap del D.F., los cuales anexo en copia.*

- *Por otro lado nos esta (sic) presentando las observaciones a las actividades ordinarias en donde solicita le presentemos los Repap del D.F. situación que no es posible por no estar en nuestro poder ya que le fueron presentados para su aclaración en la auditoria (sic) pasada. No dudo que alguno de ellos tenga todavía alguna carencia de requisitos mínimos, lo que no logramos entender es que si ya fueron requeridos para aclaración en la auditoria (sic) pasada, fueron subsanadas las observaciones como lo demuestra el dictamen emitido por el consejo, sé (sic) este (sic) solicitado (sic) nuevamente los Repap, como si esta auditoria (sic) fuera a una Institución totalmente distinta a la auditada en campañas”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del otrora partido no satisfizo a la autoridad electoral, toda vez que si bien es cierto que presentó documentación, ésta correspondía a gastos efectuados en campañas electorales y lo que se le solicita para esta instancia es lo correspondiente a gastos efectuados en campañas locales que fue pagado con recursos de operación ordinaria. Por lo tanto, al no presentar las correcciones en los recibos señalados, la observación no quedó subsanada por un importe de \$349,910.00, en consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido México Posible incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 14.3 del Reglamento de la materia dispone los requisitos que deberán contener los reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, a saber:

“Artículo 14.3

Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes.

Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna institución educativa oficial o el número de credencial o identificación de alguna institución pública de seguridad social. En este supuesto, será responsabilidad del partido político aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los REPAP que se encuentran en tal supuesto.

Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo.”

Asimismo, el artículo 14.8 del Reglamento de mérito obliga a los partidos políticos a entregar a la persona a la que se le otorgó el reconocimiento la copia del REPAP, así como a conservar el original.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 14.3 señala como supuesto de regulación que los recibos REPAP deberán contener una serie de requisitos de validez.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos establecidos, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos establecidos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto de su obligación de presentar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos establecidos, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 14.3 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al otrora partido político los recibos REPAP con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

No está de sobra señalar que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobretudo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus

informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo

reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Consejo General ha señalado con claridad, a propósito de las adiciones al artículo 14.3 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”*, de fecha 18 de diciembre de 2002, que los requisitos de los recibos REPAP permiten a la autoridad contar con mayores elementos para la verificación de erogaciones que por este concepto se haga, a saber:

“Por otro lado, se establecen como requisitos adicionales que en los recibos “REPAP” se especifique el domicilio particular y la clave de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Asimismo, se dispone que a dichos recibos deberá anexarse una copia de la credencial de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Lo anterior permitirá a la autoridad contar con mayores elementos para la verificación de las erogaciones que como reconocimientos por actividades políticas efectúen los partidos políticos.”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Consejo General considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como

propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos REPAP con la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral

despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 14.3 es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el otrora partido político contravino lo dispuesto por el artículo 14.3 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento de la erogación realizada y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se

está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Sin embargo, es importante mencionar que en 9 recibos REPAP, señalados en el cuadro al inicio de este inciso, no contienen la firma de la persona a la que se le entregó el reconocimiento, situación que deriva en incertidumbre para esta autoridad, respecto de las erogaciones realizadas por el otrora partido político.

Asimismo, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1202 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa y inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

x) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Otrora Partido México Posible, del Dictamen Consolidado señala:

38.El otrora partido no destinó el 2% del financiamiento público para el desarrollo de funciones o institutos de Investigación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/672/04, de fecha 14 de junio de 2004, se solicito al Otrora Partido México Posible que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al revisar las balanzas de comprobación presentadas por el otrora partido, se observó que no destinó recursos al desarrollo de fundaciones o institutos de investigación.

Al respecto, mediante escrito IA-No.3/2004, de fecha 29 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Fue creada la Fundación Juana Belén, A.C. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de destinar el 2% al desarrollo de la misma, pero dentro de la planeación de los egresos del extinto partido, se dio prioridad a las campañas y el financiamiento a la fundación se iba a empezar a proporcionar una vez concluidas la elecciones, con motivo de no haber alcanzad (sic) el registro definitivo del partido, ya no fue posible llevar a cabo dicho proyecto.

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los partidos deberán destinar por menos el 2% del financiamiento público para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación, que en el caso de México Posible era equivalente a \$607,671.13. En razón de lo anterior, la observación se consideró no subsanada, por lo que el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el artículos 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político México Posible incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se acreditó fehacientemente que dicho partido no destinó al desarrollo de sus fundaciones o institutos, por lo menos, el monto equivalente al 2% del financiamiento público total recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de 2003.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

Pues bien, el legislador estableció en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación concreta de destinar anualmente al desarrollo de fundaciones e institutos de investigación, por lo menos, el 2% del monto total del financiamiento público recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público

debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en la constitución y en la ley.

De aquí resulta, que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.

Con relación al tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación (pp. 41-42).

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal o reglamentario de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al 2% de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación directa a una dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es inconcuso que el otrora partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a lo reportado en su informe anual, así como a la documentación comprobatoria presentada por el otrora partido, se determinó que éste no realizó transferencias a la fundación que creó para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Electoral, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de \$607,671.13, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que le fue asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2003.

Por otra parte, el otrora partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización a través de

su Secretaría Técnica, acepta expresamente que incumplió con tal obligación, aduciendo que determinó dar prioridad a la campaña federal y, en consecuencia, difirió las transferencias a la fundación “Juana Belén”, pero que en razón de no haber alcanzado la votación mínima exigida para conservar el registro como partido político nacional, “ya no fue posible llevar a cabo dicho proyecto”.

Este Consejo General considera que lo alegado por el otrora partido en modo alguno lo exime de cumplir con la obligación establecida en el dispositivo legal multicitado, pues, como ya se ha razonado, su observancia no se encuentra sujeta a ningún supuesto legal de excepción. En ese sentido, el hecho de no haber alcanzado la votación mínima exigida para conservar el registro como partido político sólo tiene implicación en cuanto al monto a destinar durante el ejercicio en el que pierde tal calidad, pero bajo ninguna circunstancias exime de su cumplimiento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima,

leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al otrora Partido México Posible por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que su conducta podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido mostró ánimo de cooperación con la autoridad en el ejercicio de las tareas fiscalizadoras.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido no presenta condiciones razonablemente adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto que el partido no destinó al desarrollo de fundaciones o institutos asciende a \$607,671.13, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una

sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2784 días de salario mínimo general** vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea

suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

y) En el numeral 39 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

39. *El otrora partido consideró para la integración de “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes” un monto de \$2,651,834.21 por conceptos de egresos que no se deben considerar para efectos del Informe Anual.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad detallada en el Dictamen Consolidado.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el otrora partido reportó en el formato “IA-6”, detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes el concepto “Otros” por un importe de \$2,645,196.40, del cual no anexaba la relación de cada uno de los conceptos que lo integraban.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/672/04 de fecha 14 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al otrora partido que presentara las correcciones que procedieran al formato “IA-6,” asimismo, proporcionara la relación de los conceptos del rubro “Otros” o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Aun cuando el otrora partido contestó al oficio antes señalado, mediante escrito IA-No. 3/2004 de fecha 29 de junio de 2004, al respecto no hizo aclaración alguna.

Sin embargo, mediante escrito IA-No.5/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó en forma extemporánea, una nueva versión del formato "IA-6" detalle de los gastos en Actividades Ordinaria Permanentes, presentando la integración del concepto "Otros" como a continuación se señala:

CONCEPTO	IMPORTE
Cuentas por Cobrar	\$2,505,074.94
Gastos por Amortizar	-2,363.12
Anticipos para Gastos	-94,030.00
Anticipos a Proveedores	227,752.39
Depósitos en Garantía	15,400.00
SUMA	\$2,651,834.21

Aun cuando presentó la integración del concepto "Otros", no presentó la documentación soporte de los importes reportados para que se pudieran acreditar como gastos. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que dicho monto no debió integrarse como "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", toda vez que no se trataba de conceptos que se consideren egresos para efectos del Informe Anual.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por el importe de \$2,651,834.21 y concluyó que el otrora partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia a la letra establece:

Artículo 11

11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre

del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Este artículo establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de que dicha documentación sea presentada en original; 4) la obligación de que la documentación comprobatoria sea expedida a nombre del partido; 5) la obligación de que la documentación comprobatoria sea expedida por la persona a quien se efectúa el pago; y 6) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que el otrora partido no presentó documentación comprobatoria para acreditar que los conceptos reportados corresponden, efectivamente a gastos. Además, por tratarse de conceptos registrados en el rubro “otros”, dentro de los gastos por actividades ordinarias permanentes, la Comisión de Fiscalización solicitó al otrora partido que aclarara los conceptos reportados en el rubro “otros” y solamente detalló cinco conceptos que integraban dicho rubro, pero no aclaró las razones por las que debían ser considerados gastos en actividades ordinarias permanentes y no presentó la documentación comprobatoria que justificara los egresos, por lo que no registró ni comprobó adecuadamente el gasto realizado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos con que cuentan los partidos políticos para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que los partidos políticos gastan sus recursos, comprobando dichos gastos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que la autoridad fiscalizadora compruebe la veracidad de lo reportado por los mismos en sus informes.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales a nombre del otrora Partido México Posible y tampoco presentó las aclaraciones respectivas para demostrar que las erogaciones reportadas correspondían a gastos de operación ordinaria, por lo que impidió que la Comisión de Fiscalización cumpliera con sus tareas a cabalidad y conociera de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el otrora partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes. El otrora partido no respondió el requerimiento dentro del plazo de diez días, pero lo hizo de manera extemporánea; sin embargo no subsanó la observación notificada.

Este Consejo General considera que el incumplimiento al artículo 11.1 del Reglamento de la materia se constituye en una falta de fondo que debe considerarse **grave**, en tanto que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos a nombre del partido político, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual, aunado al hecho de que los conceptos reportados no corresponden a gastos relacionados con actividades ordinarias permanentes.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria original a nombre del partido con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, establecida en el artículo 11.1 del Reglamento multicitado, constituye una parte del

tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el otrora partido político dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, presentando un nuevo formato “IA-6” y detallo los conceptos del rubro “otros”; sin embargo, no aclaró las razones para justificar que dichos conceptos pudieran ser considerados como gastos por actividades ordinarias permanentes y tampoco presentó la documentación comprobatoria de los egresos realizados, por lo que el otrora partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría

actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el otrora partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En el caso concreto, como ha quedado asentado, el otrora partido político no dio cabal cumplimiento al requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el otrora Partido México Posible incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes, pues no presentó la documentación comprobatoria del gasto a nombre del otrora partido político y además, no presentó las aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del otrora partido de presentar aclaraciones y entregar la documentación comprobatoria, en original y a nombre del Partido México Posible, de los egresos reportados, se tradujo en la imposibilidad material de que la Comisión comprobara la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original a nombre del otrora partido que acredite los gastos que el mismo dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el otrora partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó. Además, el incumplimiento a su obligación de presentar las aclaraciones que le fueron expresamente requeridas, hace suponer que existió un ánimo de ocultamiento de información por parte del otrora partido.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido México Posible conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente; por lo que conocía los alcances del artículo 11.1 del Reglamento multicitado y por otra parte, no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales aplicables.

Debe tenerse en cuenta que el otrora partido político no ha sido sancionado por este tipo de irregularidad. Además, debe considerarse que a raíz de la respuesta del mismo al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el otrora partido realmente no

aclaró ni presentó la documentación solicitada. Esto se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político hacia la Comisión de Fiscalización y se presume un ánimo de ocultamiento de información del mismo.

Asimismo, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$2,651,834.21.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos que han perdido su registro solamente pueden ser sancionados conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b).

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo al monto implicado y a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que en sesión de fecha 29 de agosto del 2003 se aprobó la RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA; ALIANZA SOCIAL; MÉXICO POSIBLE; LIBERAL MEXICANO; Y FUERZA CIUDADANA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL

TRES, por lo que a partir del mes de septiembre del 2003, el otrora Partido México Posible dejó de recibir ministraciones por concepto de financiamiento público.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Electoral siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

De la tesis de jurisprudencia citada, es posible desprender que las obligaciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización subsisten para el otrora Partido México Posible, aún y cuando perdió

su registro como partido político nacional desde el 29 de agosto del 2003 y por lo tanto, es susceptible de ser sancionado por este Consejo General por el incumplimiento a dichas obligaciones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al otrora partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **5,000 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa y inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al

otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

z) En el numeral 40 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

40. Al verificar los apoyos a Comités Estatales se observó que en el rubro de transferencias a Campañas Locales el otrora partido no reportó el monto total por dicho concepto.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad detallada en el Dictamen Consolidado:

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al cotejar las cifras reflejadas en el formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, contra la balanza de comprobación consolidada al 31 de agosto de 2003 determinada por la auditoría y las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales a la misma fecha, específicamente las cuentas de Transferencias, se observó que no coinciden, como se señala a continuación:

COMITÉ	IMPORTE SEGÚN			DIFERENCIA (A-B)	DIFERENCIA (A-C)
	"IA-5" (A)	BALANZA DE CONSOLIDADA AL 31 DE AGOSTO DE 2003 SEGÚN			
		AUDITORÍA (B)	OTRORA PARTIDO (C)		
Aguascalientes	\$611,274.03	\$611,274.03	\$611,274.03	\$0.00	\$0.00
Baja California	705,829.45	705,829.45	705,829.45	0.00	0.00
Campeche	729,804.54	729,804.54	729,804.54	0.00	0.00
Coahuila	177,747.50	177,747.50	177,747.50	0.00	0.00
Colima	354,173.59	354,173.59	354,173.59	0.00	0.00
Chiapas	1,076,215.00	1,076,215.00	1,076,215.00	0.00	0.00
Chihuahua	421,021.02	421,021.02	421,021.02	0.00	0.00
Distrito Federal	6,915,008.03	8,470,989.31	6,926,360.95	1,555,981.28	11,352.92
Durango	180,000.00	180,000.00	180,000.00	0.00	0.00
Guanajuato	59,596.63	59,596.63	59,596.63	0.00	0.00
Guerrero	210,549.42	210,549.42	210,549.42	0.00	0.00
Hidalgo	313,164.02	313,164.02	313,164.02	0.00	0.00
Jalisco	3,536,512.41	3,537,284.00	3,537,284.00	771.59	771.59
México	4,854,939.25	4,854,939.25	4,854,939.25	0.00	0.00
Michoacán	676,909.23	676,909.23	676,909.23	0.00	0.00
Morelos	1,217,260.64	1,217,260.64	1,217,260.64	0.00	0.00
Nayarít	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Nuevo León	1,571,894.79	1,571,894.79	1,571,894.79	0.00	0.00
Oaxaca	682,516.96	682,516.96	682,516.96	0.00	0.00
Puebla	1,627,143.90	1,631,362.90	1,631,362.90	4,219.00	4,219.00
Querétaro	696,933.11	699,933.11	696,933.11	3,000.00	0.00
Quintana Roo	399,429.05	399,429.05	399,429.05	0.00	0.00
San Luis Potosí	679,415.20	679,415.20	679,415.20	0.00	0.00
Sinaloa	92,681.12	92,681.12	92,681.12	0.00	0.00
Sonora	829,602.81	829,602.81	829,602.81	0.00	0.00
Tabasco	74,381.11	74,381.11	74,381.11	0.00	0.00
Tamaulipas	766,716.35	766,716.35	766,716.35	0.00	0.00
Tlaxcala	429,006.15	429,006.15	429,006.15	0.00	0.00
Veracruz	658,069.45	658,069.45	658,069.45	0.00	0.00
Yucatán	523,223.98	523,223.98	523,223.98	0.00	0.00
Zacatecas	181,524.31	185,227.88	185,227.88	3,703.57	3,703.57
TOTAL	\$31,252,543.05	\$32,820,218.49	\$31,272,590.13	\$1,567,675.44	\$20,047.08

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/672/04 de fecha 14 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 16 del mismo mes y año, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como las correcciones que procedieran, en virtud de que las cifras reportadas en el formato "IA-5" provienen de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Estatales y de las Campañas Federales, así como de las locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito IA-No.3/2004 de fecha 29 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Las diferencias de las transferencias entre el informe anual y balanza consolidada, surgen a razón de que se están comparando periodos diferentes, como indicamos en el punto 2 al tomar datos a septiembre de 2003, las diferencias no existen. Es cierto que en el CEN, no se

registraron por separado las transferencias que se destinaron para campañas y operación ordinaria, pero es posible identificarlas todas ya que en las entidades federativas si se hizo el registro separadamente, para mayor claridad anexamos papel de trabajo (...)”.

Aun cuando en la balanza de comprobación no fue posible identificar el destino de las transferencias (Gastos de Operación Ordinaria, Campaña Local y Campaña Federal) el otrora partido presentó una hoja de trabajo especificando el destino de los montos transferidos a cada uno de los Comités Estatales.

Adicionalmente, mediante escrito IA-No.5/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó una segunda versión del formato “IA-5”. De su verificación se observó que el otrora partido incluyó en el rubro de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional el importe de \$30,935,090.78 que corresponde a las transferencias efectuadas para Campaña Federal.

Adicionalmente, por lo que corresponde al rubro de transferencias a Campañas Locales, el otrora partido no reportó el monto total de las transferencias efectuadas por dicho concepto.

Las cifras reportadas en el formato “IA-5” provienen de los saldos reflejados en la contabilidad del otrora partido, los montos reportados en dicho formato deben coincidir con lo reflejado en los registros contables. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanadas las observaciones y en consecuencia, concluyó que el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, que a letra disponen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
(...)
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 15

(...)

15.2

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento”.

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros....

Artículo 24

(...)

24.3

Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

El artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, aprobado en sesión de Consejo General del 18 de diciembre del 2002, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un

incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En el caso concreto, el otrora partido político presentó un formato, hoja de trabajo, en el que se especifica el destino de los montos transferidos a los Comités Estatales; pero de la nueva versión del formato "IA-5", se observó que en el rubro de transferencias a Campañas Locales el otrora partido no reportó el monto total, por lo que la Comisión de Fiscalización no pudo verificar si la contabilidad correspondiente al ejercicio de 2003 se reflejaba adecuadamente dentro de la información proporcionada por el otrora partido político.

Dentro de los Considerandos del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2002, el Consejo General expone la finalidad de las adecuaciones al artículo 15.2:

Adicionalmente, con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados."

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

"Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Dentro del procedimiento de auditoría, la Comisión de Fiscalización comprueba la veracidad de lo reportado dentro de los informes a través del análisis de las balanzas de comprobación y de los instrumentos contables pertinentes, por lo que la no coincidencia implica que el otrora partido no reportó algún ingreso o gasto en sus informes, pero éste aparece en los instrumentos contables; o bien reporta un ingreso o gasto que no encuentra soporte en lo asentado en sus instrumentos contables. En cualquier caso, la no coincidencia provoca un trabajo adicional por parte de la autoridad fiscalizadora, pues ésta debe detectar las diferencias, así como los rubros en los que aparecen, ajustándose a la brevedad de los plazos.

Por otra parte, si en un primer momento la autoridad detecta la no coincidencia, tal situación es notificada al otrora partido político a través de los oficios de errores y omisiones, por lo que respetando su garantía de audiencia, tiene la posibilidad de subsanar dichas diferencias. Sin embargo, cuando el otrora partido político omite dar respuesta al requerimiento o bien, aún con la respuesta no subsana las diferencias; o incluso, por subsanar alguna otra observación lleva a cabo modificaciones que provocan diferencias entre el informe y los instrumentos contables; se configura el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General considera que el incumplimiento al artículo 15.2 se constituye en una falta meramente formal, sin embargo, debe considerarse grave en tanto que impide llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen.

La norma reglamentaria invocada busca que los partidos reporten el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan, de manera que se encuentre soportada documental y contablemente, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora verificar integralmente la información presentada por el partido.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de reflejar dentro de sus informes anuales los datos asentados en los instrumentos contables correspondientes, establecida en los artículos 15.2 y 24.3 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, al no presentar los ajustes solicitados por la Comisión de Fiscalización, el otrora partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el otrora partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 24.3 del Reglamento de la materia establece la obligación de los partidos políticos de apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso concreto el otrora partido político no reflejó dentro del Informe Anual, formato "IA-5", lo montos totales en el rubro de transferencias a campañas locales, por lo que no llevó a cabo la aplicación adecuada de dichas transferencias, en relación a sus egresos y su informe anual no mostró correcta y completamente las transferencias, efectivamente, realizadas, por lo que no se apegó a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el otrora partido político México Posible incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los principios de contabilidad citados en párrafos anteriores; pues en principio, no coinciden los montos de las

transferencias a Campañas Locales con lo reflejado en el Informe Anual.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque la no coincidencia entre los montos de las transferencias a Campañas Locales entre los papeles de trabajo y el formato "IA-5" hacen suponer que el partido llevó una inadecuada contabilidad que se refleja en los informes correspondientes, lo cual tiene efectos sobre la correcta y completa verificación del origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos y el no haber atendido el requerimiento de la autoridad electoral implicó que ésta no tuviera posibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora partido político México Posible conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente; por lo que conocía los alcances de los artículos 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento multicitado.

Debe tenerse en cuenta que el otrora partido político no ha sido sancionado por este tipo de irregularidad. Además, debe considerarse que a raíz de la respuesta del mismo al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues intentó subsanar la observación notificada; sin embargo, el otrora partido realmente no atendió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político hacia la autoridad fiscalizadora, pero no puede presumirse un ánimo de ocultar información.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral

llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos que han perdido su registro solamente pueden ser sancionados conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b).

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse de **gravedad mínima**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al otrora partido político México Posible una sanción que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que en sesión de fecha 29 de agosto del 2003 se aprobó la RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA; ALIANZA SOCIAL; MÉXICO POSIBLE; LIBERAL MEXICANO; Y FUERZA CIUDADANA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL TRES, por lo que a partir del mes de septiembre del 2003, el otrora partido México Posible dejó de recibir ministraciones por concepto de financiamiento público.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Electoral siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista

una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

De la tesis de jurisprudencia citada, es posible desprender que las obligaciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización subsisten para el otrora partido México Posible, aún y cuando perdió su registro como partido político nacional desde el 29 de agosto del 2003 y por lo tanto, es susceptible de ser sancionado por este Consejo General por el incumplimiento a dichas obligaciones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al otrora partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **200 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

aa) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 41 lo siguiente:

41. El otrora partido no presentó los avances bimestrales correspondientes a su procedimiento de liquidación ni su documentación soporte correspondiente.

Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de los establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El otrora partido político presentó un escrito de fecha 19 de agosto de 2003, recibido el día 21 del mismo mes y año, con la relación de su inventario de activo fijo correspondiente a las adquisiciones de 2002 y 2003, así como los auxiliares de los activos fijos al 31 de julio de 2003, los cuales sólo reflejan las adquisiciones de 2002. Asimismo, en el escrito referido se señalan a Dora Patricia Mercado Castro y a Marina Arvizu Rivas como encargadas de liquidar el patrimonio de México Posible.

Posteriormente, mediante escrito sin fecha, recibido por la autoridad electoral el día 28 de octubre de 2003, el otrora partido indicó que el órgano encargado de la liquidación sería el Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, presentó el acta de la reunión conjunta de la Coordinadora Nacional, las Comisiones Autónomas y el Comité Ejecutivo Nacional de México Posible, mediante la cual se acordó que los bienes que formaban su patrimonio fueran cedidos en donación a la Fundación Juana Belén, A.C., al Instituto Mexicano de la Radio y a Halach Vinic, A. C., haciendo entrega de 2 contratos de donación, uno celebrado con el Instituto Mexicano de la Radio y otro con Halach Vinic, A.C.

Sin embargo, no se presentó el procedimiento de liquidación que seguiría el otrora partido; es decir, el documento en el cual se identificarán con precisión las acciones y actividades a seguir y la forma en que se llevarían a cabo.

En consecuencia, con la finalidad de transparentar el procedimiento de liquidación del patrimonio del otrora partido y verificar el destino final del financiamiento público a que tuvo derecho, era necesario que presentara una serie de documentación y/o aclaraciones que ampararan dicho procedimiento. A continuación se señalan los escritos y la documentación presentada por el otrora partido, así como la documentación que se requería para soportar el citado procedimiento de liquidación:

No. DE ESCRITO	FECHA	CONTENIDO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS	DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SOLICITADOS MEDIANTE OFICIO No. STCFRPAP/335/04
11/2003	19-agosto-2003 recibido el 21 del mismo mes y año	<p>Mediante el escrito citado, su otrora partido informó lo que se señala a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Con los recursos monetarios y materiales que se tienen a la fecha, se están negociando y programando los pagos que el partido tiene pendientes con acreedores y proveedores. 2. (...) nos abocaremos a depurar nuestra contabilidad respecto a gastos ordinarios, y dejarla actualizada para elaborar el informe anual, mismo que deberemos entregar dentro de los 60 días siguientes al cierre del ejercicio. 3. Las personas encargadas de liquidar el patrimonio del partido son: Dora Patricia Mercado Castro y Marina Arvizu Rivas. 4. Anexamos Inventario de los activos fijos con la salvedad de que los datos pueden variar debido a que aún estamos recibiendo información de las entidades federativas. 5. La documentación original que ampara la propiedad de los activos fijos aún no se encuentra en su totalidad en el CEN, por lo que solicitamos un plazo adicional para entregarla el 12 de septiembre del año en curso. 6. Tanto el procedimiento de liquidación de nuestro patrimonio, como el destino que se le dará a los activos fijos del partido, será decidido en la Reunión de la Coordinadora Nacional, máxima autoridad del partido después de la Asamblea Nacional, que tendrá verificativo los días 22 y 23 de agosto de 2003. 	<ul style="list-style-type: none"> - El documento que ampare las negociaciones con los acreedores y proveedores pendientes de pago. - Los comprobantes que amparen cada uno de los pagos realizados, ya sean a proveedores o deudores. - Su otrora partido presentó su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003, sin embargo, no proporcionó los resultados de su procedimiento de liquidación, o en su caso, un avance bimestral. - Presente las acciones o actividades emprendidas por dichas personas para liquidar el patrimonio de su otrora partido, para efectuar los pagos a proveedores y cobrar los adeudos. - El inventario de sus activos a la fecha, con el propósito de conocer la ubicación de cada uno de ellos. - Contrato, convenio, acta de entrega-recepción, o cualquier otro documento que ampare la entrega de los bienes muebles, tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de los Comités Estatales, desglosando cada uno de los bienes entregados a las personas encargadas de la liquidación. - Presente la versión estenográfica de las Asambleas del 22 y 23 de agosto de 2003.
Sin número	Sin fecha, recibido el 28 de octubre de 2003	<p>Su otrora partido señaló que mediante reunión de fecha 22 de agosto de 2003, la Coordinadora Nacional, junto con el Comité Ejecutivo Nacional y las Comisiones Autónomas, ante la omisión en sus estatutos de un procedimiento de disolución, acordaron donar el total del patrimonio adquirido con financiamiento público (que sólo fueron bienes muebles), a la fundación Juana Belén, A.C., al Instituto Mexicano de la Radio (IMER) y a Halach Vinic, A.C.</p> <p>Asimismo, se acordó que la liquidación la realizaría mediante un órgano encargado que sería el CEN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Señale el procedimiento que siguió para elegir las asociaciones a las que su otrora partido acordó realizar donaciones.

No. DE ESCRITO	FECHA	CONTENIDO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS	DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SOLICITADOS MEDIANTE OFICIO No. STCFRPAP/335/04
Sin número	Sin fecha, recibido el 28 de octubre de 2003	El CEN, siendo el órgano encargado del proceso de liquidación, mediante contrato de donación de fecha 26 de agosto de 2003, acordó dar parte de los bienes muebles adquiridos con financiamiento público que hasta ese momento tenía su otrora partido al Instituto Mexicano de la Radio (IMER) y a Halach Vinic A.C., enumerando en dichos contratos los bienes donados. Presentó el Acta de la Reunión conjunta de la Coordinadora Nacional, Comisiones Autónomas y Comité Ejecutivo Nacional de México Posible, celebrada el 22 de agosto de 2003.	- Presente el acta constitutiva de la Asociación Civil Halach Vinic y Juana Belén, A.C, a quien su otrora partido le donó parte de su patrimonio, con el objeto de verificar las actividades a las que se dedica. - En el caso de que dicha acta haya sido protocolizada, se le solicita que la presente.
Sin número	Sin fecha, Recibido el 28 de octubre de 2003	Presentó contratos de donación celebrados con el Instituto Mexicano de la Radio y con Halach Vinic Asociación Civil, detallando cada uno de los bienes donados. En dicho escrito señaló que aún se encontraba recabando en todo el país los bienes muebles adquiridos con recursos públicos y una vez que se contara con el total de éstos, se procedería a avisar a esta autoridad en los subsecuentes informes bimestrales el destino de todos y cada uno de ellos.	- Aún cuando donó parte de sus activos fijos, la baja de los mismos no se refleja en sus registros contables, por lo que se solicita que presente los registros contables (balanzas, auxiliares y pólizas) en los que se reflejen las bajas del activo fijo donado. - Se le solicita que presente la situación actual de sus activos, relacionando cada una de las adquisiciones del mismo, señalando los que se han dado de bajo, donado o vendido, según sea el caso, y que proporcione la documentación comprobatoria que lo sustente.

Como se puede observar en el cuadro anterior, el otrora partido no proporcionó el resultado del procedimiento de liquidación o, en su caso, los avances bimestrales correspondientes.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/335/04 de fecha 22 de junio de 2004, se solicitó, al otrora partido que presentara la documentación e información que se relaciona a continuación:

1. El procedimiento de liquidación de su patrimonio, en el cual se detallara cada una de las actividades que se hubieran realizado y la forma en que se habían llevado a cabo.
2. Mencionara si se encontraba en curso algún procedimiento judicial, laboral o administrativo en contra del otrora partido, y de ser así, indicara la situación actual que guardaba y presentara la documentación que lo soportara.
3. Informara la actividad preponderante o actividades a las que se dedicaban las asociaciones que resultaron beneficiadas por la donación de los bienes propiedad del otrora partido (Fundación Juana Belén, A.C. y Halach Vinic A.C.), y presentara el acta constitutiva de las mismas.
4. El contrato, acta de entrega-recepción u otro documento que amparara la entrega de los bienes de los Comités Estatales al Comité Ejecutivo Nacional.

5. Informara las acciones a seguir para liquidar los adeudos con el Instituto Federal Electoral.
6. La totalidad de la documentación relacionada en la columna "Documentos comprobatorios solicitados".

Aunado a lo anterior, al contrastar las relaciones de activo fijo presentadas por el otrora partido como parte de su procedimiento de liquidación mediante los escritos referidos en el cuadro anterior, contra los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, correspondientes a los años 2002 y 2003, se observó lo siguiente:

1. Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2003, recibido por la autoridad el día 21 del mismo mes y año, el otrora partido proporcionó 2 contratos de donación en los que relacionaron los activos fijos que se señalan a continuación:

ACTIVO FIJO DONADO	IMPORTE
17 ESCRITORIOS MADERA/METAL	\$9,775.00
7 MESA COMPUTADORA	1,400.00
3 ESCRITORIOS MADERA BASE NEGRA	1,725.00
5 ARCHIVEROS METÁLICOS	2,875.00
1 ESCRITORIO MADERA	575.00
1 FAX SHARP	999.00
1 CONMUTADOR PANASONIC	9,775.00
10 APARATOS TELF. VARIAS MARCAS	2,500.00
1 TELF. MULTILÍNEA CONMUTADOR	1,525.00
1 MESA CON 4 SILLAS SALA DE JUNTAS	1,499.25
11 COMPUTADORAS DESKPRO PENTIUM 3	82,500.00
8 COMPUTADORAS PENTIUM ENSAMBLADAS	62,096.00
2 COMPUTADORAS IBM	14,000.00
1 COMPUTADORA HP PAVILION	7,500.00
4 COMPUTADORAS COMPAQ 5500 PENTIUM 3	30,400.00
2 IMPRESORAS LASER JET 1000	7,800.00
1 IMPRESORA EPSON COLOR STYLUS	2,564.00
1 IMPRESORA SAMSUNG ML 1450	1,100.00
3 COMPUTADORAS COMPAQ DESKPRO	22,500.00
2 COMPUTADORAS ENSAMBLADAS	15,524.00
CAMIONETA FORD RANGER MOD. 1987	45,000.00
TOTAL	\$323,632.25

Sin embargo, no se localizó el registro contable respectivo de los bienes detallados en el cuadro anterior, únicamente los correspondientes a un conmutador panasonic por un importe de \$9,775.00 y el de una camioneta Ford Ranger Mod. 1987 por \$45,000.00.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/335/04 de fecha 22 de junio de 2004, se solicitó al otrora partido que presentara el registro

contable de los activos citados en el cuadro anterior, en los que se reflejaran las altas y las bajas de los bienes en comento (pólizas, auxiliares y balanza de comprobación).

2. Por lo que se refiere al resto del activo fijo, se observó que existían algunos reportados en Informes Anuales que no estaban relacionados en su procedimiento de liquidación, como se detalla en el **Anexo F** del presente dictamen (anexo 1 del oficio No. STCFRPAP/335/04). Por tal razón, se solicitó al otrora partido que presentara su inventario de activo debidamente corregido o las aclaraciones que a su derecho conviniera.
3. En el caso de los activos fijos que no fueron relacionados en los detalles de los inventarios proporcionados por el otrora partido, anexos a los escritos presentados ante la autoridad electoral correspondientes al procedimiento de liquidación, ya sea porque se hubieran dado de baja, vendido o cualquier otro motivo, se le solicitó que aclarara el destino final de los mismos y presentara la documentación que lo sustentara, así como las pólizas correspondientes en donde se reflejaran los movimientos efectuados y proporcionara los auxiliares y las balanzas respectivas.
4. Por otra parte, de la revisión a la documentación contable y los estados de cuenta bancarios (cuentas de cheques e inversión) proporcionados por el otrora partido, se observó lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios al 31 de agosto de 2003, reflejaban los saldos que se detallan en el **Anexo G** del presente dictamen (anexo 2 del oficio No. STCFRPAP/335/04).

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la totalidad de los estados de cuenta bancarios de las cuentas citadas, a partir del mes de septiembre de 2003 a la fecha, con la finalidad de conocer la situación actual que guardaban dichos saldos. Asimismo, se le solicitó que presentara los auxiliares y la balanza de comprobación correspondiente en donde se reflejaran los movimientos de las cuentas o, en su caso, presentara los avisos de cancelación correspondientes, con el sello de recibido por el banco.

5. De la revisión a la cuenta “Bancos” reportada en las balanzas de comprobación de los Comités Estatales, se identificó el registro de varias cuentas bancarias de las cuales el otrora partido no presentó los estados de cuenta de los meses que se señalan a continuación:

NO. DE CUENTA CONTABLE	COMITÉ	INSTITUCIÓN	NO. DE CUENTA	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO
101002001	COLIMA -APOYO	BANAMEX	2605004	\$3,000.00	\$1,130.00	\$-19,753.91	\$0.00	**
101002002	QUERÉTARO APOYO	BANAMEX	2604741	3,000.00	73,649.51	10,546.56	-66.58	-\$66.58
101002002	HIDALGO	BANAMEX	2604105	3,000.00	3,000.00	5,079.47	0.00	**
101002010	ESTADO DE MÉXICO	BANAMEX	2604814	26,344.00	7,197.48	4,197.48	0.00	**
101002002	NUEVO LEÓN	BANAMEX	2605268		-19,001.35	14,807.05	0.00	**
101002003	NUEVO LEÓN	BANAMEX	2605500		3,000.00	113,032.81	0.00	**
101002002	OAXACA	BANAMEX	2604393	52,000.00	3,064.86	23,580.16	0.00	**
101002002	OAXACA	BANAMEX	2604598	3,000.00	3,816.59	0.00	**	**
101002002	SAN LUIS POTOSÍ	BANAMEX	2604318	3,000.00	3,342.09	613.09	0.00	**
101002002	YUCATÁN	BANAMEX	2604180	3,000.00	22,650.41	2,752.16	509.92	0.00
101002002	TLAXCALA	BANAMEX	2605462	3,000.00	13,576.65	6,433.85	0.00	**

** Nota: no reporta saldo alguno.

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/672/04 de fecha 14 de junio de 2004, se solicitó al otrora partido que presentara los estados de cuenta omitidos o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

6. Adicionalmente, se solicitó al otrora partido que presentara el papel de trabajo en donde se relacionaran cada una de las personas a las que les adeudaba el otrora partido, indicando la situación que guardaban a la fecha los pasivos reflejados al 31 de agosto de 2003 señalados en el **Anexo H** del presente dictamen (anexo 3 del oficio No. STCFRPAP/335/04), especificando los pagos realizados (en efectivo o mediante la entrega de bienes muebles) y los pendientes por realizar.
7. Asimismo, se solicitó al otrora partido que presentara el papel de trabajo donde se relacionaran cada una de las personas que le debían, indicando la situación que guardaban actualmente las Cuentas por Cobrar reflejadas al 31 de agosto de 2003, mismas que se señalan en el **Anexo I** del presente dictamen (anexo 4 del oficio No. STCFRPAP/335/04), especificando los pagos recibidos y los pendientes por realizar, detallando cada uno y la forma de pago por parte del deudor.
8. Se solicitó al otrora partido que presentara las balanzas de comprobación, los auxiliares y la documentación que soportara la

cancelación de los registros contables de sus cuentas, hasta el momento en que se realizaron.

9. Por otra parte, se le solicitó que presentara la documentación contable que soportara todos y cada uno de los movimientos efectuados en relación con todas las cuentas del otrora partido a la fecha (balanzas, auxiliares y pólizas contables).

Lo anterior, con el objeto de conocer el destino final de los bienes con los que contaba el otrora partido político, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público y aún cuando ya no conservaba su registro como tal, las obligaciones que se derivaron durante su registro persistían.

En consecuencia, se le solicitó que proporcionara la documentación relacionada en el oficio No. STCFRPAP/335/04, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos citados y en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/335/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, recibido por la autoridad electoral el 14 del mismo mes y año, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación al punto 1: Con fecha 28 de octubre del año 2003, a esta H. Autoridad, se le informó la forma y términos del procedimiento de liquidación de bienes adquiridos por México Posible, anexándose al efecto los contratos de donación que a la fecha se tenían y que celebraron tanto con la asociación civil Halach Vinic, y el IMER.

Cabe decir, que nuestro otrora partido político, solo (sic) adquirió a lo largo de la vigencia de su registro, bienes muebles, en su gran mayoría de oficina, y solo (sic) algunos vehículos utilitarios.

Los bienes muebles que fueron donados a las dos instituciones antes referidas, se donaron en su totalidad, porque eran los que hasta el momento se tenían en nuestro poder.

Y además dichos bienes fueron donados a dichas instituciones, toda vez que las mismas fueron las únicas que de inmediato se nos acercaron, solicitando dichos bienes.

Cabe señalar que las cifras plasmadas en los contratos que fueron entregados (sic) el 19 de agosto de 2003 señalan costos aproximados de los bienes puesto que a esa fecha no fue consultado al departamento de finanzas los costos reales de los bienes no pudiendo ser comparables.

Con relación al punto 2: En la actualidad, (sic) solo tenemos conocimiento de dos procesos legales en curso contra de México Posible, uno de carácter mercantil y otro de carácter laboral.

Ambos procesos están sub judices, sin sentencias condenatorias o absolutorias.

Con relación al punto 3: Las actividades preponderantes de las asociaciones beneficiadas con los bienes donados, son HALACH VINIC A.C. Contribuye al desarrollo social integral de los mexicanos, a la capacitación técnico y profesional de la sociedad, otorga becas en la medida de sus posibilidades a nivel técnico y profesional, realiza trabajos de investigación social, aporta soluciones, programas y proyectos que limiten los impactos de los fenómenos sociales, etc. La Fundación Juana Belén A.C. tiene como fines la capacitación, investigación y difusión de material educativo, político y social.

(Se anexan actas constitutivas)

Con relación al punto 4: No existe tal, ya que solo (sic) sé (sic) emitió un comunicado a los comités estatales, solicitándoles la entrega de dichos bienes, los cuales deberían de ser enviados al domicilio Filipinas 330 Col. Portales C.P. 03300 México, D.F.

En lo posterior, de dicho domicilio fueron recabados por el CEN, para ahí ser entregados a los donatarios.

Con relación al punto 5: No se tiene, Nuestro otrora partido político nacional, perdió su registro el año pasado y como consecuencia de ello el IFE le dejó de entregar financiamiento público, por tanto los adeudos que tenga este otrora instituto con el IFE, podrán ser pagados con el financiamiento por concepto de actividades específicas que nos corresponde recibir por el año 2003.

Además de que vale la pena decir, que a la fecha desconocemos que (sic) cantidades se le deben al IFE, puesto que la última sanción impuesta, por el momento se encuentra sub judice ante el TEPJF.

Con relación al punto 6, los documentos comprobatorios solicitados, señalo lo siguiente:

No se cuenta a la fecha con documentos que amparen negociación alguna con los acreedores y proveedores pendientes de pago.

Por otra parte Se anexa al presente escrito la contabilidad de los meses de octubre a diciembre en la cual refleja los pagos y cobros realizados posteriormente al informe anual.

Y lo anterior no se cuenta en su totalidad, en virtud de la falta de liquidez de nuestro otrora instituto político, ya que como es sabido se nos dejó de entregar financiamiento público, así que de recibir el financiamiento por concepto de actividades específicas por el año 2003, desde luego que el mismo se utilizaría para liquidar dichos adeudos.

Los resultados del procedimiento de liquidación, es el mismo anotados (sic) en el punto 1, es decir, el procedimiento de liquidación surge de la Reunión de la Coordinadora Nacional de fecha 22 de agosto del año 2003, donde se establece que el CEN, sería el órgano encargado de liquidar los bienes, mediante donación.

Dichas donaciones se efectuaron hacia las instituciones beneficiadas, después de que se recabaron los bienes de todo el país, mediante el comunicado enviado a los comités estatales, siendo esta la forma del procedimiento de liquidación que se efectuó.

Las acciones emprendidas o actividades para liquidar el patrimonio del otrora partido, es el mismo del párrafo antes referido.

Y el referente para efectuar pagos a proveedores y cobrar los adeudos a la fecha no existe.

El inventario de activos a la fecha, no existe, puesto que no los hay, es decir, no hay ninguno de estos (sic) en poder de nuestro otrora partido político, ya que todos fueron donados.

El contrato, acta de entrega-recepción u otro documento que ampare la entrega de bienes de los comités estatales. No se tiene, ya que dichos bienes, fueron enviados sin formalidad alguna, después de ser atendidos los comunicados enviados a los comités estatales, así que los bienes solo (sic) fueron enviados al domicilio que se les indicó y de ahí se procedieron recabar para donar.

La versión estenografica (sic) de las asambleas del 22 y 23 de agosto del 2003, se anexan al presente escrito, y se aclara que propiamente no es una versión estenografica (sic) ya que con esta (sic) no se cuenta, sino lo que se anexa es el acta del orden del día de fecha 22 de agosto del año 2003, donde se asientan los hechos ahí sucedidos, los temas, puntos y resoluciones acordados. Así como el acta donde se acuerda el destino final de los bienes (sic) adquiridos por MÉXICO POSIBLE.

El procedimiento que se siguió para elegir a las asociaciones beneficiadas con la donación, no hubo ninguno, y a estas (sic) se les dono (sic) porque fueron quienes lo solicitaron a México Posible.

Se anexan al presente escrito las actas constitutivas de las asociaciones beneficiadas con las donaciones.

No se protocolizó el acta levantada por la Coordinadora Nacional de fecha 22 de agosto del año 2003.

En cuanto al reflejo de bajas del activo fijo estas (sic) se encuentran reflejadas en la contabilidad del mes de diciembre de 2003.

En cuanto a la solicitud acerca de presentar la situación actual de activos, relacionando cada adquisición, señalando los que se han dado de baja, donado o vendido, en la actualidad no se tiene activo alguno, ni se ha comprado, ni vendido, ya que los mismos fueron recibidos y concentrados en su totalidad en el mes de diciembre del año 2003, y durante dicho mes se procedió a donarlos a la fundación Juana Belén A.C. quien mediante contrato de donación de fecha 12 de diciembre de 2003, los recibió a su más entera satisfacción.

Contrato de donación que se anexa al presente escrito donde constan todos y cada uno de los bienes donados por el CEN de MÉXICO POSIBLE.

Con relación a lo requerido en fojas 5 de su oficio enviados (sic) a MÉXICO POSIBLE, en donde solicita cierta cantidad de estados de cuenta, le comento lo siguiente:

1. Los estados en cuenta en comento fueron presentados y revisados en la auditoria (sic) a campaña realiza (sic), hace ya algunos meses, como así lo demuestra las actas entrega que le anexo y de las cuales no nos ha sido devuelta.

2. Parecería que esta auditoria a recursos ordinarios estuviese realizada a otra Institución por primera vez, ya que no se tiene una concordancia lógica con lo ya auditado, y recordemos que la contabilidad del otrora partido es una sola en su conjunto y no son cifras de campaña y ordinarios que pudiesen separarse y analizarse por si (sic)mismas.

Con relación al punto 6 se le anexa el papel de trabajo relacionado con el pago a acreedores, es importante destacar que las cifras no debieron haberse tomado al mes de agosto, toda vez que como es sabido por los auditores del H. Instituto las cifras de cierres son el mes de septiembre ya que es en este mes se incluyeron los ajustes de auditoria (sic) en campaña dentro del CEN y los Comités Estatales.

Con relación al punto 7 se le anexa el papel de trabajo relacionado con el cobro a deudores, es importante destacar que las cifras no debieron haberse tomado al mes de agosto, toda vez que como es sabido por los auditores del H. Instituto las cifras de cierre son el mes de

septiembre ya que es en este mes se incluyeron los ajustes de auditoria en campaña dentro del CEN y los Comités Estatales.

Con relación al punto 8 se anexan las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional de octubre a diciembre de 2003, además de sus auxiliares, así como las pólizas correspondientes.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el otrora partido, se observó que aun cuando presentó los documentos señalados en los puntos anteriores, éstos no corresponden al resultado del procedimiento de liquidación de su patrimonio, sólo a ciertas acciones llevadas a cabo en relación con sus bienes.”

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de su Informes, así como en lo previsto en los puntos segundo y tercero del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003.

El resolutivo segundo del citado Acuerdo establece con claridad que a partir de la presentación de los informes sobre el procedimiento de liquidación del patrimonio, los partidos que no hubiesen alcanzado la votación mínima exigida para conservar el registro como partido político nacional, deben informar bimestralmente a la Comisión de Fiscalización sobre los avances al procedimiento de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el punto tercero establece que el procedimiento de liquidación total del patrimonio de los partidos que hubiesen perdido el registro, no puede exceder del plazo previsto para la presentación de sus informes anuales, salvedad hecha de aquellos que acrediten que a esa fecha tienen todavía pendientes procedimientos en curso ante autoridades diversas, en cuyo caso la obligación de presentar informes bimestrales a la autoridad se extiende hasta la conclusión total del procedimiento.

Pues bien, la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo aprobado en sesión celebrada el 24 de julio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año, ordenó a los partidos políticos nacionales que no hubieren obtenido la votación mínima exigida para conservar su registro como tales, que a más tardar el 19 de agosto de 2003, le informaran del procedimiento de habrían de seguir para la liquidación su patrimonio así como de la designación de la persona encargada de llevar a cabo dicho procedimiento.

Como consta en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización mediante escrito de fecha 7 de julio de 2003, el otrora partido informó, entre otras, que los términos de su procedimiento de liquidación de bienes adquiridos se iba a realizar mediante contratos de donación con la asociación civil Halach Vinic, y el IMER.

También menciona que el procedimiento de liquidación surge de la Reunión de la Coordinadora Nacional de fecha 22 de agosto del año 2003, donde se establece que el Comité Ejecutivo Nacional sería el órgano encargado de liquidar los bienes, mediante donación.

Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado, el otrora partido omitió presentar los avances bimestrales correspondientes a su procedimiento de liquidación, sólo señaló que no existía inventario de activos a esa fecha ya que todos sus bienes muebles habían sido donados a dos Asociaciones Civiles e hizo entrega de otros contratos de donación. Además, señala que sólo tiene conocimiento de dos procesos legales en curso, uno de carácter mercantil y otro laboral en contra del otrora partido mencionado; e

informó que desconoce las cantidades que se le deben a este Instituto; y que no existe un procedimiento para efectuar pagos a proveedores y el cobro de adeudos. Todas estas aclaraciones no corresponden al procedimiento de liquidación de su patrimonio, sino a ciertas acciones llevadas a cabo en relación con sus bienes.

En consecuencia, al vencimiento del plazo para la liquidación de su patrimonio, el otrora partido no había concluido dicho proceso, ni acreditado la existencia de algún procedimiento pendiente frente a una autoridad, por lo que es claro que el otrora partido incumplió con su obligación de liquidar su patrimonio y dar cuenta puntual a esta autoridad de los resultados en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse, en términos generales, como **grave**, pues el cumplimiento de la obligación acreditar ante esta autoridad la liquidación del patrimonio de un partido que queda inhabilitado como tal por no haber alcanzado la votación mínima exigida, permite que esta autoridad pueda verificar el destino real de los recursos, máxime si se toma en cuenta que los partidos reciben importantes cantidades de recursos públicos, sobre los cuales debe haber siempre certeza sobre su correcta aplicación. En ese sentido, esta autoridad no puede dejar pasar el hecho de que los partidos políticos, entidades de interés público según lo dispuesto en la Constitución General, no comprueben fehacientemente el destino que tendrán los bienes adquiridos con recursos que, por definición, tienen como finalidad específica permitir que los partidos cumplan con las funciones que la constitución y la ley les atribuye.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el

párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al otrora Partido México Posible por una falta de esta naturaleza

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, y específicamente al hecho de que el otrora partido no dio respuesta a cabalidad de los requerimientos formulados por esta autoridad, es posible presumir la intención de ocultar información y el ánimo doloso de no rendir cuentas puntuales a la autoridad del destino de recursos que, en virtud de la extinción del partido, pierden su vinculación con una persona jurídica determinada.

En tercer lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **máxima gravedad** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido México Posible una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante mencionar que el hecho de que un partido político pierda su registro por cualquiera de las causas previstas en el artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, no lo hace inimputable para efectos de la imposición de una sanción por una conducta contraria a derecho, toda vez que la calidad como ente político nacional subsiste en la medida de las responsabilidades y obligaciones generadas durante su existencia.

Para arribar a dicha conclusión se toma en cuenta que el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral señala que la consecuencia de la pérdida del registro es la supresión de todos los derechos y prerrogativas que establece dicho código, lo cual no implica que pierda su carácter para determinados efectos, como lo es la rendición de cuentas.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 49/2002, que a la letra dice:

“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, si un partido político pierde su registro no desaparece del mundo jurídico *ipso facto*, pues debe responder a las obligaciones que contrajo antes de dicha pérdida, por lo que esta autoridad electoral se encuentra facultada para imponer una sanción derivada de una irregularidad observada y acreditada.

Cabe señalar que lo dicho con antelación se encuentra ratificado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la sentencia recaída en el número de expediente SUP-RAP-032/2004, a saber:

“Por tanto, la autoridad responsable válidamente y en uso de sus facultades, sí puede imponer a un partido político que perdió su registro, ser castigado con las sanciones que resulten procedentes de acuerdo a su particular status, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral Federal...”

Con base en lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido México Posible una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de **5000 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de

regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución y en la Ley Electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa y inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

ab) Con fundamento en lo dispuesto por el punto quinto del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003, y dado que el otrora Partido México Posible no procedió a la liquidación de su patrimonio y, en consecuencia, no presentó el informe de resultados en los plazos previstos para la presentación de los informes anuales relativos a 2003, se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista de

inmediato a la Tesorería de la Federación a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.